

Apéndices

Discurso de Indalecio Prieto en el Congreso, oponiéndose al procesamiento de José Antonio Primo de Rivera. (Publicamos copia literal del Diario.)

El Sr. *PRIETO TUERO*: pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S.

El Sr. *PRIETO TUERO*: Si el Sr. Primo de Rivera no ve en ello inconveniente, yo consumiría un turno contra el dictamen en nombre de la minoría socialista; además, S. S., por el hecho de ser inculpado, tiene reservado el derecho a intervenir.

El Sr. *PRESIDENTE*: El Sr. Primo de Rivera, principalmente interesado, ¿accede a que hable primero el Sr. Prieto?

El Sr. *PRIMO DE RIVERA*: No tengo inconveniente.

El Sr. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra el señor Prieto.

El Sr. *PRIETO TUERO*: Señores Diputados, representaríamos nosotros una farsa, de la que no somos capaces, si no nos opusiéramos ahincadamente a este dictamen emitido por la Comisión de suplicatorios.

Se ha ventilado ya, en forma desgraciada para nosotros todos, la petición de suplicatorio para procesar al Sr. Lozano. Nosotros tenemos la evidencia de que, sin la repercusión, mejor diríamos, sin el abultado escándalo producido por el caso del Sr. Lozano, la suerte que corriera este suplicatorio solicitado para procesar al Sr. Primo de Rivera sería completamente distinta; tenemos la íntima convicción de que, ante la esfera reducida del delito de que se ha hecho reo el señor Primo de Rivera y quizá, además, amparada la Comisión en las circunstancias de haberse declarado reo, sin que, efectivamente, ninguna circunstancia jurídica impulsara al Sr. Primo de Rivera a declararse autor de esta tenencia ilícita de armas, aquélla hubiera cumplido un deber de conciencia proponiendo a la Cámara la denegación del suplicatorio.

Si nosotros procediéramos con mezquindad y con un espíritu revanchista completamente absurdo, parecería lógico que hubiéramos de complacernos en que corrieran igual suerte el Sr. Primo de Rivera y nuestro compañero el Sr. Lozano. Pero no es así. Es indiscutible que entre el caso que afecta al Sr. Primo de Rivera, y el que afecta al señor Lozano, hay una gran diferencia, porque las circunstancias son perfectamente distintas. ¿Cuáles son éstas? En el caso del Sr. Lozano, y previa una confesión delatora de cierto individuo, se realiza un registro en su casa y se encuentra una cantidad de sesenta y tantas pistolas empaquetadas. Las armas encontradas, no en el

domicilio del Sr. Primo de Rivera, sino a un individuo que era portador de ellas por la carretera de Chamartín, ascienden, simplemente, a cinco pistolas y dos revólveres.

Yo encuentro justificado que el Sr. Primo de Rivera sea poseedor de esas armas, porque las condiciones, un tanto dramáticas, en que se desenvuelve la actuación política, notoriamente imprudente, del Sr. Primo de Rivera, le crean un círculo de peligros muy considerables, peligros a los que incluso no puede atender él, de un modo exclusivamente personal, y habrá de necesitar, en más de una ocasión, que algunas personas de su confianza y de su afecto le acompañen y hasta custodien su morada.

Por eso, el hecho de que el Sr. Primo de Rivera haya tenido, según propia confesión, siete armas cortas de fuego en su domicilio, no denota, realmente, la existencia de un depósito en cantidad tal que pueda alarmar a la opinión pública. Está perfectamente justificado que el Sr. Primo de Rivera tenga siete armas.

Además, se da la circunstancia de que no habiendo mediado la confesión producida espontáneamente en el acto del juicio oral ante el Tribunal de Urgencia, el Sr. Primo de Rivera hubiese podido evadirse de toda esta responsabilidad, cargándola sobre el que realmente había sido sorprendido "in fraganti" y era directo responsable, culpable del delito que aquí se persigue. No ha querido hacer eso el Sr. Primo de Rivera; ha dicho: "Esas armas que portaba Fulano de Tal (en este momento no recuerdo el nombre) son armas de mi propiedad; esas armas estaban en mi domicilio de Chamartín y había dispuesto su traslado a mi despacho profesional", de la calle Alcalá Galiano, 8, y esto lo dispuso mediante un recado telefónico que él mismo transmitió desde Requena, en viaje de regreso, después del acto de propaganda en Burriana, en que tomó parte. Además, agregaba el Sr. Primo de Rivera que este traslado de dichas armas estaba justificado por la necesidad de ponerlas en regla, para obtener las correspondientes guías y autorizaciones de la Dirección general de Seguridad. Y respecto de esto hay un detalle evidéntísimo: en las diligencias instruidas consta que al día siguiente de la aprehensión de estas armas, la Dirección general de Seguridad concedió una licencia de uso de armas al Sr. Primo de Rivera.

El delito es indiscutible. Y claro está (con esto refuto una manifestación que en el curso de su disertación, cuando discutíamos el caso del señor Lozano, hacia el Sr. Pellicena), en el caso de la tenencia de armas del Sr. Primo de Rivera hay dos justificaciones: una, la de su defensa personal; otra, la de su actuación política. Yo no he de suscribir la actuación política que está desarrollando el Sr. Primo de Rivera; tengo, además, por seguro, y con esto reitero manifestaciones que he hecho en el curso del debate anterior, que, por ser pública la actitud de los elementos exaltados que siguen al Sr. Primo de Rivera, de los grupos que andan en lo que pudiéramos llamar un merodeo de violencia en torno al Poder público, no son los más peligrosos los que acaudilla el Sr. Primo de Rivera. El Sr. Primo de Rivera ha venido a esta Cámara en condiciones verdaderamente excepcionales: tienen que darse cuenta todos los Sres. Diputados de la pesadumbre que sobre este joven Diputado representa toda la historia de su apellido. (*Rumores.*) Lo digo, no en mal sentido, porque, naturalmente, en cualquier momento, pero en éste menos, sería yo incapaz de eso, sino que ante el resplandor que irradia la figura de su padre, este compañero nuestro en la diputación, en los rumbos que tome, habrá de encontrar una cantidad de escollos y dificultades enormes en su propia apellido. Hubiera irrumpido en la vida pública sin llamarse José Antonio Primo de Rivera, como un muchacho vigoroso, vehemente, de temperamento belicoso, si se quiere, y su actuación

sería infinitamente más desembarazada; le traba la responsabilidad, que yo considero una pesadumbre, de su apellido. Pero, por encima de todo, examinando los caracteres políticos de estos delitos, yo os digo que para la política que representa el señor Primo de Rivera, esta pequeña estela, aunque sea liviana, de su persecución será para él una plataforma. (*El Sr. Primo de Rivera hace signos negativos.*) Inevitablemente, aunque S. S. no quiera. Su señoría no se da cuenta de la aureola que se forma en seguida en torno a cualquier preso, perseguido o procesado; la persecución, incluso desde los tiempos del Cristianismo, ha creado grandes legiones de aureolados; S. S. viene aquí con una carga ideológica profundamente contradictoria, porque cuando le escuchamos, semanas atrás, en una intervención parlamentaria, incrustada en el debate que promovió la proposición incidental del Sr. Calvo Sotelo, vimos que la política del Sr. Primo de Rivera no tiene encaje posible en la realidad: hay una posición plenamente romántica, tenida de amor patrio, de un españolismo quizá excesivo desde mi punto de vista, que le quiere conducir a soluciones fraternales, amorosas, de una cordialidad que pudiéramos considerar suprahumana, y, sin embargo, el Sr. Primo de Rivera enfoca su principal actividad a la organización de grupos armados propensos a todas las audacias; y digo propensos a todas las audacias porque, conociendo nosotros infinitamente mejor que el Gobierno el volumen de esas falanges, y hasta la calidad temperamental de los que le siguen, unos por adscripción ideal y otros no ciertamente por móviles tan limpios, sabemos que estas gentes han de multiplicar su acción audaz con rasgos verdaderamente temerarios para dar una sensación constante de su existencia.

Si la Cámara concediera el suplicatorio para procesar al Sr. Primo de Rivera, caudillo entre todos el más visible de huestes relativamente reducidas, aunque ardorosas, de Falange Española, desde el punto de vista político habría realizado un acto perniciosísimo; si a vosotros os detuviera el escrúpulo de creer que debéis establecer un rasero de igualdad para con esta minoría, que ha asistido hace unos minutos al doloroso espectáculo de la concesión del suplicatorio contra un compañero nuestro, nosotros os decimos con plena sinceridad que en uno y otro delito, aunque estén definidos por un mismo artículo de la ley de Tenencia ilícita de armas, estimamos una diferencia profundamente sustancial que debe empujar a la Comisión a retirar su dictamen.

Ruego con el más profundo encarecimiento y la más viva energía que el Gobierno se abstenga de intervenir en la cuestión, cual, a mi juicio, es su deber como tal Gobierno, aunque reconozco que el derecho de los Ministros Diputados a expresar su opinión y emitir su voto es absoluto; dejemos el problema frente a frente entre la Cámara y la Comisión dictaminadora. Yo acudo a la conciencia de los que forman la Comisión; les interrogo y les digo: ¿No es cierto que si no hubiera mediado el suplicatorio para procesar al Sr. Lozano, vosotros no hubierais emitido dictamen favorable a la concesión del procesamiento del Sr. Primo de Rivera? (*El Sr. Pellicena: No es cierto.*) Pues eso me da una idea más deplorable de la que he formado esta tarde de su señoría. Su señoría, en representación de ese núcleo de Lliga catalana... (*El Sr. Pellicena: No; en representación de la Comisión.*), se ha creído en el caso de servir con exceso de domesticidad, los deseos del Gobierno, y frente a la afirmación de S. S., yo, rehuendo su negativa, porque, naturalmente, no puedo mostrarme en contra de una manifestación que considero expresiva de su estado de conciencia, me dirijo a la Cámara y digo: ¿No es cierto, Sres. Diputados, que vosotros, cualesquiera que fuesen las propuestas de la Comisión, no habiendo mediado el caso del señor Lozano no hubierais concedido el suplicatorio para procesar al Sr. Primo de Rivera? Yo me hago intérprete en este

momento del sentir de la Cámara y digo que no lo hubieseis concedido. (*Un señor Diputado: ¡Es evidente!*) Menos mal que arranco una voz de conformidad esta tarde. (*Risas.*)

La Cámara, a mi juicio, tiene dos caminos: uno, el más noble y el más claro, que es el de desestimar el dictamen propuesto por la Comisión negándole sus votos y disponiendo que no se conceda el suplicatorio para procesar al señor Primo de Rivera, y otro, aquel que antes se suscitó y en el que yo no quise hacer hincapié dado el estado de animo de la Cámara, por virtud del cual la Cámara tiene atribuciones para disponer que se suspendan las actuaciones judiciales en tanto que el Sr. Primo de Rivera ostente la investidura parlamentaria.

¿Qué efectividad puede tener la acción de la Justicia si vosotros le abris paso en el caso del Sr. Primo de Rivera? ¡Ah!, tengo por segura -y esto me interesa recalcarlo por si a oídos de la Sala segunda del Tribunal Supremo pueden llegar algunas voces más serenas que las mezquinamente apasionadas del Gobierno- que la Sala segunda del Tribunal Supremo no ha de decretar la prisión preventiva en el caso del Sr. Primo de Rivera, porque la pena correspondiente al supuesto delito cometido por el Sr. Primo de Rivera y del cual se ha hecho reo, no justifica la prisión preventiva y porque es evidente que cualesquiera que sean las actividades de D. José Antonio Primo de Rivera, en él personalmente no hay esa peligrosidad acusada a virtud de la cual, y teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la propia ley de Tenencia ilícita de armas, el juez -en este caso la Sala segunda del Supremo- podría usar de su arbitrio para decretar la prisión preventiva. ¿Qué es lo que se castiga en el Sr. Primo de Rivera? ¿La tenencia de seis o siete armas en su casa? A mi juicio está plenamente justificada. Yo no quiero hacer revelaciones excesivas porque no voy para mártir, pero probablemente si hicieran un registro en mi casa no las encontrarían en número menor. (*Risas.*) Tal se están poniendo las cosas, señores Diputados, que hay que extremar los casos de defensa personal y de prevención, porque, en último término, el estado en que se coloca el Sr. Primo de Rivera con la tenencia de armas es un estado de prevención. (*Risas.*) Los Sres. Diputados saben que hay personalidades políticas que por su relieve singular están asistidas de una protección policíaca; en realidad, en el caso del Sr. Primo de Rivera, por los odios y las hostilidades que en él se concentran, estaría justificada una protección policíaca. No le invitaré a que la solicite y además le aconsejaré que la rechace si se la ofrecen, porque yo que la padecí le aseguro que no sirve absolutamente para nada (*risas*), aparte, naturalmente, de ir desfilando por las calles de Madrid en comitiva grotesca y tan numerosa como la del circo Krone. (*Más risas.*) Fíe S. S. preferentemente en sus arrestos personales y en los que suscite la devoción de sus amigos y no en esta protección policíaca un tanto vistosa, de mucho aparato y cuya efectividad es dudosísima.

Partiendo yo del supuesto de que la Cámara no concedería el suplicatorio si no hubiese precedido el del Sr. Lozano, pongo en el ruego a la Cámara la máxima reiteración para pedir que el suplicatorio no se conceda.

Declaro en nombre de mis compañeros de minoría que doloridos, porque lo estamos con respecto a la conducta de la Cámara en el caso de nuestro correligionario Sr. Lozano, y no tanto, hablando con entera sinceridad, por vuestro voto, sino por vuestra actitud, ese dolor no aumentaría un ápice porque vuestro voto fuese denegatorio al suplicatorio solicitado para el Sr. Primo de Rivera. Miramos a la cuantía del delito en orden al

número de las armas, y el número de las armas ocupadas a un coadyuvante del Sr. Primo de Rivera es escaso. ¿Miramos hacia la parte política, que es la que debe tener preferentemente en cuenta la Cámara? Si la Cámara quiere no dar alas a este fascismo que empieza con rasgos de audacia, pero que puede prender en ciertas imaginaciones en forma muy peligrosa, conceder el suplicatorio, hacer objeto de una persecución judicial al señor Primo de Rivera es crear una aureola en torno de su figura. No sucede lo mismo ciertamente en el caso nuestro, porque nuestra representación está, como veis, más múltiplemente erigida, somos muchos; uno de nosotros que se encuentre procesado, no hace gran mella; sentimos una solidaridad infinita con los muchos compañeros nuestros que han estado y están presos con bastante menos motivo que el Sr. Lozano, de manera que el hecho de que vaya uno de nuestros elementos directivos a sufrir los rigores de una persecución judicial, por eso simplemente no vamos a inquietarnos. Pero en nuestro caso no se espolea tan considerablemente la devoción y la exaltación política procesando al Sr. Lozano, como puede acrecentarse procesando al Sr. Primo de Rivera: el Sr. Primo de Rivera es un caudillo de tipo personal; en torno a su figura juvenil y audaz se congregan grupos armados, resueltos a muchas cosas y que, francamente, no están solos por lo que afecta a la devoción personal al Sr. Primo de Rivera, porque si no se hubieran juntado a él, en una fusión para nosotros perfectamente conocida, elementos, en esta esfera de acción muy decididos, como son las juventudes tradicionalistas, el bloque que representa el Sr. Primo de Rivera estaría considerablemente disminuido.

Si extremamos el caso del Sr. Primo de Rivera, si la Cámara adopta hoy una resolución que conduzca al procesamiento, ¡ah!, esto, Sres. Diputados, crea un peligro evidente. Yo creo que muchos Diputados no estamos en el caso –al menos yo– de renunciar a su defensa personal; pueden los Diputados cumplir los trámites máximos de la licitud en cuanto a ir provistos de un arma; pero, un día cualquiera, en virtud de su arbitrio, el Ministro de la Gobernación suspende la vigencia de las licencias de uso de armas, y aquel Diputado que fuera provisto de una, aunque llevase consigo la licencia que la autorizaba, habiendo decaído la vigencia del permiso quedaba como un delincuente corriente, y, entonces, el hecho de cachear a un Diputado, conocido a no por su representación parlamentaria, en medio de cualquier tumulto callejero, en una sospecha policíaca, determina que, si extremamos esta doctrina cual se quiere extremar esta noche con el Sr. Primo de Rivera, simplemente el ir provisto de un arma un Diputado le coloca en delito flagrante y le expone, si la Cámara se ha de sujetar de una manera rígida a esta doctrina, a ser objeto de una persecución judicial y de una condena inevitable. Supone una condena inevitable porque con respecto al hecho no cabe ninguna excusa: si ese Diputado lleva un arma, si se ha provisto de su licencia y esta licencia no está vigente por cualquier disposición gubernativa, todas las alegaciones que pueda hacer el Sr. Diputado en defensa de su conducta serán totalmente inútiles. Yo no digo que sea de extra ordinaria conveniencia que todos los Diputados vayan armados, pero hemos de reconocer, mejor dicho, han de reconocer SS. SS., porque el reconocimiento mío va implícito en las manifestaciones que he hecho antes, que son a somos algunos los que estamos necesitados de esa protección meramente personal; porque, naturalmente, el Estado no puede establecer escoltas policíacas en torno a todas las personas de cierto relieve político que en unas u otras circunstancias puedan correr algún riesgo: en este caso, ¿cómo no van a autorizar las Cortes que el Diputado provea a su defensa? A mi juicio –y no lo tomen sus señorías a disparate– creo que la personalidad del Diputado debiera estar acreditada en tal forma, que la condición de Diputado le autorizara, no ya implícita, sino explícitamente, a ir provisto de un arma; porque la teoría que esta tarde ha balbuceado reiteradamente el Sr. Pellicena, respecto a la existencia de dos castas de

delinquentes, hay que rechazarla. Efectivamente, nosotros somos ciudadanos de una categoría distinta, con más deberes que el resto de los ciudadanos, pero también con más derechos que ellos, y no se ha de escandalizar la Nación por el hecho de que generosamente la Cámara exima de todas las posibilidades de culpabilidad a un Diputado, en este caso el Sr. Primo de Rivera, respecto del cual puede aparecer plenamente justificada, ante la conciencia de sus más irreducibles adversarios, la necesidad absoluta de que esté armado. ¿Qué quiere decir esto? Según la teoría expuesta por el Sr. Pellicena, en la tarde de hoy, todos los suplicatorios, absolutamente todos, deben ser concedidos de un modo automático: pues en ese caso sobran la brillante intervención de S. S. Y la cooperación de todos sus compañeros de Comisión. No; lo que hay que examinar en cada caso es la situación personal del inculpado, y cuando el delito aparezca claro (en esta ocasión la claridad es absoluta porque el Sr. Primo de Rivera se ha declarado reo), ver la finalidad política perseguida y la falta incluso de peligro que se derive del delito mismo.

He recordado hoy el caso ocurrido en Unas Cortes monárquicas, en que el Diputado inculpado era el Sr. Caballé Goyeneche, quien había agredido, en un acceso de cólera, al señor marques de Cortina en su despacho de la Dirección del Banco Español de Crédito y le había metido en el cuerpo seis balazos. Yo, al defenderle, hice ante la Cámara esta consideración: "Tengan en cuenta SS. SS. que, en otra clase de delito y en otras circunstancias, podrían descansar, no ya en la duda, sino hasta en la esperanza de que el Tribunal absolviera. En el caso del Sr. Caballé Goyeneche la condena es inevitable, porque el delito tiene caracteres de visibilidad tan notorios, que, por hábil y extremada que sea la defensa, el fallo condenatorio no habrá manera de eludirlo." Pues bien; en el caso del Sr. Primo de Rivera la condena es también inevitable, porque hay una confesión, y a confesión de parte -según decís algunos juristas-, relevación de prueba. (*Rumores.*)

De manera que, ante esta confesión del señor Primo de Rivera, vosotros, por vuestros votos, esta tarde le empujáis irremisiblemente a la cárcel, y la cárcel, dentro de ella el Sr. Primo de Rivera, es la propaganda más formidable que él puede hacer, silencioso, desde su celda; infinitamente más provechosa, más útil, por su retumbancia, que todo lo que pudiera derivarse de su elocuencia por las plazas públicas y coliseos. Eso sería una torpeza política considerable; en ese aspecto está archijustificada la denegación del suplicatorio.

Pero voy al otro aspecto, que es el que me interesa más, para destruir el prejuicio en que os habéis colocado al querer medir con el mismo rasero al Sr. Primo de Rivera y al Sr. Lozano: examinados los dos casos, con todos los factores acumulados en unas y otras diligencias sumariales, a mi juicio, hay diferencias esenciales. Efectivamente, el depósito de armas en casa de un Diputado socialista, y en aquellas circunstancias mal medidas y mal apreciadas por el Gobierno, porque el Gobierno, Sres. Diputados -y sentiría que esta afirmación fuese en daño del Sr. Primo de Rivera- no sabe por dónde anda en ningún asunto; pero, en fin, había una huelga que suponía un estado de peligro, se trataba de un Diputado socialista, representante de una de las provincias en que el foco huelguístico era más intenso y más dramático. Las circunstancias de escándalo para producir alarma en la conciencia pública se dan -yo lo reconozco- perfectamente caracterizadas; en el caso del Sr. Primo de Rivera ninguno de esos factores se dan; el Sr. Primo de Rivera no está adscrito a organizaciones políticas de potencia tan extraordinaria como la nuestra, que se le suponga un agente cooperador de un

movimiento revolucionario, que estaba tramado en la imaginación del Gobierno con concatenaciones verdaderamente extraordinarias.

Incluso me explico, Sres. Diputados, que en el momento de ser detenido el Sr. Lozano y en el momento de pedirse su procesamiento, cuando los hechos ocurrieron, vosotros, aun rebasando un poco la esfera imparcial en que debe colocarse el Gobierno, en un asunto de estos, procedierais como lo habéis hecho; sin embargo, ninguna de estas circunstancias se dan en el Sr. Primo de Rivera, al cual no se le han sorprendido esas siete armas cortas de fuego en instantes en que legiones al servicio de su ideal estuvieran produciendo un movimiento de caracteres casi catastróficos según la esencia ministerial. Ya sabemos adónde llega la magnitud de la hazaña de los grupos que acaudilla el Sr. Primo de Rivera: a esas acciones intermitentes, agresiones aisladas, un tanto peligrosas, lamentables siempre, dañosas para el mantenimiento de un espíritu de paz, porque no hacen más que encrespar al adversario, inducirle a la represalia y establecer esa cadena verdaderamente terrible que, en otro aspecto, hubo de sufrir Barcelona determinada, caracterizada allí por el patrocinio y amparo del Poder público, y que pueden hacer de Madrid –población siempre tan amable y tan sugestiva por su tranquilidad, su hidalguía y por su carácter notoriamente pacífico- un pueblo que sea foco de perturbaciones. Recuerdo que, cuando llegué a Madrid hace años, se me hizo por un amigo una observación, que luego pude comprobar: "Acérquese usted siempre a dos que riñan y no los verá nunca pegarse." Efectivamente, yo me acercaba siempre, por una afición atractiva que tengo a las broncas, y siempre quedaba todo reducido a palabrería. Eso, desgraciadamente, ha desaparecido en Madrid; procede de región donde la lucha política, desde hace mucho tiempo, ha tenido los caracteres duros que va adquiriendo ahora en Madrid y donde aquel amable prólogo de bofetadas y palos se había suprimido para dar lugar siempre al disparo de las pistolas.

Creo que incurren -no trato de hacer ahora ninguna imputación- unos y otros en una gran responsabilidad; no me parece que eso conduzca a nada más que a una debilitación peligrosamente enfermiza del espíritu público. No rechazo la acción violenta, verdaderamente tajante, determinada para un impulso revolucionario; pero estimo una sangría inútil eso de sacrificar vidas jóvenes en unas peleas que no tienen sentido ideal ni humano. En este caso concreto del señor Primo de Rivera, que poseía unas pistolas, yo me vuelvo a la Cámara y repito mi argumento, seguro de que habréis asentido: que hubiésemos estado unánimes en el criterio, que sustenta honradamente la minoría socialista, de negar el suplicatorio, y que el Sr. Primo de Rivera se encuentra en este trance, que yo considero dificultoso ante la Cámara, solamente por la circunstancia de haberse concedido el suplicatorio al Sr. Lozano. La minoría socialista, en cuyo nombre hablo, dice que no aumenta su dolor, su encono o, si queréis, su rencor por el voto que habéis emitido, si vosotros otorgáis vuestros votos en sentido favorable al Sr. Primo de Rivera. No queremos nosotros la responsabilidad moral, por limitada que sea, de que el delito imputable a un correligionario nuestro, en virtud de una circunstancia coincidente en la simultaneidad de los hechos, determine la concesión del suplicatorio del Sr. Primo de Rivera. La cuantía del delito de que se ha hecho reo el Sr. Primo de Rivera no merece el voto de la Cámara, y vosotros procederíais con mezquindad que nosotros no os agradeceríamos, si por medir con igual rasero y por justificar lo que, a mi juicio, es un atropello contra el Sr. Lozano, quisierais cometer otro más evidente y de mayor tamaño con el Sr. Primo de Rivera.

El Sr. *PELLIGENA*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S.

El Sr. *PELLIGENA*: Poquísimas palabras, señores Diputados, porque el Sr. Prieto no ha hecho otra cosa que reproducir en forma distinta los argumentos expuestos en el debate anterior. (*El señor Prieto Tuero: ¿Le parece a S. S. poco merito? Risas.*) Muchísimo merito, Sr. Prieto; pero si quisiéramos contestar a una suposición, a una hipótesis totalmente gratuita que ha hecho el Sr. Prieto sobre la actitud de la Comisión. Ha dicho que si no hubiera venido antes el suplicatorio para procesar al Diputado Sr. Lozano, esta Comisión no hubiera concedido el suplicatorio para procesar al Diputado Sr. Primo de Rivera, y nosotros hemos de protestar contra esas palabras del señor Prieto, porque las consideramos injustamente ofensivas para la Comisión. (*El Sr. Prieto Tuero: En eso no hay ofensa. Pido la palabra para explicarlo.*) Y hemos de protestar, no ante el país y ante la Cámara, sino ante la misma conciencia de S. S. cuando su claro juicio no esté perturbado por la pasión.

Ha entrado el Sr. Prieto insistentemente en esa comparación entre el caso del Sr. Lozano y el caso del Sr. Primo de Rivera; en esa comparación ha querido llevarnos incluso a ejercer una influencia, que nosotros no ejerceremos nunca, sobre futuras decisiones de los Tribunales de justicia; ha hablado de si las prisiones preventivas se concederán o no, y de otras cosas totalmente ajenas al debate y a la actitud de la Comisión. Nosotros repetimos que ni juzgamos ni prejuzgamos los casos. Nos encontramos ante dos suplicatorios del mismo Tribunal, Tribunal competente, según declaración reiterada de la Cámara, que nos pide el procesamiento de dos Sres. Diputados por un delito igual, y nosotros no podíamos conceder el suplicatorio del Sr. Lozano porque fuese socialista ni el del Sr. Primo de Rivera porque fuese fascista, ni negar uno y otro por las mismas razones. (*El Sr. Prieto Tuero: Yo no he dicho nada de eso.*) No, Sr. Prieto; ni podíamos tampoco resaltar todos los casos que venían a esta Cámara, porque el caso que ha citado S. S. de tenencia de armas en determinadas condiciones, lo resolverá la Cámara cuando esté ante él. Por eso vienen los suplicatorios a la Cámara y la Cámara decide sobre cada caso.

La Comisión, repito, no puede entrar en el fondo del delito, en el fondo de la cuestión, ni la Comisión puede investigar motivos de procesamiento ni dilucidar pruebas. La Comisión se encuentra ante dos suplicatorios y su único criterio es decir: ¿Cree la Cámara que en las circunstancias actuales, que han subrayado de una manera insuperable, que no podríamos hacer nosotros, los discursos de S. S. y del Sr. Andrés Manso, ha de declarar que los Sres. Diputados pueden tener depósitos de armas en sus casas? Si la Cámara lo cree así, puede declararlo, porque es soberana, pero la Comisión no puede contraer la responsabilidad de recomendarlo a las Cortes.

Realmente, nada más, porque el argumento de su señoría, Sr. Prieto, cuando ha dicho que nosotros podemos libremente denegar el suplicatorio del Sr. Primo de Rivera, porque la minoría socialista no se ofenderá por ella, es un argumento que no puede entrar ni tan sólo en la consideración de la Comisión. No, Sr. Prieto; nosotros proponemos la concesión de los suplicatorios independientemente de todos esos recursos a que apela S. S.; nosotros proponemos a la Cámara que conceda el suplicatorio del Sr. Primo de Rivera porque estamos en el mismo caso en que se ha encontrado la Comisión ante la petición de suplicatorio para procesar al Sr. Lozano o podría encontrarse ante cualquier otro, pero no porque el Sr. Lozano sea socialista o el

Sr. Primo de Rivera sea fascista. Yo, Sr. Prieto, quiero decir a su señoría que no es sincero cuando nos dice eso. ¿Qué más quisieran SS. SS. que la Cámara ahora denegara el suplicatorio del Sr. Primo de Rivera? ¡Si eso es lo que estaban esperando SS. SS.! Sus señorías, que dicen que no harán este argumento, lo han hecho ya en sus periódicos, en sus mítines, en sus propagandas. No, Sr. Prieto; ese argumento no es lícito, y la Comisión reitera a la Cámara que conceda el suplicatorio, prescindiendo de todos esos razonamientos de S. S.; pero, además, los razonamientos de S. S. son totalmente ilícitos y la Comisión no los acepta.

El Sr. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra el señor Prieto para rectificar.

El Sr. *PRIETO TUERO*: Yo ignoraba, señores Diputados, que en el fondo de este pacífico amigo Sr. Pellicena, hubiera ese depósito de irritación. (*Risas.*) Francamente, creía a S. S. un bendito capaz de tratar estas cuestiones con cierto aire de beatitud, pero sin remover cosas un poco biliosas. (*El Sr. Pellicena*: Correspondo, a larga distancia, al tono de S. S. -*El Sr. Lamonedá*: No era ese el tono que empleaba S. S. cuando nos pedía nuestros votos para no conceder el suplicatorio del Sr. Primo de Rivera. Porque su señoría nos pedía que votáramos eso. Pido la palabra.)

Quiero hacer, en obsequio del Sr. Pellicena y de los demás miembros de la Comisión, una aclaración a mis palabras, aunque en ellas cualquier espíritu inteligente que asistiese con serenidad al debate no podría ver ni sombra de ofensa. Yo de lo que he partido es del supuesto, que no era ofensivo, sino enaltecedor para SS. SS., de que no habiendo mediado el caso del Sr. Lozano, que era para SS. SS. visiblemente una coacción, por la homogeneidad de los delitos, SS. SS. se hubieran sentido en mayor libertad para proponer la denegación de este suplicatorio. (*El señor Pellicena*: Absolutamente en igual libertad.) ¿Su señoría habla en nombre de todos los estados de conciencia de la Comisión a sólo por su cuenta propia? (*El Sr. Pellicena*: Es el pensamiento de toda la Comisión. -*El Sr. Andrés y Manso*: De toda, no, Sr. Pellicena.)

Pues no hay nada de eso, Sr. Pellicena, ni mis consideraciones iban por ese camino. Además, lamento el tono en que se produce S. S., que esteriliza el propósito que tenía de pedir a la Comisión que rápidamente deliberara entre sí sobre si procedía que aceptara mis sugerencias de no insistir en el mantenimiento de este dictamen. Quien ofende es S. S., al suponer que nuestra posición en estos instantes es una posición falaz, hipócrita, totalmente insincera. Eso no tiene ningún fundamento, y no lo tiene porque, señores Diputados, si la Cámara responde a unas iniciativas nuestras, formuladas por nosotros, apoyadas en nuestros argumentos, sustentadas en nuestro punto de vista, ¿con qué razón vamos a decir ante ninguna clase de público que la Cámara ha tomado dos medidas distintas para proceder con mayor rencor contra un Diputado socialista que contra el Sr. Primo de Rivera? Eso fuera bueno si nosotros, desde estos bancos, usando de un derecho que nadie nos podría regatear, permaneciésemos silenciosos, esperando a las resultas del debate; pero cuando somos nosotros, los promotores de la proposición, quienes sugerimos la idea; cuando somos nosotros los que extremamos, si S. S. quiere, la argumentación para justificar el cambio de pensamiento de la Comisión, ¿con qué autoridad íbamos a quejarnos ante el país si prosperaba nuestra tesis?

Pero es que, además, justificamos la diferencia entre el caso del Sr. Primo de Rivera y el del Sr. Lozano, y ya fallado el de este último, decimos que el caso del Sr. Primo de Rivera tiene características tan remarcadas que lo atenúan considerablemente hasta

desaparecer casi totalmente el delito. Cuando nosotros procedemos así, ¿en qué clase de lógica apoya S. S. los reproches que nos dirige suponiendo que estamos realizando una maniobra? (*El Sr. Pellicena:* Pues sin reproche alguno, S. S. no ha tenido la fortuna de convencer a la Comisión. -*El Sr. Menéndez:* Es muy difícil.) Lo lamento de veras, Sr. Pellicena, y lo lamento principalmente por la significación política de su señoría. (*El Sr. Pellicena:* Aquí no tengo ninguna significación, más que la de Presidente de la Comisión.) Esas son historias que no se las van a creer a S. S. ni en las Ramblas, si puede volver por allí. Nadie nos desposeemos de nuestra significación política en ningún momento y el que se despoje de ella es que no le tiene devoción profunda. (*El Sr. Pellicena:* Como Diputado, no; como Presidente de la Comisión, sí.) ¡A ver si cree S. S. que es una especie de Licurgo incommovible a la pasión política y que está creando ahora un nuevo derecho constitucional y parlamentario destilado de la clara inteligencia de su señoría! (*Risas.*)

Nada de eso, Sr. Pellicena; aquí se han examinado dos casos, y nosotros tenemos la convicción de que si el del Sr. Primo de Rivera llega aislado a la Comisión, ésta se hubiera sentido inclinada a proponer la denegación del suplicatorio. Pero, Sres. Diputados, ¿si la misma conducta de la Comisión en los dictámenes que estamos examinando lo declara paladinamente! Porque la Comisión propone la denegación - desde mi punto de vista justificadísimo- del suplicatorio, por la reunión ilegal que acaudillara el Sr. Primo de Rivera en el campo de aviación de Estremera. (*El Sr. Pellicena:* Por la misma razón que hubiera denegado el suplicatorio al Sr. Lozano por reunión ilegal.) Pues mire el Sr. Pellicena, para mi punto de vista, y aun cuando la pena atribuida al delito cometido por el Sr. Primo de Rivera en el campo de aviación de Estremera sea inferior, porque las penas de tenencia ilícita de armas están recargadas de manera que yo no diré bárbara, pero si severísima, en virtud de una ley cuya iniciativa nos corresponde, yo, reflejando mi pensar sobre uno y otro delito, estimo infinitamente más grave el cometido por el Sr. Primo de Rivera reuniendo a 500 hombres presuntamente armados en un campo de aviación de las inmediaciones de un campamento militar, formándolos y dando la impresión de unas milicias aguerridas y dispuestas a una ofensiva temible. Eso es infinitamente superior al hecho verdaderamente casual y archijustificado de que el Sr. Primo de Rivera tenga cinco o seis armas en su casa.

Cuando a uno le hacen el cargo de que está representando una farsa, forzosamente hay que extenderse en consideraciones, aunque sean puramente defensivas. Pues bien, en el delito a que me refiero, la Comisión, presidida por el Sr. Pellicena, propone la denegación del suplicatorio. Suscribimos esa denegación, como todas, o como casi todas; pero para el hecho del peligro para la sociedad, para los intereses republicanos, para los elementos de defensa que representa el Gobierno, el peligro es infinitamente mayor en el otro delito de la reunión en el campo de aviación que en el hecho de haber detenido a un coadyuvante, a un amigo o a un servidor del Sr. Primo de Rivera transportado desde su domicilio particular a su despacho seis o siete pistolas, que está justificado que se hallen en su poder. Además -toda vez que puestos a aceptar en una parte la declaración del Sr. Primo de Rivera, hay que aceptarla totalmente-, dicho Sr. Diputado manifiesta: "Esas armas habían de ser transportadas porque yo iba a solicitar las guías correspondientes a ellas, como complemento de mi licencia de uso de armas." Y el expediente de la tramitación de la licencia está tan adelantado que él ha podido exhibir ante el Tribunal la licencia de uso de armas concedida al día siguiente de la aprehensión de estas pistolas y revólveres.

Lamento que se haya cruzado en este caso la obstinación del Sr. Pellicena. Yo invitaría a la Comisión a que deliberara rápidamente, ya que la coacción de mantener un dictamen en forma unánime arrastraría el voto de la Cámara a la concesión de este suplicatorio, que no está justificado; porque en el orden político hemos denegado aquí suplicatorios por delitos infinitamente más graves que el que se atribuye al Sr. Primo de Rivera. Tiene una justificación de índole política el caso de que el Sr. Primo de Rivera posea media docena de armas. Yo ya comprendo que no soy elemento apto para que mis súplicas cerca del Sr. Presidente de la Comisión puedan tener fruto; pero si todavía quedara un rayo de esperanza en la eficacia de estas súplicas, me atrevería a reiterarlas para decir a S. S. que cambiara de parecer y desistiera del dictamen, y, en último término, para rogar, encarecidamente, a la Cámara que asista con su voto a la petición que formulamos para que no se conceda este suplicatorio, porque el concederlo es una injusticia y, sobre todo, porque por encima de la injusticia de que pueda ser víctima el Sr. Primo de Rivera, se sentaría un precedente peligrosísimo, ya que extendido este criterio a cualquier Diputado en cuyo poder se encontrara un arma será considerado en flagrante delito de tenencia ilícita de armas, y con este automatismo de la Comisión de suplicatorios al proponer su concesión y el automatismo subsiguiente de la Cámara al concederle, nos veríamos en el trance de no denegar ninguno en tales circunstancias, y eso, francamente, puede ocasionar a la Cámara una serie de enojosísimos incidentes. Si S. S. cree que tiene fuerza la reiteración de mi súplica, déla por reiterada; si el mantenerla produce a S. S. el más pequeño enojo, considere su señoría que he desistido de ella; pero conste ante su señoría y ante todos que esta defensa la hacemos con profunda sinceridad y sirviendo honradísimamente a nuestras convicciones políticas y personales.

El Sr. *PRESIDENTE*: El Sr. Primo de Rivera tiene la palabra.

El Sr. *PRIMO DE RIVERA*: El Sr. Prieto que, en una no todavía larga, pero si activa vida de Congreso, se ha ejercitado en todas las artes menores del parlamentarismo, se sabe dar el lujo, no asequible a todos, de usar algunas veces las artes mayores, de adoptar actitudes estéticas de la mejor clase y, en muchas ocasiones, por el camino de esas actitudes estéticas llegar a algo que vale más que ellas: a una profunda y autentica emoción humana. Yo faltaría a mi propia autenticidad si en este instante no empezara, con toda la sinceridad de mi alma, dando las gracias por su actitud al señor Prieto.

Tal vez haya sido la lección un poco dura para alguno -si es que existía- que imaginase que la entrega mía a los Tribunales iba a servir como cucharada de azúcar que atenuara la amarga píldora inferida a la minoría socialista al conceder el suplicatorio del Sr. Lozano. La minoría socialista ha tenido el buen gusto de rechazar esa cucharada de azúcar y yo no puedo menos de agradecerse muy de verdad.

Como, en realidad, después de lo que ha dicho el Sr. Prieto, yo no tendría apenas que defenderme sino recordando al señor presidente de la Comisión que la teoría del Sr. Prieto en materia de suplicatorios es la verdadera, y no la suya; como no tendría ya casi que defenderme, me va a permitir el Sr. Prieto que recoja alguna de las advertencias y de las insinuaciones que me ha hecho, en parte con menos justicia que en la actitud fundamental de su intervención.

Detesto la autobiografía; pero si en alguna ocasión tiene un poco de disculpa la autobiografía es en un trance como éste en que me encuentro más o menos en la posición de acusado. Y en posición de acusado me vais a disculpar la declaración autobiográfica de que yo no soy absolutamente, como el Sr. Prieto imagina, ni un sentimental, ni un romántico, ni un hombre combativo, ni siquiera un hombre valeroso; tengo estrictamente la dosis de valor que hace falta para evitar la indignidad; ni más ni menos. No tengo, ni poco ni mucho, la vocación combatiente, ni la tendencia al romanticismo. El romanticismo, menos que nada, señor Prieto; el romanticismo es una actitud endeble que precisamente viene a colocar todos los pilares fundamentales en terreno pantanoso; el romanticismo es una escuela sin líneas constantes, que encomienda en cada minuto, en cada trance, a la sensibilidad la resolución de aquellos problemas que no pueden encomendarse sino a la razón. Lo que pasa es que lo mismo que el Sr. Prieto llega a la emoción por el camino de la elegancia, se puede llegar al entusiasmo y al amor por el camino de la inteligencia.

Por eso, cuando algunos muchachos que me acompañan, y cuando yo mismo, modestamente, creemos encontrar una posible fuente profunda y constante de españolizad -digo españolizad porque la palabra "españolismo" hasta me molesta-, no nos dejamos arrebatar por una tendencia sensible, por una especie de sueño romántico; lo que hacemos es creer que si una generación se debe entregar a la política, no se puede entregar con el repertorio de media docena de frases con que han caminado por la política otras muchas generaciones, y hasta muchos representantes de ésta. Yo le aseguro al Sr. Prieto que si, por ejemplo, fuera un defensor acérrimo, hasta por la violencia, de un orden social existente, me habría ahorrado la molestia de salir a la calle, porque me ha correspondido la suerte de estar inserto en uno de los mejores puestos de ese orden social; con que yo hubiese confiado en la defensa de este orden social por numerosos partidos conservadores, los unos republicanos, los otros republicanos "in partibus infidelium" (*risas*) y por otros partidos conservadores que hay en todas partes, estos partidos conservadores, por mal que les fuese, me asegurarían los veinticinco o treinta años de tranquilidad que necesito para trasladarme al otro mundo disfrutando todas las ventajas de la organización social presente.

Yo le aseguro al Sr. Prieto que no es eso. Lo que pasa es que todos los que nos hemos asomado al mundo después de catástrofes como la de la gran guerra, y como la crisis, y después de acontecimientos como el de la Dictadura y el de la República española, sentimos que hay latente en España y reclama cada día más insistentemente que se la saque a luz -y eso sostuve aquí la otra noche- una revolución que tiene dos venas: la vena de una justicia social profunda, que no hay más remedio que implantar, y la vena de un sentido tradicional profundo, de un tuétano tradicional español que tal vez no reside donde piensan muchos y que es necesario a toda costa rejuvenecer.

Como ve el Sr. Prieto, esto no es una actitud sentimental ni es una actitud violenta. Yo no pensé ni por un instante que estas cosas se tuvieran que mantener por la violencia, y la prueba es que mis primeras actuaciones fueron completamente pacíficas; empecé a editar un periódico y empecé a hablar en unos cuantos mítines. Y con la salida del periódico y con la celebración de los mítines se iniciaron contra nosotros agresiones, cada vez más cruentas, por manos movidas seguramente con intención tan limpia como la de mis amigos, tal vez movidos después a represalias. Pero estas represalias vinieron mucho después; tanto después, que muchas personas que nos suponían a nosotros venidos al mundo para jugarnos la vida en defensa de su propia tranquilidad, incluso en

periódicos conservadores nos afeaban que no nos entregásemos al asesinato; imaginaban que nos estábamos jugando nuestra vida y las vidas de nuestros camaradas jóvenes para que a ellos no se les alterase su reposo.

Pero porque resulta que nosotros hemos venido a salir al mundo en ocasión en que en el mundo prevalece el fascismo –y esto le aseguro al Sr. Prieto que más nos perjudica que nos favorece-: porque resulta que el fascismo tiene una serie de accidentes externos, intercambiables, que no queremos para nada asumir, la gente, poco propicia a hacer distinciones delicadas, nos echa encima todos los atributos del fascismo, sin ver que nosotros sólo hemos asumido del fascismo aquellas esencias de valor permanente que también habéis asumido vosotros, los que llaman los hombres del bienio; porque lo que caracteriza al periodo de vuestro Gobierno es que en vez de tomar la actitud liberal bobalicona de que al Estado le es todo lo mismo, de que el Estado puede estar con los brazos cruzados en todos los momentos a ver cuál es el que trepa mejor a la cucaña y se lleva el premio contra el Estado mismo, vosotros tenéis un sentido del Estado que imponéis enérgicamente. Ese sentido del Estado, ese sentido de creer que el Estado tiene algo que hacer y algo en que creer, es lo que tiene de contenido permanente el fascismo, y eso puede muy bien desligarse de todos los alifafes, de todos los accedentes y de todas las galanuras del fascismo, en el cual hay unos que me gustan y otros que no me gustan nada.

Esto es tan importante, Sr. Prieto, que, ya le digo, yo no me hubiese dedicado para nada, no a usar la violencia, sino ni siquiera a disculpar la violencia, si la violencia no hubiera venido a buscarnos a nosotros. Yo le aseguro al Sr. Prieto que cuando la primera vez oí detrás de mi coche el estampido de un petardo, que cuando la segunda vez supe que habían tiroteado un coche porque tenía casi el mismo número que el mío, y cuando he empezado a tener todas esas amenazas que justifican el, a juicio de la Comisión, terrible delito de que tenga seis especie de artes ancestrales, de grandes armatostes, tal vez inservibles para defenderme; cuando oí la primer a vez el petardo, cuando supe después lo de esos tiros y lo de las amenazas, sentí dos cosas: la primera, el que los tiros me pudieran dar (desde luego reconozco que no tengo el más mínimo gusto en apresurar la apertura de mi "ab intestato"); la segunda, que el día que me encontrara en los cielos con el metalúrgico, el carpintero o el campesino que me hubieran pegado los tiros por la espalda, en cuanto tuviéramos diez minutos de conversación, el metalúrgico, el campesino o el carpintero se convencerían de que se habían equivocado al dirigir esos tiros.

Como esto es lo que yo quería decir aprovechando esta noche autobiográfica, con eso he sustituido a lo que pudiera ser el contenido de mi defensa.

Pero si todavía el Sr. Pellicena me permite unas palabras, le invitaré a que medite sobre esto. El Sr. Pellicena dice que el conceder los suplicatorios es una operación meramente automática. Pues bien, un ilustre paisano del Sr. Pellicena, Eugenio d'Ors, escribió la historia de un elefante tan bien amaestrado que al morir su dueño, dueño también de una tienda, el elefante se encargó de seguir manejándola, porque estaba ya impuesto de todas las rutinas del dueño del comercio. Si conceder los suplicatorios fuera cosa que se manejara automáticamente, la Comisión de suplicatorios (y, naturalmente, no se me pasa por la cabeza ofenderla en nada), podría muy bien componerse de elefantes. (*Risas.*) No es eso, Sr. Pellicena, ni muchísimo menos. Lo que sucede es que en el problema de cada suplicatorio se plantea continuamente esta pugna: hay dos funciones públicas que

cumplir: primera, la función pública parlamentaria, que compete al Diputado; segunda, la función pública de administrar justicia penal. Las dos son tutelas de dos intereses públicos considerables: o se persigue por los Tribunales de lo penal al Diputado que ha delinquido, o se cede por una vez en esa persecución para que el Diputado que ha delinquido pueda seguir desempeñando su función parlamentaria, y como surge ese conflicto, la Constitución encomienda a las propias Cortes que resuelvan el conflicto, pero que lo resuelvan por la consideración de cada caso y no automáticamente. La prueba de que esto es así, es que las Cortes pueden conceder o denegar el suplicatorio, y la prueba de que la presunción constitucional es que no debe concederse el suplicatorio, que debe prevalecer la función parlamentaria sobre la función penal, está en que el silencio de las Cortes se interpreta por el art. 56 de la Constitución como denegación del suplicatorio y no como su concesión.

Si fuera función de los Tribunales el pesar y medir los caracteres de delito, los indicios de delito, con preferencia o como en un coto cerrado a la competencia de las Cortes, el silencio de estas se inclinaría en favor de la presunción legal de que los Tribunales habrían apreciado bien; desde el momento en que la presunción constitucional supone lo contrario, es que lo excepcional, sólo justificado, como decía el Sr. Prieto, por un peligro social muy apremiante, es que el suplicatorio se conceda.

Después de esto, yo ruego a la Cámara que haga lo que tenga a bien. Estoy seguro de que los argumentos del Sr. Prieto, más que los míos, tienen que haberla convencido de que el del señor Lozano y el mío son casos diferentes (sin la menor deshonra para él, claro está; en otra ocasión es muy probable que delinca yo más), de que la norma constitucional obliga a examinar cada caso y de que por aplicación de esa norma constitucional y del espíritu de todo el derecho parlamentario, debe denegar mi suplicatorio. Si después de esto la Cámara no lo quiere denegar, ¡qué le vamos a hacer! Me resignaré a ir ante el Tribunal y a que éste me condene y a pasarme una grata y fecunda temporada en la cárcel; en la cárcel, que ya conozco, donde se pasan horas de soledad y meditación muy difíciles de lograr en otra parte... (*El Sr. Martínez Sala: Sabemos bien cómo se pasa en la cárcel, porque a ella fuimos en tiempos de la Dictadura.*) Pues bien, si ya lo sabe su señoría y alguna vez en la cárcel se le ha pasado la tentación, que seguramente desechó en seguida, de leer un libro, habrá observado que en la cárcel se leen los libros con más reposo que en parte alguna y se maduran mejor.

Lo único que os ruego es que si, para cuando os reunáis en el otoño próximo, yo estoy condenado y en la cárcel, cuando os refugiéis aquí, en esas tardes del invierno, entre la atmósfera tibia de este edificio mal ventilado, y otra vez sintáis bajo vuestros muslos el contacto del terciopelo repuesto, miréis a este escario mío, entonces vacante, y tengáis un momento de conmemoración para un compañero vuestro, que estará más en contacto con los filósofos que con las dietas. (*Aplausos.*)

El Sr. *PRESIDENTE*: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. *PELLICENA*: La Comisión ha escuchado atentamente la brillante disertación del señor Primo de Rivera y la apasionada apelación del Sr. Prieto, y siente tener que decir que, sus argumentos no le han convencido y que, por lo tanto, mantiene el dictamen y pide a la Cámara que lo vote.

El Sr. *PRIETO*: Sr. Presidente, esta minoría ha formulado una proposición, que pudiéramos considerar alternativa. Es decir, que en todo caso, se suspendan las actuaciones judiciales mientras que el Sr. Primo de Rivera ostente su representación parlamentaria, y quisiéramos que el señor Presidente mandase dar lectura de ella.

El Sr. *PRESIDENTE*: Perdóneme S.S., señor Prieto. El reglamento y los precedentes no autorizan en la discusión de suplicatorios, ni proposiciones incidentales, ni enmiendas que estorben o retarden los acuerdos de la Cámara.

Lo que he prometido a los compañeros de su señoría y reitero ahora públicamente es que apenas termine la votación se dará lectura de esa propuesta. Otra cosa no puede ser.

El Sr. *PRIETO*: Puede ser entonces ineficaz.

El Sr. *PRESIDENTE*: Es que S. S., puesto en este sitio, no podría hacer otra cosa.

El Sr. *PRIETO*: Yo no llegaré a ese sitio; pero este S. S. seguro, absolutamente seguro, de que esta tarde, si hubiera ocupado ese sitio, soy yo el Presidente efectivo de la Cámara y no lo es D. Ricardo Samper.

El Sr. *PRESIDENTE*: Pues yo me conformo con ser un Presidente relativo que tenga la confianza de la Cámara. Esto me basta para sentirme satisfecho. (*Muy bien. Muy bien.*)

Hecha la pregunta de si se aprobaba el dictamen, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal.

Verificada en esta forma, quedó aprobado el dictamen por 137 votos contra 65, según aparece en las siguientes listas:

Señores que dijeron sí [para que se le procesara]: Samper, Salazar Alonso, Cantos (D. Vicente), Hidalgo, Del Río, Guerra del Río, Iranzo, Vega de la Iglesia, Armasa, Cuesta, Gallardo, Cardona, Badía, Alberola, Fernández de Córdoba, Fontañá, Vega Bermejo, Pérez Águila, Morelló, Cantos (D. Ramón), Massot, Gallart, Lerroux, Echeguren, Salvans, Cazorla, Mullerat, Nadal, Cambó, Puig de la Bellacasa, Montero, Fernández Heredia, Carrascal (D. Geminiano), Morenilla, Moreno Dávila, Oria, Moutas, Pellicena, De Pablo, Velayos, Esparza, Piñán, Pascual Cordero, Álvarez Mendizábal, Vélez, Oarrichena, Sierra (D. Tomás), Pérez Madrigal. Iglesias Ambrosio, Martínez Moya, Rubio Chavarri, Sierra Martínez, Turión de Lara, Trías de Bes, Martínez de Velasco, Mallo, Dávila, Reig, Rahola, Ventosa, Sola, Illanes, Maltó, Sancho Izquierdo, González Sandoval. Giménez Canga-Argüelles, Aza, Cassinello, Blasco (D. Sigfrido), Villanueva, Marichal, Pérez (D. Darío), Orozco, Barquero, Arrazola, Sanz Blanco, Roig, Vaquero, Rebollar, Martínón, Salinas, Torres Sala, Cos, Romero Radigales, Gómez González, Bastos, Villalonga, Martí, Torres Salas, Aizpún, Simón, Montes (D. Luis), Avia, Hueso, Martín Artajo, Cortes, Puig, Pérez de Rozas, Izquierdo Jiménez, Carreres, Martínez Sala, Chabret, Lambies, Carrascal (D. Manuel), Gaspar, Vidal Guardiola, Bosch, Bohigas (Srta.), Laude, Pabón, Zaforteza, Álvarez Robles, Jiménez Fernández, Salmón, Pérez del Molino, Amores, Julián, Pareja, Burgos Díaz, Martín Rodríguez, Escribano, Martín Gómez, Ochando, Méndez Gil Brandón, Canet, Silva, Taboada (D. Carlos), Guisasola, Ramos Cervino, Salgado, Blanco Rodríguez, Meras, López Pérez, Palanca, Rojas Marcos, Fernández Gutiérrez, Jiménez Molinero, Moreno Navarrete. *Total, 137.*

Señores que dijeron no [para que *no* se le procesara]: Gordón Ordás, Ruiz del Toro, Álvarez Angulo, Sabrás, Álvarez del Vayo, Serrano Suñer, Rubio Heredia, Ruiz Valdepeñas, Calzada, Salvador, Barcia, González Ramos, Araquistain, Alonso Zapata, Nelken (Sra.), Prat, Núñez Manso, García Atance, Ibáñez, Albiñana, Maeztu, Sierra Pomares, Lamamié, Rodríguez Pérez, Besteiro, Azaña, Llopis, Septién, Finat, Arellano, Comín, Sainz Rodríguez, Roa de la Vega, Moreno Herrera, Mairal, De Gracia, Prieto, Negrín, Andrés y Manso, Casares, Zamanillo, Calvo Sotelo, Amado, Maura (D. Honorio), Fernández Montes, Menéndez, González, Lejárraga (Sra.), Blázquez, Santos, Iglesias Corral, Goicoechea, Prieto (D. Luis), De los Ríos, Tirado, Romero, Martínez Moretín, Fuentes Pila, Domínguez Arévalo, Ramírez, Tejera, González Suárez, Lamonedá, Alfaro, Sr. Presidente. *Total*, 65.

El Sr. *PRESIDENTE*: Se va a dar lectura de la proposición incidental a que antes se ha referido el Sr. Prieto.

El Sr. *SECRETARIO* (Taboada): Dice así:

"Los Diputados que suscriben presentan a la Cámara la siguiente proposición incidental:

Al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 56 de la Constitución, la Cámara acuerda la suspensión del procedimiento judicial hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la petición del suplicatorio que se discute.

Palacio del Congreso, 3 de julio de 1934.- José Andrés y Manso.- Antonio Septién.- Fermín Blázquez.- Luis Romero.- María Lejárraga.- Ramón González Pena.- Luis Prieto.- Luis Araquistain.- Bienvenido Santos.- Fernando de los Ríos.- Bruno Alonso.- Juan Tirado.- Margarita Nelken.- Juan Negrín.- Indalecio Prieto."

El Sr. *PRIETO*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra el Sr. Prieto, a quien me permito sugerir la idea de que acaso el rumbo parlamentario natural para esta proposición sería remitirla directamente, aunque fuera por unas horas, a la Comisión de suplicatorios.

El Sr. *PRIMO DE RIVERA*: Yo rogaría que incluso no se diera trámite a esa proposición, si ello ha de obligar a la minoría de la C.E.D.A. a retorcerse el corazón otra vez. (*Grandes rumores y protestas.*) Espectáculos así resultan crueles.

El Sr. *PRIETO*: Sres. Diputados, la proposición formulada por la minoría socialista se ajusta, como sus señorías acaban de ver, de un modo perfecto a un precepto constitucional que presenta una novedad. La Cámara se ha pronunciado ya en el sentido de autorizar a la Sala segunda del Tribunal Supremo para proceder contra el señor Primo de Rivera. Nosotros, deliberadamente, hemos desistido de apelar a este recurso en el caso de nuestro compañero Sr. Lozano, por esta consideración que sucintamente expongo a la Cámara. El Sr. Lozano es miembro de una minoría formada por más de cincuenta Diputados; el sector político por nosotros representado, aun con la ausencia de este recinto que podría determinar la condena del Sr. Lozano, no quedaría sin voz, no quedaría sin representación. Pero el caso del Sr. Primo de Rivera es completamente

distinto. El Sr. Primo de Rivera personifica de manera individual el sector de opinión que representa, y esto debían considerarlo los señores Diputados en el sentido de que, salvados, como quedan ya salvados, los máximos respetos a la justicia con el voto que acaba de otorgar la Cámara, pudieran suspenderse las actuaciones judiciales en forma que la voz del Sr. Primo de Rivera, mientras este Parlamento exista, en nombre del sector político que el representa, pueda ser aquí oída. No me parece la cosa desdeñable.

En cuanto al trámite a seguir para la proposición, me someto, desde luego, a lo que el señor Presidente disponga. Si cree que esta proposición debe pasar a informe de la Comisión de suplicatorios, la minoría socialista no se opone; únicamente hace hincapié en este requerimiento: que sobre él delibere la Cámara antes de suspender sus sesiones, porque en otro caso, la proposición sería completamente inútil, quedaría pendiente de dictamen y la Cámara no podría resolver sobre esto, lo cual, a mi juicio, no sería moralmente lícito, porque, corriendo ya libremente las actuaciones judiciales, y siendo el proceso que se ha de instruir al Sr. Primo de Rivera de una sencillez extraordinaria; puesto que arranca de su propia confesión, y siendo ya reo del delito, esa causa se sustanciaría rápidamente, y se impondría rápidamente la inevitable condena al Sr. Primo de Rivera.

De manera que no nos oponemos a ese trámite que la Presidencia considera indispensable de que la proposición pase a la Comisión de suplicatorios, pero con la condición inexcusable de que la Cámara resuelva sobre ella antes de suspender las sesiones.

El Sr. *PRESIDENTE*: Para esclarecer los términos del debate, la Presidencia tiene que decir unas palabras.

Son cosas completamente distintas el procesamiento de un Diputado y la prisión de ese Diputado. De modo que el hecho de que el Sr. Primo de Rivera o cualquier otro Sr. Diputado este procesado no implica inexorablemente su prisión. Por tanto, el Sr. Primo de Rivera, si así lo distingue el Tribunal, podría seguir asistiendo a la Cámara y representando en ella los ideales políticos con que vino aquí. No es esto una cosa peculiar de la Cámara española, sino que frecuentemente estamos viendo que se produce el caso en Parlamentos extranjeros. Repito que son dos cosas y dos situaciones completamente distintas, que pueden ir juntas o no. He ahí por que también debe someterse el caso a la Comisión de suplicatorios.

El Sr. *PRIETO*: "Me permite S. S. dos palabras?"

El Sr. *PRESIDENTE*: Con mucho gusto, pero quiero acabar diciendo que ésta no es una opinión del Presidente, sino una distinción clarísima en el mismo texto constitucional.

El Sr. *PRIETO TUERO*: Perfectamente, señor Presidente. Yo creo que a estas horas llegamos todos un poquito fatigados y un poquito irritados. Comparto la distinción que ha hecho S. S. respecto a los casos de procesamiento y de prisión, pero S. S. no me ha prestado toda la atención que requerían mis palabras, porque yo no he enfocado el asunto por ahí.

Vamos a partir del supuesto, Sres. Diputados, de que mañana se suspenden las sesiones de esta Cámara y que sobre la proposición que ha formulado la minoría socialista en el

sentido de pedir que se suspendan las actuaciones sumariales contra el Sr. Primo de Rivera, no se adopta acuerdo. El acuerdo positivo de la Cámara es el de autorizar a la Sala segunda del Tribunal Supremo para proceder contra el Sr. Primo de Rivera, y aunque la Sala al decretar el procesamiento, a mi juicio inevitable, del Sr. Primo de Rivera, puesto que arranca de su propia confesión, no acompañe a ese auto de procesamiento el mandato de prisión preventiva -y así lo espero-, el hecho de la confesión del Sr. Primo de Rivera hace que la tramitación de este proceso sea de una sencillez extraordinaria y que antes de reanudarse las sesiones parlamentarias en 1.º de octubre, esté sustanciado el proceso y condenado el Sr. Primo de Rivera, y como es la única instancia el Tribunal Supremo y no cabe ninguna actuación por términos apelatorios, el Sr. Primo de Rivera estará en la cárcel cuando se reanuden las sesiones de las Cortes.

Esto es tan evidente, Sr. Presidente, que yo, sometiéndome a las indicaciones de S. S., no tengo inconveniente en que la proposición pase, si así lo estima indispensable S. S., a la Comisión de suplicatorios, pero con la condición inexcusable de que sobre ella resuelva la Cámara antes de suspender las sesiones.

Discurso de Serrano Suñer en el Congreso en favor de la proclamación de José Antonio Primo de Rivera como Diputado a Cortes por la provincia de Cuenca. (Publicamos a continuación copia literal del Diario.)

El Sr. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra la Comisión.

El Sr. *GALARZA*: La Comisión no lo acepta.

El Sr. *SERRANO SUÑER*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S. para defender el voto particular.

El Sr. *SERRANO SUÑER*: Señores Diputados, quisiera yo producir la defensa de este voto particular en términos de la mayor brevedad y también sin traer al debate un grado más de pasión. A pesar de que el tono de algunos de los discursos de los oradores que han intervenido en el debate, a ello pudiera invitarme, no pienso pronunciar una sola palabra de tono mitinesco; quiero, con toda frialdad, con toda objetividad, como lo verificara antes en la Comisión de Actas, hacer un análisis, rápidamente, del expediente electoral para poner de manifiesto ante la Cámara y ante el país cual es la verdad objetiva que del estudio del expediente electoral claramente resulta.

Yo, Sres. Diputados, he respondido siempre a aquella indicación que nos hiciera en su primer discurso el Sr. Presidente de la Cámara, de que nuestro cometido al enjuiciar los expedientes electorales en la Comisión de Actas y aquí, teníamos que realizarlo todos en términos de la mayor objetividad y de la mayor justicia. A este propósito ha respondido toda mi actuación en la Comisión de Actas de este Parlamento abierto en 1936, como respondiera igualmente en el Parlamento anterior de 1933. Reconozco que en esta posición soy un fracasado y lo reconozco porque no encuentro correspondencia a esta actitud ni asistencia ninguna por parte de SS. SS., que fueron entonces los beneficiarios.

Cuando el Sr. Rupilanchas, contra mi deseo, me obligó a interrumpirle, recordaba yo a la Cámara -no para tomar una posición de elogio, sino de justificación cómo en el Parlamento del 33, cuando quisieron anularse las actas de Huelva, por donde me parece que uno de los candidatos era el Sr. González Peña, yo, con D. Teodomiro Menéndez, con D. Trifón Gómez y con el señor Prat, voté en contra de una propuesta anulatoria que no me parecía justificada. Cuando en Almería se quiso arrebatar el acta al Sr. Pradal que, a mi juicio, la había ganado en buena lid frente a un candidato radical, partido que estaba entonces en una coalición gubernamental con nosotros, como lo estáis ahora vosotros con el Gobierno, yo consideré que resultaba, con toda claridad, del expediente, que el Diputado era el Sr. Pradal, y firmé un voto particular para que se le proclamara. El Sr. Jiménez de Asúa, ilustre profesor mío que fue en la Universidad y con quien, pese a todas las diferencias de posición ideológica, mantengo una relación considerada y afectuosa, el señor Jiménez de Asúa, digo, que fue defensor en la Cámara del Sr. Pradal, se apoyó, para dar fuerza moral a su defensa, en la actitud de este Diputado en la Comisión. Por eso, Sr. Rupilanchas, ya que sea yo un fracasado y nadie me acompañe y nadie comparta esta actitud, por lo menos, creo que soy acreedor al respeto y a la consideración del adversario.

Quería S. S., que es muy hábil en estos trances, lograr un efecto. Yo quiero reconocer, por los gestos más que por las palabras, que no escuche ninguna de S. S., que no era con ánimo de agraviarme a mí. Pero, con ánimo o sin él, mi posición quedaba un poco difícil sin la aclaración que me permití hacer por vía de interrupción. Digo que S. S., buscando uno de esos efectos a los cuales es tan aficionado y en los que es maestro, ciertamente, quería decir: resulta extraño que es el partido de Acción Popular, es el Diputado de esta minoría parlamentaria, Sr. Serrano Suñer, el que defiende en la Comisión de actas la proclamación del Sr. Primo de Rivera, contra un candidato suyo. Pues lo hago por las mismas razones por las cuales defendí la proclamación de los candidatos socialistas en aquellas Cortes en las que teníamos mayoría. Además, Sr. Rupilanchas, S. S. quería decir: es absurdo que un partido que recibe el beneficio de un nuevo Diputado, cual el Sr. Casanova, adopte una posición por virtud de la cual se sacrifique a este Diputado en obsequio de otro que no pertenece a la minoría. Esto, desde un punto de vista estrictamente político, mezquinamente político, podrá ser absurdo; pero desde un punto de vista moral, desde un punto de vista de dignidad colectiva, y de decencia pública es absolutamente inexcusable, porque he de decir a S. S. que hay concesiones, donaciones y regalos que la dignidad personal aconsejaría no aceptar, pero que, desde luego, obliga a rechazar la dignidad colectiva de la minoría, y más, cuando, a juicio nuestro, esas concesiones se hacen, como en este caso, sin título de legitimidad. (*Muy bien.*)

Y quiero ahora ceñirme concretamente a la tesis de mi voto particular, sin extenderme en consideraciones de carácter general que ya han formulado mi compañero Sr. Giménez Fernández y el Sr. Conde de Vallellano.

Yo, honradamente -y emito una opinión y un voto al que me dan derecho la Constitución y el Reglamento de la Cámara-; yo, lealmente, entiendo que el Gobierno de la República fue demasiado ambicioso en su designio por lo que se refiere al resultado de esta segunda elección de Cuenca.

El Sr. *PRESIDENTE*: Se suspende por unos momentos esta discusión para que se pueda preguntar a la Cámara si acuerda prorrogar la sesión hasta terminar el asunto que se está debatiendo. Hecha la correspondiente pregunta, así se acordó por la Cámara.

El Sr. *PRESIDENTE*: Continúa la discusión, y en el uso de la palabra el Sr. Serrano Suñer.

El Sr. *SERRANO SUNER*: Digo, Sres. Diputados, que el Gobierno fue demasiado ambicioso en su designio, porque éste fue, no solamente alterar el resultado de la elección anterior, en que nosotros tuvimos la victoria; no solamente sustituirnos a nosotros en los puestos de mayorías por Diputados vuestros, sino que quiso más, quiso administrar nuestras propias fuerzas y acordar aquí el reparto y la adjudicación de puestos con esas fuerzas nuestras. Y ello -no os empeñéis en otra cosa- es manifiesto, está al alcance de todo el mundo. Apelasteis primero a aquel expediente absurdo que el Sr. Ventosa, en una intervención llena de lógica, como suelen ser todas las suyas en esta Cámara, calificó de intento monstruoso; quisisteis evitar que el Sr. Primo de Rivera fuese candidato... (*El Sr. Rupilanchas*: ¿Me permite su señoría una interrupción? Sabe S. S., como miembro de la Comisión de actas, que esta Comisión no ha tenido para nada en cuenta si era capaz o no el Sr. Primo de Rivera.) Estoy aludiendo al Gobierno, a la política del Gobierno, en definitiva, a la política de la mayoría parlamentaria en que se apoya el Gobierno; pero no a la Comisión.

Para evitarlo; digo, se acudió a ese expediente absurdo y grotesco de que estas elecciones del 3 de mayo eran una segunda vuelta de las del 16 de febrero, contra los propios términos, inequívocos del acuerdo del Parlamento de anular las elecciones de Cuenca porque los candidatos no alcanzaron el 40 por 100 y, por amaños y coacciones, y contra el acuerdo, además, de convocar segunda vuelta, que el Gobierno convocó, en efecto, fijando en el art. 2.º de su decreto las fechas para la primera y para la segunda vuelta de esta nueva elección.

Con esto ya lograsteis un efecto, el de privarle de intervención en las mesas, y pretendisteis otro, que se frustró, el de inmovilizar al cuerpo electoral de derechas, que encontraba en el Sr. Primo de Rivera el mayor interés. Pero no quiero entrar en detalles de todos los hechos que motivarían ahora por parte vuestra, que debían haber motivado por parte vuestra, en una actitud de consecuencia, la anulación de las actas de Cuenca, puesto que vosotros las anulasteis por indicios de coacciones y de amaños, y hay en este expediente electoral pruebas de coacciones, de amaños, de detenciones gubernativas, sustracción de actas en blanco, obligando a las Mesas a firmar pistola en mano, etc., todo esto que resulta del expediente, como aquellos otros hechos a que se refería no se cual de mis compañeros, de apaleamientos y saqueos a gentes y colectividades de derechas en Cuenca, sin respetar siquiera, en algunos casos, la obra inmensa de cultura que realizan en el mundo los Padres Paules ... (*El Sr. Rupilanchas*: ¿Dónde ha pasado eso?) En Cuenca, en la capital, donde apalearon a los Padres Paules, que realizan esa labor de cultura que enaltece el nombre de España en el mundo, y celebro que esté presente el Sr. Ministro de Estado, Sr. Barcia, que de esto debe saber alguna cosa por lo que se refiere a su actuación en Filipinas, actuación admirable por virtud de la cual en aquellas Islas se conserva el castellano gracias a la enseñanza de nuestro idioma que ellos realizan allí, como en la India y en Cuba y en Méjico, sosteniendo seminarios, escuelas primarias, secundarias, escuelas industriales y de oficios, Asilos, un Colegio de

Humanidades y latín para niños en Londres, etc., etc. Sin respeto para toda esta labor magnífica de defensa del idioma español y de las posiciones españolas en el mundo.

Pero voy a prescindir de toda consideración de carácter general, que ya no tendría adecuación al momento en que estamos de la discusión de mi voto particular puesto que se refiere exclusivamente a los lugares de minorías, y voy, en términos tan escuetos que serán aritméticos, a argumentar el porque de la alteración que propongo en la proclamación por minorías.

Quiero que conste en el *Diario de Sesiones*, para que los Sres. Diputados puedan comprobarlo y para que pueda comprobarlo todo el país, que de ese expediente electoral, que es fruto de todos esos atropellos, de todas esas habilidades, para preparar bien el ambiente a favor de determinada candidatura y en contra de determinado candidato, a pesar de toda esa bastardía electoral, resulta que el Sr. Primo de Rivera tiene votos para salir por los lugares de minorías; y lo voy a demostrar con cifras del mismo expediente.

La Junta provincial del Censo tomó aquel extraño acuerdo de la segunda vuelta, y un señor a quien llaman el gobernador civil de Cuenca, fundado en este extraño acuerdo, publicó una circular en el "Boletín Oficial" de la provincia en la que decía que al Sr. Primo de Rivera no se le podían computar votos en las mesas electorales. Esta atrevida afirmación hacia el tal gobernador civil de la provincia y, naturalmente, las gentes sencillas, de derechas y de izquierdas, del Frente Popular y de nuestras masas, que presidían las mesas electorales, creyeron que aquello era artículo de fe y en una porción de Secciones no se computaron al Sr. Primo de Rivera los votos que no obstante salían de las urnas. Estas Secciones son las siguientes: Buendía, Sección primera, 201 votos; Buendía, Sección segunda, 205 votos. (*El Sr. Rupilanchas*: Doscientos uno, tengo yo.) Doscientos cinco constan en el expediente que es lo que importa, no lo que tenga S. S. Cañete, Sección primera, 243; Cañete, Sección segunda, 246; Casas de Guijarro, 29; Cuenca, Distrito tercero, Sección primera, 182; Cuenca, Distrito tercero, Sección segunda, 190; Garcinarro, Sección primera, 241; Garcinarro, Sección segunda, 206; Fuentelespino de Haro, 47; Salvacañete, Sección primera, 115; Salvacañete, Sección segunda, 73; Vellisca, 188; Villalba de la Sierra, 131; Zarza de Tajo, 128.

Del propio expediente electoral resulta que el Sr. Primo de Rivera obtuvo todos estos votos en estas secciones, y que no se le computaron por virtud de lo ordenado por el señor gobernador civil de Cuenca en aquella famosa circular a que acabo de referirme. (*El Sr. Rupilanchas*: Y la Comisión no tiene inconveniente en admitirlo.) Bien: sobre esto he de llamar la atención de los señores Diputados, y singularmente de aquellos distinguidos compañeros que integran la Comisión de actas, puesto que tienen un conocimiento más completo del asunto, porque resulta que junto a estas secciones donde consta que el Sr. Primo de Rivera obtiene votos y cuantos votos obtiene, pero no se le computan, hay otras en las cuales, según se deduce del expediente, obtiene votos el Sr. Primo de Rivera, si bien no se precisa la cifra, y junto a estos dos grupos de secciones donde obtiene votos, en unas cifrado, en otras sin saber la cifra, existe todo este grupo de secciones a que voy a referirme (no voy a hacer jugar las cifras, sin embargo, a los efectos aritméticos de mi conclusión, sino a los efectos morales) se produce la siguiente circunstancia: tienen un número de votos aproximado, como suele ocurrir en las candidaturas que se cierran y se sirven por los compañeros de candidatura con alguna lealtad, los candidatos Sres. Casanova, Gosálvez y Goicoechea, y hay uno que no tiene un solo voto, incluso en Secciones muy derechistas, que es el señor Primo

de Rivera. (*El Sr. Rupilanchas*: En otras Secciones no los tiene el Sr. Casanova.) Inexacto. Ya llegaremos a ese punto; no porque me molesten las interrupciones, sino para que sea más claro y ordenado el razonamiento, le ruego no me interrumpa. (*El Sr. Rupilanchas*: No lo hago para molestar a S. S.) Estas Secciones son las cuatro de Barajas de Melo, dos de Belinchón, Cañaveras, La del distrito 2.º de Cuenca, Fresneda de la Sierra, Herrumblar, Horcajo de Santiago, Huérniga, Montalbo, Piqueras del Castillo, Ribatajada, Saceda Trasierra, Salinas del Manzano y Villarta... Yo quiero someter al buen juicio de los Sres. Diputados esta consideración elemental: si en todas estas secciones obtienen votos los compañeros de candidatura del Sr. Primo de Rivera y él no tiene uno solo; si además media la circunstancia de que existe esa famosa circular del gobernador civil de la provincia diciendo que no se computen los votos; si también concurre esta otra circunstancia a que se refería el señor conde de Vallellano, de que en el distrito del Hospital, de Cuenca, como acaba de aceptar el señor Rupilanchas, resulta que tuvo votos y fue preciso que llegara allí el señor conde de Vallellano para que se hicieran constar, porque se empeñaban en no hacer constar el número de votos que obtenía, ni las protestas que por ello formulaban los interventores o apoderados; si era precisa la presencia de un Diputado, que además es un jurista, para obligar a las Secciones a que computaran estos votos, creo que sin retorcimientos de ninguna especie, y aunque yo no vaya a utilizarlo para el resultado a que voy a llegar, moralmente y en conciencia, es evidente que en todas estas Secciones obtenía también votos el Sr. Primo de Rivera, que se formulaban protestas y no se consignaban en las actas a pesar de ello. Con ser esto tan fuerte desde un punto de vista moral y desde un punto de vista lógico, vosotros en cualquier expediente electoral a favor vuestro habéis utilizado argumentos mucho más endebles, voy a prescindir de esto porque quiero apoyar la defensa del voto particular en la conclusión exclusiva de esa posición aritmética para que sea total y absolutamente indiscutible.

Quiero hacer notar únicamente que en alguna de estas secciones, como en Ribatejada, se da la circunstancia curiosa de que obtienen los tres de las derechas 55 votos cada uno y "Varios", 55, y hay una nota del presidente de la mesa que dice: "Varios, 55; no se computan por la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia." "Varios" era, indudablemente, el Sr. Primo de Rivera. Pues bien: sumando los votos de estas secciones, que la Comisión acepta, según manifestaciones que aquí acaba de hacer el Sr. Rupilanchas, y que en la Comisión hicieran todos los compañeros, tenemos 2 426 votos, y como la Junta Provincial del Censo aplicaba al Sr. Primo de Rivera 44857, la suma de aquella partida de votos que se adjudican y esta otra que no se le adjudicaron, pero que resultan claramente del expediente y que vosotros aceptáis, dan un total de 47 238 votos. (*El Sr. Rupilanchas*: Eso, no.) Para no manejar demasiado volumen de cifras y de datos... (*Un Sr. Diputado*: Una pizarra. *Protestas*.) Eso sería lo mejor. Sin quererlo, ha estado muy oportuno S. S.: para no manejar demasiados datos voy a prescindir por el momento de sumar votos de otras secciones, como la de Arcos de la Sierra y la de Torrubiá, que llegaron a la Junta central del Censo y a la Comisión, aunque -no se tuvieron en cuenta por la provincial; pero que la Comisión los tomó en consideración porque la elección se había celebrado en tiempo y forma válidos. En estas secciones obtienen votos todos los candidatos de derecha; pero obtiene más, como ocurre siempre en todas las secciones antes de toda manipulación, el señor Primo de Rivera, y esto le daría en estas secciones una posición ventajosa de 29 votos con respecto a los otros compañeros; pero prescindo de sumandos para llegar, con menos cifras, al resultado aritmético del voto particular. Esto por lo que se refiere al Sr. Primo de Rivera.

Vamos ahora a examinar los votos que obtiene el Sr. Casanova, que es el candidato que, de computarse de una u otra manera los votos, saldría triunfante; por eso me fijo en el Sr. Casanova, no en el Sr. Goicoechea, que en ningún caso sale aritméticamente, sintiéndolo mucho los compañeros que he tenido en la Comisión, que se han plegado a esta verdad aritmética. Independientemente de que estando, no al expediente, sino a la realidad, sería también Diputado; por consiguiente, voy a hacer el estudio comparativo exclusivamente con el Sr. Casanova, que es con el que está la cuestión para el puesto de minoría.

Al Sr. Casanova la Junta Provincial del Censo le concede 48 334 votos, de los cuales hay que deducir los siguientes: 481 de las dos secciones de Almendros, en que las actas están en blanco en la Junta Central, coincidiendo este hecho con aquel otro que se denunció en un acta notarial, que obra en el expediente, de que estas son dos de las secciones donde se presentaron los pistoleros y exigieron que se firmasen las actas en blanco y se las llevaron. De manera que tenemos esta coincidencia de lo que afirma el acta notarial y de lo que resulta del expediente básico para el Congreso de la Junta Central del Censo, donde estas actas están en blanco, y, por consiguiente, es evidente que estos votos no pueden computarse. En estas Secciones la Junta Provincial del Censo no le concedió ningún voto al Sr. Primo de Rivera.

El Sr. Rupilanchas -ya hemos quedado en que tiene gran maestría en este punto- hacia un argumento hábil; hacia el argumento de que cómo era posible que fueran las izquierdas las que hubiesen realizado ese acto de violencia de apoderarse de las actas, si resultaba que teníamos muchos votos nosotros; y yo tengo que replicarle que, efectivamente, tienen muchos votos dos de los candidatos de derechas, aquellos que interesa al Gobierno que salgan, ejerciendo esa administración de nuestra propia fuerza electoral, a que antes me referí, y, En cambio, tienen cero votos aquellos otros compañeros de la candidatura que al Gobierno interesaba que no salieran. (*Muy bien.*)

Sobre esto, como sobre la otra acta en blanco de Huerta de la Obispalía, con 32 votos, a que voy a referirme, tengo que manifestar ante la Cámara que el primer día en que nos reunimos en la Comisión de actas a estudiar el expediente, mis compañeros -no se alarmen SS. SS., que voy a relatar con toda exactitud la conversación-, cuando discutimos los puestos de mayoría, estaban seguros -y tenían razón para estarlo- de que con arreglo a este expediente electoral manipulado, por muchas argumentaciones que hiciéramos, con las pruebas documentales que obran en el expediente, de un modo aritmético, como yo llego a esta conclusión, no se podía llegar a la anulación total. (*El Sr. Rupilanchas: Que conste eso.*) Que conste que esta posición les permitía a ellos ser lo que son siempre, personas inteligentes, cuando no son víctimas de ninguna clase de pasión, ni de ofuscaciones; y como los hechos son así, todos estos compañeros en la Comisión no tenían que forzar su razonamiento, ni nublar su claro juicio, y aceptaban estas afirmaciones que nosotros hacíamos (*el Sr. Galarza hace signos de extrañeza*) -el Sr. Galarza no haga gestos, porque no estaba entonces en la Comisión-, y nos decían: "Aceptado y anulados," Claro está que yo he de decir lo que ocurrió allí: "y anulados"; de manera que para mí hay un acuerdo de la Comisión, por unanimidad, de anulación de estas secciones. (*El Sr. Rupilanchas: Su señoría es más hábil que yo.*) He de decir al Sr. Rupilanchas -se lo he anunciado a S. S.- que en la reunión siguiente el Sr. Rupilanchas y algunos compañeros más dijeron: "No, no hicimos esa anulación; si se habló de esto, pero era porque nos referíamos sólo a las mayorías" ; ahora había que proyectarlo a las minorías, y ya no interesaba.

No quiero agraviar a mis compañeros; ellos son sin duda gentes de conciencia, evidentemente, y nos dan esta explicación. (*Un. Sr. Diputado hace señas negativas.*) ¿Que no? Se pronunciaron estas palabras de acuerdo de nulidad de estas secciones; ¡ah!, pero unos decían: "Esto fue una concesión irónica que se os hacía"; y otros: "Era una concesión que se os hacía de un modo hipotético, a los efectos meramente polémicos." Yo, naturalmente, no puedo entrar en la intención ni en la conciencia, que respeto, de mis compañeros, y así será; su intención será esta que nos manifiestan, pero la mía y la de otros compañeros de la Comisión era completamente contraria, y el hecho objetivo el que acabo de referir: que se acordó la anulación.

Continúan las deducciones a Casanova en la cuantía siguiente: en la sección 1.^a de Leganiel. 295 votos; en Cañaveras, sección 2.^a, 98; en Pedroñeras, 63, y en Villarta, 135, porque en todas estas secciones el número de votos obtenidos excedía al de votantes, y por eso, señores de la Comisión, tengo que decir: en estas, como en las dos de Tarancón -en la 1.^a del distrito 1.^o y en la 3.^a del distrito 3.^o, 123 y 213 votos, respectivamente-, en que consta que tuvo votos el Sr. Primo de Rivera, sin que se diga cuantos. A mi entender todas estas secciones quedaron, como digo, anuladas por vuestro propio acuerdo. ¿Nos hicisteis esta concesión o no? (*El Sr. Rufilanchas: El acta de la sesión no lo dice así.*) Ya lo sé. No hay acta, desgraciadamente. (*El Sr. Rufilanchas: Si hay actas de todas las sesiones.*) Pero yo no tuve la precaución de exigir que se hiciera constar así. Pero ¿no queréis concedérmolo? Es igual; nos lo concede esto el párrafo cuarto del art. 51 de la ley. Todas estas secciones a que acabo de referirme, Sres. Diputados, son nulas por ministerio de la ley, lo son sin necesidad de acuerdo de la Comisión, son nulas, absolutamente nulas, tienen nulidad de pleno derecho. Es el único caso en el que, por virtud de este precepto de la ley, no pueden computar votos las secciones ni la Junta provincial cuando se produce esta duplicación de actas, diferentes en cuanto al resultado, en una misma sección y cuando se produce el otro hecho de que el número de votos emitidos es mayor que el de votantes; en estos dos últimos casos hay una nulidad absoluta, de pleno derecho, anterior, superior, independiente a todos los acuerdos de la Comisión de actas. Y esto suma 1 440 votos. Deduciendo estos 1 440 votos -que son nulos, absolutamente nulos por ministerio de la ley- de aquellos 48 334, resultan con 46 894. Por consiguiente, hay una diferencia en menos para el Sr. Casanova y a favor del Sr. Primo de Rivera, de 389 votos. Esta es la verdad; ¿que vosotros no aceptáis estas deducciones de Tarancón, no obstante que consta que no pueden servir para dirimir una contienda tan justa en votos como ésta, aquellas secciones en las que se sabe que obtuvo votos un candidato, y que entre éste y otro favorecido por estas secciones hay una diferencia muy pequeña y, por consiguiente, esas secciones, evidentemente, no pueden servir para decidir la cuestión, pero que vosotros, no obstante, no las queréis anular? Pues es igual; entonces la ventaja no hace más que acortarse, pero sigue existiendo porque bastaría anular esas que son nulas con plenitud absoluta, esas que nunca tuvieron validez para que la diferencia -serían 1 104 en este caso- entonces se redujera a 53 votos de mayoría a favor del señor Primo de Rivera; pero, en definitiva, por un voto es Diputado algún compañero en esta Cámara.

Claro que en este caso de afinamiento, señor Rufilanchas, tendría que seguirme la Comisión -que no estuvo demasiado propicia a seguirme en mi labor constante de examen del expediente electoral- con todo detalle, folio por folio, a examinar el expediente (*El Sr. Rufilanchas: Me lo conozco casi de memoria*), porque a estos 53 había que añadir los que resultan de las anulaciones por el mismo motivo de exceso de

número de votos sobre el de votantes de las secciones 1.^a-1.^o, 2.^a-1.^o y 2.^a-2.^o de Provencio, Casas de Guijarro y de Osa de la Vega, las dos secciones; que todas éstas son secciones que hay que señalar por esta razón, y en ellas obtienen votos los dos candidatos: el Sr. Casanova y el Sr. Primo de Rivera; pero como tiene algunos más el Sr. Casanova, estos más, en número de 62, son los que acortan la diferencia de votos primitiva en esos votos que aumentan, por consiguiente, el saldo a favor del Sr. Primo de Rivera hasta un total de 144 votos, tomando también en consideración los 29 votos en que aventaja a Casanova en Arcos y Torrubia; éstos son los números, éstas son las cifras que a mi me interesa tengan constancia en el *Diario de Sesiones*, y para que consten con un orden mayor, que haga más fácil el estudio a los Sres. Diputados que quieran tener la curiosidad de comprobar la exactitud de su voto, si es que ahora se emite, yo, con autorización de la Presidencia, entregaré a los señores taquígrafos un estado-resumen. Estas, repito, son las cifras, y con arreglo a ellas, a las actas del expediente y a las disposiciones terminantes de la ley electoral, se llega a este resultado por virtud del cual tiene mayoría de votos el Sr. Primo de Rivera y debe ser proclamado diputado. Yo no me atrevo siquiera a decir que vosotros lo tomareis o no en consideración; antes de decir esto, ruego a los señores Diputados que, cuanto mayor sea el respeto que sientan por el sistema y por la institución, no voten ahora. Si para nosotros, después de llevar tantos días estudiando, sección por sección y hoja por hoja, el voluminoso expediente electoral, no ha sido cosa fácil llegar a un resultado, sino tarea laboriosa, trabajosa, bien comprendo que es cosa ardua que los Sres. Diputados en este momento, sin compulsar estos datos a que me refiero, sin evacuar aquellas citas que he dejado consignadas, emitan su voto con toda seguridad. Yo propongo una cosa, en la que nadie puede tener inconveniente: retírese el dictamen, medítese sobre esta argumentación y estos cálculos, conózcanlos los Sres. Diputados, y después atengámonos todos, como ahora yo, a la aritmética. (*El señor Rupilanchas: Ya lo hemos hecho.*) El resultado aritmético es este que he dicho; ¿no queréis hacer eso? Pues bien, es que no tenéis inquietud de justicia ni os importa la verdad; nosotros tendremos que someternos a un resultado en definitiva de fuerza, habréis hecho una denegación de derecho y quien después examine con frialdad, como yo, con detenimiento como yo - que, en esto sólo, permitidme que presuma de haberlo examinado con mayor detenimiento que nadie-; *quien con este detenimiento examine el expediente podrá siempre decir, si tomáis el acuerdo sin este examen de cifras a que me refiero; que las Cortes de 1936 en este caso cometieron una iniquidad; podrá ser un acuerdo, se podrá llegar a un resultado político; pero el acuerdo que toméis así, no tendrá el valor de un acto justo, sino simplemente de acto de fuerza. (Aplausos.)*

Datos a que se ha referido el Sr. Serrano Suñer en su discurso

Primo de Rivera:

En la Junta provincial del Censo, 44857 votos.

Consta en el expediente electoral los votos que obtuvo y no se le computaron en las secciones siguientes:

Buendía, sección primera.....	201
Buendía, ídem segunda.....	205
Cañete, ídem primera.....	243

Cañete, sección segunda.....	246
Casas de Guijarro.....	29
Cuenca, distrito tercero, sección primera.....	182
Cuenca, ídem tercero, ídem segunda.....	190
Garcinarro, sección primera.....	241
Garcinarro, ídem segunda.....	206
Fuentelespino de Haro.....	47
Salvacañete, sección primera.....	115
Salvacañete, ídem segunda.....	73
Vellisca.....	188
Villalba de la Sierra.....	131
Zarza de Tajo.....	128
<hr/>	
Total.....	2 426

votos que hay que sumarle.

Hay que sumar además los votos obtenidos en las siguientes secciones cuyas actas fueron transmitidas a la Junta Central en tiempo y forma legal:

Arcos de la Sierra.....	108
Torrubia, sección primera.....	198
Torrubia, ídem segunda.....	193
<hr/>	
Total.....	499
Total de la relación anterior.....	2 426
<hr/>	
Total a sumarle.....	2 925

Total de votos obtenidos por Primo de Rivera, según los datos mismos del expediente electoral, 47782.

Casanova:

En la Junta provincial del Censo, 48 334 votos.

Hay que sumarle, como a Primo de Rivera, los votos obtenidos en las secciones cuyas actas fueron debidamente transmitidas a la Junta Central:

Arcos de la Sierra.....	81
Torrubia, sección primera.....	198
Torrubia, ídem segunda.....	191
<hr/>	
Total a sumarle.....	470

Hay que restarle por secciones anuladas, por actas en blanco o exceso de votos, los siguientes:

Las dos secciones de Almendros.....	481
Huerta de Obispalía.....	32

Leganiel, sección primera.....	295
Cañaveras, ídem segunda.....	98
Pedroñeras.....	63
Villarta.....	<u>135</u>

Total.....1 104

Demostración de nulidad:

Cañaveras.- Sección segunda: Votantes, 171. Sólo el candidato Sr. Cubertoret ya obtiene 173 votos.

Leganiel.- Sección primera: Votantes, 295. Votos posibles: esa cifra multiplicada por cuatro, 1180. Votos que se escrutaron, 1331.

Pedroñeras.- Sección primera: Votantes, 501. Multiplicado por cuatro votos posibles, 2004. Votos que resultan emitidos, 2016.

Villarta.- Votantes, 413. Multiplicado por cuatro votos posibles, 1 652. Escrutados, 1653.

Hay que restarle también los votos obtenidos en las secciones siguientes, donde consta del expediente electoral y de actas notariales el hecho de que Primo de Rivera tuvo votos, si bien no se hace constar el número de estos:

Tarancón, distº. primero, sección primera.....	123
Tarancón, ídem tercero, ídem tercera.....	<u>213</u>

Total.....336

Total de la relación anterior.....1 104

Total a restarle.....1 440

Resumen.- Hay que sumarle 470 votos. Hay que restarle 1 440. Total de votos obtenidos (maneja sólo estos datos) por Casanova, 47 364.

Para exponer con más claridad el problema se ha prescindido en el discurso de anular otras secciones en las que se dan iguales defectos, pero que, por haber obtenido también en ellas votos Primo de Rivera, aunque algunos menos que Casanova, acusan diferencias de menos volumen en perjuicio de éste. Son estas:

El Provencio.-Distrito primero, sección primera: Primo de Rivera, 118; Casanova, 123; diferencia.....	5
El Provencio.-Distrito primero, sección segunda: Primo de Rivera, 155; Casanova, 159, diferencia.....	4
Casas de Guijarro.-Pierde Casanova 40 votos que la Junta provincial le computó de más, según resulta del acta que obra en el expediente electoral.....	40
El Provencio.-Distrito segundo, sección segunda: Se computaron ocho de más a Casanova, según consta del expediente.....	8

Ribatajada.-Se computan indebidamente a Casanova porque esta sección debe ser nula, ya que consta también tuviera votos Primo de Rivera, aunque sin saber cuántos55

Total.....112

Total a restar a Casanova por estas diferencias menores, 112.

A restar de los 47364 dan para Casanova un total de 47 252.

Resumen general, arrastrando por suma y resta todas la diferencias en más y en menos del expediente electoral:

Primo de Rivera.....47 782 votos.

Casanova.....47 252 votos.

Diferencia a favor de Primo de Rivera.....530 votos.

Rectificación del diputado socialista Rupilanchas y nueva intervención de Serrano Suñer en defensa del acta de José Antonio

El Sr. *RUFILANCHAS*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S.

El Sr. *RUFILANCHAS*: Muy brevemente, señores Diputados, porque me doy cuenta de la fatiga de la Cámara, agravada en este caso por la monotonía de las cifras que hay que leer; pero si quiera sentar como antecedente que el Sr. Serrano Suñer ha barajado caprichosamente una serie de datos, y cuando no era suficiente computar las secciones que no habían sido estimadas hacia una valoración personal, que no se desprende de ninguna manera de las actuaciones que figuran en el expediente, para atribuir al Sr. Primo de Rivera una serie de votos que desde luego no tiene; y cuando esto no le bastaba y todavía faltaban algunos votos para que montase sobre el Sr. Casanova, el Sr. Primo de Rivera en la votación, entonces, caprichosamente también, anulaba unas cuantas secciones. No he de hacer sino leer ante la Cámara, para que quede reproducido en el *Diario de Sesiones*, el resumen de aquellos datos que han servido a la Comisión para mantener su dictamen.

El estado comparativo es el siguiente: el señor Casanova obtiene de votos escrutados 48334; existen siete, de ocho secciones, que no fueron escrutadas por la Junta provincial del Censo, y estas secciones son: la segunda de Maya, la de Arcos de la Sierra, la primera de Torrubia del Campo, la segunda del mismo lugar, la de Zafra de Záncara y las dos de Casasimarro; hay que añadir 1 542 votos que son producto del escrutinio en estas secciones, y así obtiene el Sr. Casanova 49 876 votos.

El Sr. Primo de Rivera, según acta de escrutinio, tiene 44875 votos; si añadidas a esta cifra los que obtuvo en las siete secciones de las ocho que no se escrutaron y que se han añadido también al Sr. Casanova, hay que aumentar al señor Primo de Rivera 1 316 votos; y si le agregamos además los que no se computaron en aquellas secciones que

fueron escrutadas por la Junta provincial del Censo, hay que aumentarle también 2 431 votos, llegando en su generosidad la Comisión a que en secciones como la tercera del distrito tercero de Tarancón, se aumentan al Sr. Primo de Rivera íntegramente todos los votantes; han votado 212 y le añadidas 212 votos. De esta forma, si sumamos al Sr. Primo de Rivera 44 875 votos que tiene, según el acta de escrutinio, más 1 316 que le corresponden por siete de las ocho secciones que no se escrutaron, más 2 431 votos que no le fueron computados en la Junta provincial del Censo, tiene 48 622 votos, y como el Sr. Casanova ha logrado 49 876, le faltan al Sr. Primo de Rivera 1 254 votos.

Lo que no sea esto podrá ser manejar caprichosamente los datos, anular aquí una sección porque conviene al Sr. Primo de Rivera, computarle cifras que no figuran en el expediente y afirmar gratuitamente, como lo ha hecho el Sr. Serrano Suñer y lo hizo ya el Sr. Giménez Fernández, que hay secciones en las que el número de votantes excede a la capacidad de votación, señalándose, por ejemplo, por el Sr. Giménez Fernández, como una de éstas, la del pueblo de Vindel, siendo así que en este pueblo el número de votantes es 56, y el Sr. Álvarez Mendizábal, de quien supone el Sr. Giménez Fernández que logró mayor votación que la capacidad que en el censo de votantes existía, no ha tenido más que 51 votos, resultando inexacto, por tanto, que haya rebasado la capacidad de votación.

Todas estas consideraciones son las que han determinado a la Comisión a emitir el dictamen que ha presentado luego de un detenido estudio y de haber accedido a la pretensión del Sr. Serrano Suñer, porque no votamos la resolución definitiva en la Comisión cuando estaba señalada en el orden del día para que nos reuniéramos el señor Valiente y yo como ponentes a fin de estudiar los datos aritméticos que en el expediente figuran y hacer estas comprobaciones. Como la comprobación que la Comisión hace le lleva a la conclusión de que no es lícito declarar nulidad de secciones, porque no hay prueba documental -y a mí me agrada sobremanera que el Sr. Serrano Suñer haya dicho, y así consta en el extracto de la sesión, que no hay prueba documental suficiente para invalidar las elecciones-, como no ha habido esa prueba documental para hacerlo, esa anulación es, a todas luces, improcedente, y, por consiguiente, ha de proclamarse Diputado electo por la provincia de Cuenca y admitirse como tal al señor Casanova, juntamente con el Sr. Gosálvez, respecto del cual no tienen duda alguna SS.SS. Nada más.

El Sr. *SERRANO SUÑER*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. *SERRANO SUÑER*: Brevísimamente para rectificar en estos términos.

Los números tienen la ventaja de que con ellos, en definitiva, sobre el papel y con tiempo, no pueden hacerse escamoteos. En una exposición verbal eso podría ser relativamente fácil; yo a la demostración escrita me remito y mantengo la proposición que antes hiciera para que tengan adecuada comprobación unas y otras manifestaciones.

No es traer caprichosamente a discusión, señor Rupilanchas, anulación de secciones lo que yo he hecho; es la ley la que impone la anulación cuando nos encontramos con secciones, como la de Cañaveras, donde hay 171 votantes y el candidato D. Luis García Cubertoret, por ejemplo, tiene él solo 173 votos. Esto es una cosa física y

aritméticamente imposible; y cuando eso es así, la ley Electoral da la sanción adecuada de nulidad. Y cuando, además, ocurre lo mismo en las secciones de Leganiel, 1.^a, Pedroneras y Villarta, esto unido a aquellas de Tarancón, 1.^a del 1.º y 3.^a del 3.º, que el Sr. Rupilanchas dice que acepta, más las de Almendros y Huerta de la Obispalía, que son nulas, porque yo entiendo que la Comisión lo acordó así, pero si no, está en blanco el acta en el expediente de la Junta central y no puede tomarse para el cómputo aquello que resulta del simple estadillo que figura unido, al acta general del escrutinio de la Junta provincial del Censo, yo digo que todos estos datos, que suman 1 440 votos, deducidos de los 48 334 del Sr. Casanova, dan un resultado de 46 894 votos que deben computarse a dicho candidato.

En cuanto a sumas, las únicas secciones, las llegadas con posterioridad, que acepta como válidas la Comisión, son las a que yo me he referido, de Arcos de la Sierra y las dos de Torrubia, y en éstas lleva una ventaja de 29 votos el Sr. Primo de Rivera sobre el Sr. Casanova.

Por todas estas razones y por todas estas cifras, que ahí quedan para que el curioso o intranquilo en cuanto al voto que emita pueda compulsarlas, nosotros mantenemos el voto particular en el sentido de que se proclame al Sr. Primo de Rivera.

El Sr. *RUFILANCHAS*: Pido la palabra.

El Sr. *PRESIDENTE*: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. *RUFILANCHAS*: Dos palabras simplemente para poner de relieve ante la Cámara la contradicción entre la tesis mantenida por el señor Suárez de Tangil y la que acaba de sostener el Sr. Serrano Suñer. Según el Sr. Suárez de Tangil, le sobran al Sr. Primo de Rivera varios miles de votos. El Serrano Suñer... (*El Sr. Serrano Suñer*: ¿Me permite S. S. una interrupción?) Si, señor, con mucho gusto. (*El Sr. Serrano Suñer*: El Sr. Suárez de Tangil se refería a la totalidad de la elección y a los puestos de mayoría y decía que, anulando cien secciones que él entendía que debían anularse -yo reconozco que sólo por indicios-, anulando esas cien secciones, en las trescientas restantes salía en segundo lugar el señor Primo de Rivera, porque en el primero resultaba elegido el Sr. Malo. Yo no sustento ahora esta doctrina, sino que me contraigo a los puestos de minoría y argumento únicamente sobre las secciones y las cifras exactas a que me he referido. No hay, pues, contradicción.) Después de la interrupción del Sr. Serrano Suñer, en realidad, muy poco debo añadir. Insisto en lo mismo: él se refería a la totalidad de las elecciones, aunque ha aludido únicamente a los puestos de minoría, y el Sr. Suárez de Tangil hablaba de que el Sr. Primo de Rivera obtenía varios miles de votos más que el Sr. Casanova. (*El Sr. Serrano Suñer*: En la realidad.) Esto se compagina mal con lo que acaba de decir S. S. Por cansancio no va a tener razón el Sr. Serrano Suñer, y como considero que la Cámara está suficientemente convencida, no voy yo a seguir fatigándola.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración el voto particular, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal.

Verificada en esta forma, quedó desechado el voto particular por 124 votos contra 49.

Artículo publicado por Juan Pujol en el semanario "Domingo", poco tiempo después de la llegada de don Ramón Serrano Suñer a la zona nacional (febrero de 1937).

SERRANO SUÑER. LOS DISCURSOS Y EL HOMBRE

Y he aquí un hombre que -en cuanto personalmente me es dado asegurarlo- no se equivocó ni un instante al afrontar la situación y el proceso futuro de la vida española, en los años ominosos de la República: Ramón Serrano Suñer. Muchas veces conversaba con él en los pasillos del Congreso. Fino, preciso, con palabra medida y aguda, juzgaba siempre las cosas y las personas. Yo le buscaba a menudo por puro placer intelectual. Y pronto por afinidad de ideas, por identidad en el modo de entrever la solución para el drama en que nuestra Patria se debatía. Me era grato escuchar -expresadas en fórmulas exactas- mis propias esperanzas y mis propias ideas. En el seno de una organización parlamentaria en que habíamos coincidido por circunstancias distintas y muy complejas, me complacía sobremanera comprobar como mi convicción de que no había sino una solución, la de la violencia, era la misma de aquel hombre joven; docto en las disciplinas de gobierno, seguro en el arte de expresarse en aquellas asambleas con una maestría, con un vigor dialéctico, con una elegancia irónica que muy pocos percibían. Jornadas de pesimismo y de angustia. Yo conocía, es claro, su parentesco con Franco. Alguna vez intentaba averiguar el pensamiento de quien era ya, para mí como para muchos españoles el capitán de la España inmortal. Pero Serrano Suñer tenía una gran discreción.

-¿Qué dice el general?

Un gesto vago, suficiente para que el alma se nos iluminara de esperanza. Pero sin promesas ni revelaciones, incompatibles con esa reserva suya, tan rara entre nosotros, y que a mí era una de las cualidades tuyas que más me atraía. Y, entre tanto, alguna vez -en circunstancias dramatizadas- hacíamos el recuento de los que, dentro de aquella organización, estábamos identificados en la convicción de que sólo una solución marcial era posible. Serrano Suñer se alzaba a veces ante aquel Parlamento tumultuario, figura escueta en defensa de causas que en el fondo de nuestro corazón, y también públicamente, alentábamos. Por ejemplo, de los derechos de los militares injustamente perseguidos. En su casa de Zaragoza he visto -después del Alzamiento- el testimonio escrito de la gratitud de algunos de los más ilustres, Mola entre ellos. Pero entonces lo que me impresionaba de él, y determinó nuestra amistad, era aquel aplomo, aquella certidumbre frente al destino, aquella fortaleza espiritual que en un hombre de su calidad moral contribuyó en muchas ocasiones a robustecer la mía. Porque nunca tropecé en él con vacilaciones con esas nebulosidades que eran peculiares del político, profesional, atento a las oscilaciones de la vida exterior para plegarse a ellas. Serrano Suñer tenía una brillantez, una vivacidad e ingenuidad en los juicios que eran una fiesta en medio de la desolación de aquella asamblea de almas yermas, pero con un pensamiento fijo, sistemático, con un cuerpo de ideas organizadas, cuyo basamento se adivinaba, sustentado en principios religiosos y patrióticos eternos.

Y por eso, ahora no ha tenido nada que improvisar. Cuando se leen estos siete discursos suyos que la Editorial FE acaba de recoger con acierto en un volumen se percibe en su conjunto la unidad de un pensamiento político maduro, claro, coherente. Y de algo que

precisamente se echaba de menos en la vieja política –y eso justifica el comienzo de este artículo-: el valor de afrontar francamente los problemas y de emitir acerca de ellos un criterio limpio de ambigüedades. Se le podrá aceptar o no. Por mi parte, no necesito decir, después de lo que se viene leyendo, que lo comparto. Pero que, en todo caso, está ahí expuesto sin cautelas ni sinuosidades, que vienen a ser como galerías para eludir la propia responsabilidad. No es que antaño, en los tiempos constitucionales, no pudiera encontrarse en políticos eminentes una doctrina. No voy yo a sostener semejante simpleza. Lo que digo es que pocas veces estuvo expuesta con más diafanidad, con menos perifollos y volutas retóricas, con más decisión de trasmutarlo en leyes para levantar a lo más alto este país. Henchido de sustancia intelectual, naturalmente, lo que la caracteriza sin embargo a mi modo de ver, es ser expresión de una voluntad tensa por el anhelo de las realizaciones. Es decir, lo que la emparenta con la de aquellos otros hombres de Estado contemporáneos que no han optado por entregar sus ideas a las discusiones académicas o parlamentarias, sino por injertarlas en la realidad de sus propias naciones, por ese medio rehechas y engrandecidas.

Y ésa es su ambición enorme. La que hubiésemos querido que tuvieran siempre los hombres que gobernaban a España: la de servirla y exaltarla, restaurando todos sus valores, reuniendo en un haz -el haz simbólico del partido único- a todos los españoles libres de recelos y de suspicacias, y, por supuesto, libres de responsabilidades y de culpas, que quieran sumarse para ese fin. Porque, por lo demás –y acaso esto satisfaga un tanto la curiosidad que los lectores sienten por conocer la silueta íntima de los hombres públicos-, conozco pocos personalmente más desinteresados que él, más desasidos de las cosas materiales. Ya era así antes, amigo de lecturas, gustoso de libros viejos y nuevos y de satisfacciones del espíritu. Hombre para quien seguramente tienen más irisaciones los adjetivos que las piedras preciosas. Pero el dolor -que lo emparenta con tantos millones, de españoles en caso idéntico-:"de sus hermanos asesinados, la experiencia terrible de su cautiverio en Madrid, no es sólo que hayan encanecido prematuramente su cabeza juvenil, sino que lo han depurado aun más, dijérase que le han conferido un alejamiento de perspectivas sólo alcanzable de otro modo, en muchos años de vivir normal. Y con todo ello lleno de curiosidades y de reacciones mentales.

-No es -me decía un escritor de talento que le conoce-, no es hombre que se agote en media hora de conversación.

Ni en media hora ni en muchas. Y sin embargo, no es eso para mí lo mejor de él. Porque lo que importa no es tanto que los hombres sean inteligentes, como sensibles a lo humano, capaces de estimar a los demás no por lo que logran, sino por lo que merecen, y no por su teatralismo, sino por sus calidades más finas. Y en este sentido podría contar de él alguna anécdota que lo revela bien en su delicadeza, en su sensibilidad – perfectamente compatible con su energía resuelta en las cuestiones de gobierno-. Pero tampoco la personalidad de Serrano Suñer se agota en un artículo.

Como en esta España que va a alzarse sobre la victoria le corresponde una labor tan ingente, muchos se escribirán sobre él, porque el público sentirá la necesidad de conocerlo más profundamente que a través de los discursos y las leyes. Y tengo la certidumbre de que ambos ganarán con este conocimiento.

Propuesta de enmienda a la Ley de Sucesión presentada por don Ramón Serrano Suñer y otros procuradores en abril de 1947, cuya publicación en "ABC" fue prohibida por la censura.

OTRA ENMIENDA A LA LEY DE SUCESIÓN

Firmada por D. Ramón Serrano Suñer y otros procuradores, ha sido presentada la siguiente enmienda:

"A las Cortes. Nada más plausible ni más evidentemente necesario, en las difíciles circunstancias y en la general incertidumbre en que vivimos, que la elaboración de una ley sucesoria para el mando supremo de la nación, cuya condición -irremediabilmente temporal- comporta riesgos que deben ser prudentemente remediados. La previsión del porvenir es la primera condición de existencia de una política. Precisamente por la gran trascendencia del tema y usando del derecho de crítica -en los límites en que nos ha sido concedido-, que en tan grave ocasión más bien ha de considerarse como ineludible deber, vamos a formular enmiendas a la totalidad y al articulado del proyecto de ley presentado a las Cortes para la sucesión en la Jefatura del Estado, con las razones y fundamentos que las aconsejan y la esperanza de que -en medio de la turbia pasión que nos envuelve- no falten espíritus serenos, inteligentes y responsables, que tomen en consideración la muy legítima inquietud que las promueve- para lograr, entre todos, el texto más adecuado a la finalidad que se persigue.

Ante todo precisa, a nuestro juicio, coordinar, en la medida de lo posible, los principios formales de la institución tradicional que se trata de restablecer, con el aseguramiento o, por lo menos la previsión, de que serán mantenidos otros principios sustantivos, superiores a la institución misma, cuyo desconocimiento en este trance de la vida política española mancillaría la santa memoria de nuestros Caídos en la Cruzada.

Nos urge ya decir que no presentamos estas enmiendas como salvedad de una posición personal, sino como aportaciones de una colaboración positiva, destinadas a eliminar los errores que nuestra razón advierte en el proyecto sometido a las Cortes y los inconvenientes que existen en el acto político que se desea producir. Quiere con esto decirse que, dejando ahora a un lado cualquier objeción fundamental, nos situamos en el terreno de las intenciones del acto y de la ley y las tomamos como punto de partida de nuestras enmiendas y observaciones.

¿Qué intenciones abrigan los autores del proyecto propuesto a las Cortes y cuáles pueden abrigar estas al estudiarlo, y, en su caso, aprobarlo? Claramente, según nuestra interpretación, estas:

1.º Dejar sentada la legitimidad del Alzamiento nacional del 18 de julio de 1936 y hacer obligatoria para cualquier régimen futuro la aceptación de esa legitimidad.

2.º Hacer igualmente obligatorio para cualquier régimen futuro la aceptación del sentido del Alzamiento y la de sus propósitos ideológicos fundamentales.

3.º Dejar sentada igualmente la legitimidad del mando del Caudillo y Jefe del Estado.

4.º Prevenir el futuro mediante el restablecimiento de la forma tradicional monárquica del Estado, lo que puede lograrse: o bien incluyendo ya desde ahora la persona del Caudillo en el sistema que se pretende restablecer, tomando el título de Regente, o bien aplazando para el día de su renuncia o su desaparición la puesta en vigor de la institución.

Aunque con menor claridad, del estudio del proyecto parece deducirse que también se incluye el propósito de prejuzgar las condiciones formales del régimen futuro. Así consideradas las cosas, lo primero que salta a la vista es que, o bien el proyecto de ley persigue las cuatro primeras intenciones, en cuyo caso contiene muchas afirmaciones superfluas y no convenientes, o bien persigue también este otro objetivo, en cuyo caso peca de vaguedad e incurre, a nuestro juicio, en errores fundamentales. En otros términos: la que se nos propone ¿es una ley transitoria destinada a decidir la sucesión del caudillaje por la Monarquía y a condicionar en ciertos aspectos fundamentales esa sucesión? Por el contrario, ¿es una ley permanente, en cierto modo una "constitución" del régimen futuro? Ambos objetivos no parece que puedan, con buen método, ordenarse en un mismo cuerpo legal. Y si se insiste en abarcar los dos objetivos será indispensable establecer entre ellos una clara distinción, separando la parte que se refiere a cuestiones de transitoria consideración y la que afecta a materias de permanente regulación; porque no es posible, sin peligro de grave confusión, pretender que sean uno y el mismo el sistema sucesorio accidental para el tránsito del caudillaje a la Monarquía -que es un hecho político excepcional- y el sistema sucesorio normal para la Monarquía ya restablecida.

Sería por ello prudente que la ley se limitara a establecer las cuatro finalidades antes enumeradas o a fijar el sistema sucesorio para un caso único, sin prejuzgar la forma de sucesión para el porvenir; en otro caso, debería desdoblarse en dos textos distintos, el segundo de los cuales habría de ser una verdadera constitución de la Monarquía española tras de más detallada y meditada preparación.

Pasando ahora de esta consideración general sobre el alcance de la ley propuesta a un análisis más concreto de su contenido, vemos que su artículo 1.º define *la forma* de gobierno del Estado español; proclama un *sentido* de su política; prejuzga, mejor dicho, posjuzga la legitimidad del 14 de abril de 1931 y ratifica el caudillaje. Cuestiones graves que se resuelven en seis renglones.

En el artículo 2.º se da estructura a un órgano fundamental -una pieza maestra- de la constitución del Reino.

En los artículos 3.º y 4.º fija, mejor dicho, *indica* una regla de sucesión, involucrando múltiples extremos de orden sucesorio, pero omitiendo el más importante, a saber: el *orden de suceder*.

En el artículo 5.º se catalogan las leyes fundamentales de la nación y se establece un procedimiento de reforma constitucional.

En el artículo 6.º se establece otro órgano importante -el Consejo de Regencia- y se vuelve a tratar del procedimiento sucesorio.

En el artículo 7.º se regula una variante del sistema de sucesión.

En el artículo 8.º se fijan límites a la potestad del Jefe del Estado y se reglamentan funciones del Consejo del Reino, y en el artículo 9.º se considera el supuesto de lo inútilidad o incapacidad del Jefe del Estado.

En seguida se advierte, en tan somera reseña, la complejidad del fondo y el escaso rigor formal del texto propuesto. Un examen más reflexivo y pormenorizado de algunos de sus artículos sugieren las observaciones que siguen:

Al artículo 1.º: "España -dice el proyecto-, como unidad política., se *constituye* en Reino." Luego anteriormente no lo era; luego el 14 de abril no fue una suspensión ni un paréntesis, sino una extinción, una ruptura con la Historia. El acuerdo con la tradición, que también se invoca en el proyecto, exige dejar sentado que se trata de una reanudación, afirmando implícitamente que la República de 1931 y la Monarquía natural de 1936 no han sido sino situaciones políticas transitorias; pero sin que la nación haya perdido, "de derecho", la condición de "Reino". Parece más apropiado proclamar que se *restablece* la forma tradicional de Reino.

El artículo 4.º sigue diciendo: "es un Estado católico y social". Este calificativo "social" es un término vago de equívoca significación. Todo Estado, lo quiera o no, es "social" en el sentido opuesto a "individual", tanto que lo social es un supuesto inexcusable, una condición "sine qua non" de lo político. Sin duda se ha querido decir que el Estado español se inspirara en los principios de la "justicia social"; pero aun esto es poco concreto. Parece más propio de un texto constitucional dejar sentado que el Estado español acepta categorías de orden moral permanente, objetivas, que son como la suprema "ratio", la última instancia, de todo el sistema político que tienen una sustantividad y un sentido que rebasa las formulas de la legalidad, y que, en definitiva, constituyen la primera limitación del poder: el orden jurídico y social cristiano.

Al artículo 2.º: Por razones de técnica legislativa, la materia de este artículo debe pasar a otro lugar de la ley.

Al artículo 3.º: Sería prudente limitarlo a las normas que regulen el restablecimiento de la Monarquía, cuando el caudillaje haya terminado su misión; esto es, normas para un solo caso, dejando cauce abierto para una segunda ley que regule según la tradición, y en una constitución que puede someterse a plebiscito, el derecho de sucesión.

Debemos por el momento hacer notar que el sistema establecido en el proyecto, según el cual la sucesión se defiende por *propuesta* del Consejo del Reino y *aceptación* de las Cortes, más que un procedimiento de *declaración de herederos* -de dudosa pertenencia en todo caso- es una *elección*. Así la Monarquía española tradicional, la *hereditaria*, se convierte en *electiva*, produciéndose la quiebra de todas sus ventajas, principalmente la continuidad y estabilidad garantizadas por el automatismo sucesorio en los casos normales, que no excluye, en otros extremos, la selección por virtud de su propia ley sucesoria.

La intervención de las Cortes, en los términos del proyecto de ley, significa un *título de adquisición* del derecho, lo que implica una contradicción con el principio de que allí se parte de proponer al que tenga mejor derecho. La tenencia de ese derecho -ya presupuesta- hace superflua la aceptación por las Cortes si es positiva, o da ocasión a

estas de conculcar ese derecho si la aceptación no se produce. Por otra parte, falta la determinación del orden de prelación para calificar ese mejor derecho: primogenitura, prioridad de línea, etc.

Al final de este artículo 3.º todavía se desvirtúa más la esencia de la Monarquía tradicional; pues a las condiciones de mejor derecho, y otras que se consignan en el artículo siguiente, se agregan las de *conveniencia, según capacidad, prestigio y posibles asistencias de La Nación*. Estas asistencias de los súbditos, que son un deber, se convierten aquí en un derecho que pugna con la naturaleza esencial de la forma de gobierno monárquica. En suma, se desvirtúa el principio hereditario sustancial -salvo accidentes- en la institución monárquica, y se quiere crear un expediente sustitutivo lleno de riesgos, causa de banderías, tentador de ambiciones, motivo de alteraciones, periódicas o constantes, de la necesaria tranquilidad del país.

Una cosa es evidente: desde el punto de vista de sus ventajas, la Monarquía electiva o selectiva -como quiera llamársela- no difiere de la Monarquía natural o caudillaje; pero, en cambio, al crear un caudillaje forzosamente encarnado en sangre real elimina las ventajas del caudillaje, pues se opone a la presunta elección del mejor; tiene, por lo tanto, todos los inconvenientes del caudillaje en orden a la inseguridad sucesoria y a la vez los de la Monarquía -vinculación a los derechos de la sangre- sin ninguna de las positivas ventajas institucionales de ésta. Si no nos atrevemos a convertir el caudillaje en sistema es porque no creemos (no nos referimos ahora a nosotros, los firmantes, sino a todos) que exista en España una minoría orgánica, una aristocracia que junte todos los poderes, o ¿será que el sufragio popular o las jerarquías ocasionales sobre el papel poseen la videncia, la inspiración y la fuerza efectiva para poner a nadie sobre el pavés?

Sígase un sistema o sígase otro -no nos incumbe opinar sobre ello ahora y aquí-, manténgase el de hoy o restáurese el de ayer, pero no cerremos, unos y otros, el que en definitiva es el único camino de la España rescatada con la irrevocable victoria militar de abril de 1939. Pues si la República, tanto parlamentaria como presidencialista, no nos sirve; si el caudillaje está a la larga amenazado por su física, fatal caducidad queda la Monarquía como único camino, según acertada previsión que desde los primeros días del Alzamiento hiciera público quien entonces y ahora encarna su jefatura. Si éste es el único camino no lo cerremos con mixtificaciones, porque si se hace así (lo que fatalmente ocurrirá, contra la mejor intención que en todos presumimos, si el proyecto se convierte en ley) nos habremos creado una situación que, lejos de resolver nada, será la misma que tenemos ahora planteada, sólo que, además, con todas las naves quemadas. Frente a este peligro cabe aun la esperanza de que Dios ponga sensatez y cordura en todos, en nosotros y en los demás, aquí y allí, para que el problema de España no se debata necesariamente entre inconsistentes artificios, pasiones y catástrofes sólo en provecho y utilidad de fuerzas que a la vez son enemigas del espíritu nacional de nuestra Cruzada y de la vieja institución que forjara la gloriosa y sagrada unidad de la Patria española.

Al artículo 4.º: No está justificada la exigencia de treinta años para ejercer el oficio de Rey, que carece de apoyo en la Historia, en el Derecho público y en el Derecho civil. Y tampoco parece que haya razones muy sólidas para excluir del trono a las mujeres. (Precisamente en un país que cuenta con una Reina tan grande como Isabel I)

El juramento de las leyes que el proyecto considera como fundamentales de la nación no asegura nada, puesto que se trata de unas leyes que pueden, y aun deben, por su propia naturaleza, modificarse o sustituirse en lo sucesivo; ninguna de las enunciadas como tales tiene una clara razón de permanencia o necesidad. Más bien son leyes contingentes, producto del ambiente y de las circunstancias de un día, que las del futuro pueden alterar. Y si lo que se busca es la tan traída y llevada *legitimidad de ejercicio* (que no es ningún descubrimiento original, sino nota común a todos los poderes que no sean tiránicos, ya que en todo caso el poder ha de ser legítimo en su ejercicio además de en su título de origen) ese juramento nada garantiza. Sería preferible la existencia de un juramento más genérico, fijando el contenido ideológico que se ha de jurar y la aceptación de una continuidad de propósito con el Alzamiento nacional, con sus razones y sus principios; en una palabra, con el orden moral y nacional por el significado. Así, la Monarquía española, por su propia legitimidad entroncaría con el Alzamiento como remate suyo. Lo que no es contrario al noble e ineludible propósito de realizar la reconciliación de los españoles, sobre aquellos principios. Y había de ser éste, el Alzamiento, el que, no por una necesidad intrínseca de legitimidad -puesto que moral, histórica y políticamente la suya es absoluta-, sino por una razón extrínseca y circunstancial, por una exigencia del criterio general imperante en el mundo (realidad que no puede ser desconocida o subestimada) el que se sometiera a un expediente de legitimación formal plebiscitaria.

Al artículo 5.º: Huelga hacer una catalogación de las leyes fundamentales, con la consiguiente sumisión al "referéndum", cuya aplicación no siempre será oportuna ni política.

Al artículo 6.º: Reiteramos las anteriores consideraciones, contrarias al método propuesto en el proyecto.

Al artículo 7.º: No se expresa claramente si es un precepto que se agotaría con su cumplimiento inmediato por una sola vez. Si es de aplicación ulterior y sucesiva -como parece deducirse de la consideración de fundamental atribuida a la ley sucesoria que el Rey ha de jurar-, debe pensarse en la gravedad del evento de que las Cortes, en discrepancia y aun en pugna abierta y manifiesta con el Jefe del Estado, rechacen la candidatura del sucesor propuesta por él, desautorizando su criterio en asunto tan trascendental.

Al artículo 8.º: Dice "escuchará", debiera decir "oirá".

TEXTO QUE PROPONE

Artículo 1.º España, como unidad política, es un Estado católico, inspirado en los principios del orden jurídico y social cristiano, que restablece su forma tradicional de Reino.

La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de la Cruzada y Generalísimo de los de los Ejércitos, D. Franco Bahamonde.

Art. 2.º Pasa a ser artículo 6.º, con la nueva redacción que más abajo se expresa.

Art. 2.º (3.º). El actual Jefe del Estado, asesorado por el Consejo del Reino, hará la proclamación de la persona de sangre real en quien, conforme a las normas de sucesión de la Corona, recaen los derechos de la Monarquía española. En defecto de esa designación, fallecido o incapacitado el actual Jefe del Estado, compete al Consejo del Reino el ejercicio de dicha proclamación.

Art. 3.º (4.º). La sucesión ulterior de la Corona se deferirá por el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos, siempre partiendo del caso de la sangre real y de la no concurrencia de circunstancias excluyentes, con arreglo al propio derecho sucesorio monárquico.

Art. 4.º (5.º). Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o como Regente se requerirá haber cumplido la edad de veintiún años y ser católico. El Rey o el Regente prestarán juramento de guardar las leyes y observar los principios del orden jurídico y social cristiano y la continuidad de propósito del Alzamiento nacional de 18 de julio de 1936.

Art. 5.º (6.º). El Consejo del Reino es el supremo órgano asesor de la Jefatura del Estado, con las facultades de resolución que específicamente se le atribuyen. Estará presidido por el presidente de las Cortes y compuesto por los siguientes miembros: el arzobispo de Toledo o el arzobispo de mayor antigüedad en el episcopado en caso de vacante o imposibilidad del titular, el general jefe del Alto Estado Mayor o en su defecto el más antiguo de los tres generales jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire; el presidente del Consejo de Estado; el presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el presidente del Instituto de España; un consejero, elegido por votación entre los procuradores en Cortes pertenecientes a cada una de las representaciones siguientes: la Sindical, la de Administración Local, la de los Rectores de Universidades y la de los Colegios profesionales, y dos consejeros designados libremente por el Jefe del Estado.

Art. 6.º (7.º). Corresponde al Consejo del Reino:

1.º Asesorar al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales.

2.º Proclamar la persona en que han de recaer los derechos de la Corona en el caso previsto en el artículo 3.º

3.º Designar Regente en caso de minoridad o incapacidad del Rey.

Art. 7.º (8.º). El jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los siguientes casos:

a) Devolver a las Cortes para nuevo estudio una ley que hubiera sido por éstas elaborada.

b) Declarar la guerra o acordar la paz.

c) Proclamar Monarca conforme al artículo 3.º, del 6.º y del 7.º Valen la adición al artículo 4.º y enmendados.

Madrid, 23 de abril de 1947,

Texto del informe pronunciado por el letrado don Ramón Serrano Suñer ante la Sala de Justicia en pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona el día 21 de septiembre de 1953 en el incidente de recusación promovido por la representación de "Barcelona Traction Light and Power Company Limited" contra los Magistrados de la Sala Primera.

El Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Justicia en Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona, concedió la palabra al Letrado recurrente, y el Sr. Serrano Suñer dijo:

Con la venia de la Sala, en nombre de «Barcelona Traction Light and Power Company Limited», en los incidentes acumulados de recusación por enemistad manifiesta hacia esta parte de los Sres. Magistrados que forman, o formaban, la Sala Primera de esta Audiencia Territorial, y con la súplica que luego se formulará.

Habré logrado, Sres. Magistrados, el objetivo más ambicioso de mi informe si, al terminar este acto, he defraudado a todos aquellos que aquí hubieran venido esperando escuchar palabras o presenciar actitudes que son esencial y radicalmente incompatibles con mi convicción y mi formación profesional. Yo no he venido aquí, señores de la Sala, a producir una espectacularidad, mucho menos una vociferación. No soy un actor; tampoco un pregonero. Soy, simplemente, un jurista que viene, lisa y llanamente, a realizar un acto de responsabilidad; el más grave, por cierto, de su vida profesional, ya larga, pues cuenta holgadamente con un cuarto de siglo, sin otro paréntesis que el abierto por mi etapa de gobierno, pero, eso sí, este paréntesis fue total, absoluto, verdadero y no meramente aparente o simulado.

Yo quisiera que todos, en el día de hoy, contribuyéramos a escribir con decoro esta grave página de nuestra historia judicial. Al menos, por lo que a mí se refiere, habré de intentarlo y, si la asistencia de lo Alto no me falta, espero lograrlo. Para ello atendamos, todos, el ruego de San Pablo, cuando nos dice que observemos una conducta digna de la vocación que hemos recibido. Para que las cosas ocurran así será condición indispensable que al rigor y a la técnica jurídica no sustituyan el histrionismo ni el verbalismo; que la insolencia no suplante a la ciencia. Nunca el valor de un escrito o de una oración forense se han de medir por su gárrula altisonancia, sino por su densidad argumental; nunca por su desafección a la cultura y a la civilidad, sino por su calidad, por su rigor intelectual y por sus valores formales. Y ésta no es una opinión mía -subjetiva, personal-, ésta es una opinión que tiene certeza y validez universal desde el *sacerdos* de ULPIANO hasta la condenación que HEINECIO hiciera de tanto *vultur togatus* que, por lo visto, ya en tiempos del viejo romanista -como luego- constituían la peste más calamitosa de la república.

Y sin más palabras previas, Sres. Magistrados, voy a entrar a estudiar la causa de recusación -enemistad manifiesta de los Sres. Magistrados que constituyen la Sala Primera- por nosotros alegada.

La confianza en la Justicia, para los hombres que de la Justicia y del Derecho hacemos vocación y profesión, constituye un supuesto indeclinable. Pero desde siempre, desde que la Humanidad, en los primeros balbucesos de la civilización, hubo de rendir culto a esta virtud de dar a cada uno lo suyo -esto es, a la Justicia-, estuvo también pendiente de aquella confianza hacia los hombres encargados de administrarla y de su correlativa desconfianza. Confianza y desconfianza que se han orientado siempre en estas dos direcciones: objetiva y subjetivamente. Objetivamente, el jurista y el justiciable -el litigante- confían como norma general, y como excepción desconfían, en que los hombres encargados de juzgar acertarán a dar la solución recta y adecuada al caso concreto. Subjetivamente confían como norma, y desconfían como excepción, en que los hombres encargados de administrar la justicia procederán libres de cargas afectivas, de pasiones, de enemistades y de intereses, sin lo cual esta noble función, propia de dioses, se empañaría en los más turbios simulacros. Pues aquí, en esta confianza y en la correlativa desconfianza, aquí, en la necesidad de esta confianza de los justiciables en la imparcialidad de los Jueces, es donde radica la causa y fundamento de la institución jurídica de la recusación, admitida por todas las legislaciones, regulada por todos los sistemas de enjuiciar y mantenida sin desfallecimientos -sin viles ni serviles concesiones adulatorias- hasta nuestros días, en que el *Codice de Procedura* italiano -última palabra de la ciencia procesal- alberga también las oportunas normas de garantía contra esos riesgos de la administración de justicia, Sería por ello asombroso (constituiría un ardid de cínico y analfabeto aldeanismo) que a estas alturas se intentara presentar como agravio a los Jueces y Magistrados lo que es, por el contrario, afirmación de su rectitud como colectividad y como cuerpo de técnicos y selectos; porque, precisamente la obligación de demostrar en cada caso el motivo de recusación equivale a una presunción a su favor -bien que se trate de presunción *iuris tantum*- de rectitud y ecuanimidad, de insensibilidad a las pasiones y a los afectos, pasiones y afectos de los que, por otra parte, no se puede despojar a los Jueces, so pena de privarles de su radical humanidad.

Considero, por todo ello, innecesario formular una justificación de esta postura recusatoria, que constituye un indiscutible derecho de las partes litigantes en el proceso; y el uso de un derecho a nadie agravia y menos que a nadie a los hombres de toga con vuelillos. En la medida en que el desdén no protegiera bastante mi sensibilidad, yo hube de padecer ya, antes de ahora (unidas la mala fe y la más osada ignorancia), el zafio argumento de que el solo hecho de utilizar los recursos de reposición, apelación, casación, contra las providencias, autos y sentencias del Juzgado Especial y de la Audiencia -esto sólo- ya significaba atacar o deshonrar ante el extranjero la Justicia española. En otro lugar he dicho que si la cosa fuera así el agravante sería el legislador que concede aquellos recursos ordinarios. Añadiré, ahora, que no sólo no agravio a nadie al utilizar un recurso que la ley nos concede, sino que estoy realizando (y ante Dios y ante los hombres protesto que es ésta mi intención), estoy realizando, digo, la actividad más noble que un Letrado profesional puede ejercer, cual es la de cooperar al esclarecimiento de la justicia; cooperación tanto más meritoria y respetable cuanto más delicado, resbaladizo y peligroso sea el terreno que para ello haya que pisar. Bien se me lo enseñara larga experiencia- que lo cómodo en este caso sería sumarse gregariamente al coro adulatorio y servil; pero el deber no entiende de comodidades. Parfraseando ahora unas palabras de JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA (que fue, antes que ninguna otra cosa y por encima de toda otra cosa, un finísimo jurista, que amó apasionadamente a la Justicia, y porque la amó como se aman de verdad las cosas dignas de ser amadas, le exigió mucho y le reprochó en ocasiones con palabras severas,

lejos siempre de emplear aquellas tópicas y mentirosas que son el lenguaje de los burladores), yo preguntaría: ¿pero dónde, cuándo, se ha escrito que en la jerarquía de los valores humanos la comodidad sea el primero? El deber, repito, no entiende de comodidades ni tiembla ante estas enojosas situaciones y ha de arrostrarlas serenamente. Lo digo, señores de la Sala, sin jactancia y sin altanería, pero, eso sí, con un desprecio total y absoluto para quienes ante el ejercicio de nuestro derecho hagan el gesto de rasgarse las vestiduras. Conste, pues, bien claro, para acabar para siempre con tanta estulticia y tanta maldad, que al pedir que la justicia se administre con imparcialidad y con serenidad, a nadie se pretende injuriar y mucho menos que a nadie a la Magistratura española, que ha sabido sellar con el martirio algunas veces, con la pobreza y el desamparo otras, con la austeridad y el abnegado sacrificio casi siempre, una historia ejemplar de ciencia y de experiencia, de servicio y de honor.

Y dicho esto, que es la verdad de mi conciencia, más no sabría decir. En todo caso, a mí no me corresponde defender a una Justicia no atacada, ni a su prestigio corresponde ser defendida por una parte; menos aun sabría adularla. Carezco totalmente de capacidad para la lisonja, y antes de emplearla en tan bajo menester preferiría arrancarme la lengua. Otras consideraciones de orden práctico para mi futuro profesional, y que suelen pesar en estos casos, todavía me preocupan menos. El mismo día que adquiriera la convicción de no poder ejercer mi honrosa profesión con plenitud de independencia y de derecho, dejaré de ejercerla, porque cualquier actividad -sacar piedras del río- sería leve cosa, para mí, ante la carga insoportable de tener que arrastrar la toga indignamente.

Sentadas estas consideraciones previas, todavía diré, antes de pasar a estudiar la causa de recusación alegada, que tampoco he de incurrir en mi informe en la incongruencia -ello sería, además, una incorrección- de aprovechar este momento procesal para ocuparme del fondo de los problemas planteados en el juicio de quiebra de «Barcelona Traction», del que éste es sólo un incidente; pero si tendré que hacer inevitables, mínimas, alusiones al problema fundamental planteado en aquel clamoroso proceso, en la medida que constituyan elemento indispensable para mi sistema dialéctico de ahora.

Estudiemos ya la causa de recusación que alegamos.

AMISTAD-ENEMISTAD

Yo me permito requerir de manera especial la atención de la Sala para seguir con justeza y con exactitud este delicado problema, que estoy obligado a tratar con la sutileza de un jurista y no con la tosquedad de un arriero. La naturaleza del problema es así y así ha de ser el tratamiento. Digamos primero que la concurrencia de dos partes en el proceso y la naturaleza esencialmente bipolar de aquellos sentimientos -amistad-enemistad- conduce necesariamente a la coincidencia o simultaneidad en el tiempo de ambos motivos de recusación, puesto que de modo automático lo que es enemistad hacia una parte se transmuta en amistad hacia la otra, o al revés; porque sería absurdo que, surgida la beligerancia, rota la neutralidad, los aliados de uno de los bandos en lucha fueran también aliados del otro. Y ya desde ahora surge la terminología bélica: neutralidad, beligerancia, lucha. Y es que toda la vida del Derecho, y más concretamente la vida forense, se halla montada sobre este esquema de la competición, de la lucha. Lo que si, por un lado, ha permitido a HUIZINGA, en su libro famoso, *Homo*

ludens, el juego y la cultura, constatar la afinidad entre el Derecho y el deporte, puntualizando la naturaleza *agonal* de la contienda jurídica, por otro lado, subraya el carácter bélico de esta actividad cultural, por lo cual el slogan «La lucha por el Derecho», de IHERING -uno de los más grandes juristas de todos los tiempos-, no tiene más novedad que el acierto de simplificar en una frase breve este aspecto dinámico de la Justicia. En la concepción de HUIZINGA, en la competición que es la contienda judicial, el árbitro ha de hallarse por encima de toda simpatía, de toda parcialidad, contraria a las reglas del «juego». En la concepción de IHERING, en la lucha por el Derecho, el Juez es la persona neutral que, olímpicamente, ha de defender esa neutralidad por encima de todas las solicitudes, aun las que provengan de los móviles más desinteresados y puros y tanto más cuando ni la elevación ni el desinterés no se advierten --como aquí ocurre- por parte alguna.

Pues bien, Sres. Magistrados, en el clamor de este proceso nos encontramos con la fractura manifiesta de la neutralidad que el Tribunal está obligada a guardar. Vamos a demostrar la enemistad manifiesta de la Sala recusada en relación con mi patrocinada «Barcelona Traction» y tenemos --para ello- primero que definir el «binomio amistad-enemistad». Digamos que, a efectos de subsumirlo en una causa legal de recusación de Jueces y Magistrados, el «por amistad-enemistad» no puede ser definido con aquella precisión matemática, de género próximo y última diferencia, propia de las ciencias físicas y naturales. Porque aquí nos encontramos ante conceptos puramente psicológicos; se trata de *sentimientos* que se producen y se desarrollan en ese mundo fluyente y lábil de lo psicológico y es difícil señalar la frontera en que comienzan y terminan esas zonas en el territorio continuo, indiviso, de la escala *simpatías-indiferencias-aversiones*. Pero esta imprecisión y esta dificultad en el concepto abstracto, en el «universal» -como dicen los filósofos- no significa, sin embargo, que ante lo *dado-concreto* haya de vacilarse en la calificación del hecho. Por de pronto, una cosa es clara: Que entre esas causas de recusación pueden distinguirse, con toda claridad, dos grupos distintos: Unas se fundan en una circunstancia de hecho, evidente y cierta -el haber sido abogado, o denunciante, o ser pariente de las partes- que lleva aparejada presunción *iuris et de iure* de parcialidad; y otras causas se fundan no en una cualidad de relación de hecho, sino en una circunstancia afectiva, positiva o negativa -interés, amistad, enemistad- que resulta idónea para una apreciación de certeza lógica; que no es susceptible de una prueba directa, a diferencia de lo que ocurre con aquellos otros hechos -evidentes- sobre los que se apoyan las causas del primer grupo.

En el primer grupo tenemos como causas de recusación el hecho del parentesco de los jueces con una parte, o el hecho de que aquéllos hubieran sido abogados o denunciante de una de las partes. Están constituidas, pues, por hechos físicos, evidentes, idóneos para la prueba directa, susceptibles de tener acceso a nuestra conciencia por una demostración lógica. Empleando el lenguaje de los lógicos podemos decir que las causas de este primer grupo -pariente, abogado o denunciante de una parte-, por estar situadas en la esfera del *ser* se comprueban por un juicio ontológico o asertórico, y la razón puede obtener una «demostración» lógica del hecho. Mientras que en el segundo grupo -interés, amistad-enemistad- las causas de recusación se fundan no en una cualidad de relación de hecho, sino en una circunstancia afectiva -positiva o negativa- idónea para una apreciación de certeza lógica. Las causas de recusación comprendidas en este segundo grupo -sentimientos, estados anímicos- sólo llegan a ser aprehendidas por un juicio axiológico o estimativo que se elabora no en la esfera del *ser*, sino en la esfera de los *valores*, empleando el lenguaje de los filósofos. Y los *valores* no son

susceptibles de demostración lógica, porque son inexperimentables por esencia; no se demuestran, no se razonan, sino que se intuyen, se perciben, y tienen acceso al «yo» por medios distintos de los conceptos. (Es el mundo de la fe, de la moral, de la política.) No son -repito- susceptibles de una prueba directa como la que puede evidenciar los hechos en que se fundan las causas recusatorias del primer grupo; y, por el contrario, de lo que con aquéllos ocurre, estos otros se han de *ponderar*, se han de *estimar*, se han de *sentir*, se han de *inferir*.

Establezcamos, pues, la conclusión de que en el primer grupo de causas de recusación, en las que del hecho demostrable ya demostrado se deduce necesariamente la *realidad* de la causa de recusación, figuran el parentesco, la cualidad de denunciante, la de defensor, etc. En el segundo grupo, en el que para obtener la calificación de la causa de recusación hay que *valorar*, que *estimar* circunstancias, figuran el *interés* y la *amistad-enemistad*. Por eso -ello no se escapa a la ilustrada atención de la Sala- en algunos ordenamientos procesales más adelantados que el nuestro, más perfectos y más sistemáticos, como el alemán, por ejemplo, estos dos grupos de causas de recusación están recogidos bajo rúbricas distintas: A), recusados por ministerio de la ley, B) recusados por resolución judicial. Es lo que en términos latinos se llama *judex inhabilis* y *judex suspectus*. Es claro que quien es pariente próximo de una parte (en el grado que así se disponga) es juez *inhábil por ministerio de la ley*; pero quien tiene interés, amistad o enemistad, es juez «sospechoso», y aquí la *inhabilidad* ha de decretarse, de modo singular, en cada caso, *por resolución judicial*. Las circunstancias citadas lo harán también inhábil para intervenir en el proceso, pero mientras en el caso anterior la incapacidad se produce, *ope legis*, tan pronto como esté acreditado el hecho, en éste, aquí, se necesita una declaración judicial que lo inhabilite. En este caso nos encontramos, Sres. Magistrados, en este incidente de recusación. Queda aquí, pues, enmarcada la causa de recusación que nos ocupa -la amistad-enemistad- en el grupo de las motivadoras de un juez *suspectus*, es decir, *sospechoso*. Estamos, pues, en el caso del segundo grupo de causas en las que -la Sala sabrá perdonar mi machacona insistencia, disculpada por mi afán de instalar con toda claridad en la conciencia de todos estas ideas fundamentales- en las que, digo, por cierto, no se precisa para que la causa de recusación se estime ni siquiera la evidencia de la falta de imparcialidad, de su inclinación manifiesta a una parte, sino que basta con que se produzca la *sospecha*. La sospecha es lo que en realidad constituye esta causa de recusación. «Sospechosidad», decían las Partidas.) Y la razón es clara, pues la amistad o enemistad (por íntima que sea la primera y por manifiesta que sea la segunda) no arguyen, *necesariamente*, ánimo de injusticia, o inclinación favorable o desfavorable hacia una parte: El varón justo, el que de verdad lo es -¡cuántos, por fortuna, quedarán todavía en nuestra Judicatura!-, aunque sea amigo, aunque sea enemigo, aunque tenga interés directo o indirecto en un pleito, hará su justicia igual que si no fuera amigo o no tuviera interés. Pero esa justicia así realizada por el varón de verdad justo, constituye un acto heroico, algo que está emplazado en el ámbito de lo supererogatorio, más allá del modo normal y corriente de conducirse los hombres, por lo que no puede pedirse al litigante común que espere siempre que en aquellas alturas del espíritu se superen las inclinaciones naturales de la pasión del interés humano. ¡No! No se puede pedir al litigante ese estado de permanente confianza en las virtudes heroicas del juzgador, que no habrán de permitir en ningún caso, pese a sus pasiones o intereses, que el fiel de la balanza se tuerza. Eso es pedir demasiado; demasiado al Juez y, más todavía, cuando del litigante se trata. Para la recusación del *Judex suspectus* no hace, pues, falta acreditar su parcialidad; basta acreditar los motivos o circunstancias determinantes de una *fundada* desconfianza hacia

el *suspectus*. Esa es causa bastante para recusarlo, aunque no se demuestre que la parcialidad en potencia se haya convertido en parcialidad en acto, pues la desconfianza y la suspicacia, el recelo y el temor, aunque fundados en hechos pretéritos o presentes son siempre referidos o proyectados en sus consecuencias más graves a *hechos futuros posibles*. Es una exigencia de la seguridad y de la estabilidad social, por lo que el Estado quiere proteger el derecho a la justicia contra toda sospecha que pueda empañarla. Y es aquí donde subyace el fundamento de esta causa de recusación que hemos invocado: Acreditadas la amistad o la enemistad, aunque no se pruebe la parcialidad y aunque ésta no se llegue a producir, *tenemos* ya *causa* bastante para recusar, para pedir que el juzgador amigo o enemigo sea separado del conocimiento y decisión del pleito, porque aquella circunstancia -amistad, enemistad- lleva ya *por sí sola* aparejada la «sospecha» y con la sospecha la desconfianza fundada de la parte recusadora; porque esa desconfianza, *por sí misma*, produce su impacto en el complejo de condiciones extrínsecas de una buena administración de justicia.

Y todo ello no es, Sres. Magistrados, bien lo sabéis, un capricho de la terminología jurídica novísima, sino una categoría del saber procesal perenne. Ya el Código inmortar de Las Partidas -lo apuntada hace un momento- nos habla en el mismo lenguaje con referencia a la *sospechosidad*, a la suspicacia. La Ley 22 del Título IV de la Partida 3.^a lleva esta rúbrica: «Que es lo que han de judgar, e de fazer los Juezes, quier sean Delegados, o Ordinarios, cuando alguna de las partes dizen que los han por *sospechosos*.» Así, pues, lo que para los ignorantes sonará a nuevo y artificioso modernismo, estuvo ya en la sabiduría previsora de Alfonso X y de sus colaboradores.

Estudiado *el problema* en su consideración general y en su entidad lógica, examinémoslo ahora *en nuestra legislación y en la jurisprudencia*.

El concepto de enemistad manifiesta, bien que comprendido en el número 10 del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento civil como causa de recusación, y su reverso -el de amistad íntima-, pues, como ya dijimos, son dos vertientes de un mismo tipo de estado afectivo, no ha sido definido ni por el legislador ni por los comentaristas. Parece como si se tratase de una idea ya sabida, tomada de la experiencia social, y que no es preciso definir.

La jurisprudencia, que dista mucho de ser copiosa, tampoco ha logrado construir una doctrina sistemática del *judex suspectus*. En asuntos heterogéneos -recusación en lo civil, recusación en lo criminal, tachas de testigos y de peritos, recusación de Tribunales de oposiciones en lo contencioso-administrativo- en que ha entendido, no ha tenido ocasión sino de hacer pronunciamientos casuísticos. Y, así, mientras hay sentencias que dicen que la denegación del saludo no equivale a enemistad manifiesta (porque habría que saber quién fue el que tomó la iniciativa de retirar el saludo), una sentencia de 9 de diciembre de 1896 admite como causa de recusación el alardear en público de no saludar a otro, lo cual -dice esta sentencia- demuestra una verdadera antipatía que hace recelar de su imparcialidad.

Ante tal insuficiencia tenemos que acudir a la doctrina general. Al hacerlo en los dominios de la inteligencia, donde los problemas de técnica jurídica están planteados, diré, como ya dije antes, que ella, y la circunstancia de dirigirme a la cultivada mentalidad de los juristas que integran este Tribunal, me permite hacerlo (y me obliga)

con la precisión y el rigor conceptual más exigentes. Huiré, sin embargo, de toda sutileza innecesaria o quebradiza en relación con distinguos sobre el *agente* o el *sentimiento*. Pero sí he de traer a capítulo unas muy finas observaciones que hace KARL SCHMITT y, no obstante el gran interés que tengo en no quebrar la atención con que la Sala me escucha, ya que es largo el camino a recorrer, me permitiré un paréntesis anecdótico para atraerla especialmente hacia la personalidad de este sugestivo tratadista alemán, uno de los más brillantes teóricos del Derecho público moderno. Y lo hago porque hubo un SMITH (con th y no con dos tt) que monopolizó este apellido en el hatillo cultural de algunos. Eran los días gloriosos de Burgos; dedicados a la tarea estructural del Régimen y estudiando un problema de morfología política, fue señalada la doctrina de KARL SCHMITT y alguien allí presente, para dejar constancia de su cultura, dijo con aire desdeñoso y olímpico: «Ah, sí, pura fisiocracia.» Para aquel personaje, los SCHMITT se habían acabado con el economista escocés del siglo XVIII, el famoso autor de *La riqueza de las Naciones*, que, dicho sea de paso, no era fisiócrata.

Para KARL SCHMITT la distinción entre amigo y enemigo es lo que da a los actos y a los motivos humanos sentido político. Los vocablos «amigo» y «enemigo» se han de tomar en un sentido existencial y no a la manera de expresiones simbólicas o alegóricas. El enemigo es *hostes*, no *inimicus* en sentido lato; *polemos* y no *ectros*, en la terminología platónica. El «amad a vuestros enemigos» del Evangelio es *diligite inimicos vestros*, pero no *diligite hostes vestros*, en el sentido de enemigos políticos. Sin perjuicio de volver luego a ocuparnos de estas precisiones, prescindiendo de sutilezas y distinguos, diremos que la enemistad considerada como *sentimiento*, o, si se quiere, como relación, es una posición psicológica de un sujeto con respecto a sujetos, objetos, actos, caracterizada por algo que si hubiésemos de definirlo técnicamente nos llevaría muy lejos, pero que a efectos de la institución procesal de la recusación nos basta con equiparar con la primera acepción de la voz «enemistad» en el *Diccionario de la Real Academia: aversión*, en el sentido de la citada sentencia de 1896, esto es, en el de verdadera *antipatía* (anti-patos). Pues ese sentimiento de *aversión* implica un prejuicio en potencia, una falta de imparcialidad en potencia, determinantes de la desconfianza hacia el *suspectus*. Prescindamos ahora, por el momento, del grado de esa aversión y dejemos sentado que *hay enemistad* del Juez cuando se comprueba esa *aversión*. Estamos ya, Sres. Magistrados, en el nudo de la cuestión. Hemos visto que la enemistad es la posición psicológica de un sujeto con respecto a sujetos, objetos, actos, ideas, etc.; esto quiere decir que junto a la *enemistad subjetiva*, individualizada, existe la *enemistad objetiva*. Los Magistrados recusados, cuando hubieron de reaccionar ante nuestro escrito de recusación, hicieronlo con muy poca fortuna dialéctica, como vamos a ver. «Nos recusáis -dijeron- por enemistad manifiesta contra "Barcelona Traction", y la realidad es que no la conocemos, que no conocemos a sus dirigentes ni a sus accionistas.» Al expresarse así y rechazar, por ello, de manera tan simplista, la causa de recusación por nosotros alegada, parten los recusados del error de que la aversión en que la recusación se funde ha de dirigirse del Juez o Magistrado hacia la parte, hacia el litigante, de carne y hueso, por lo cual, tratándose de un litigante persona jurídica, colectiva, moral, de una sociedad anónima como es «Barcelona Traction», habría que señalar como punto de referencia, como complemento (en sentido gramatical) de la enemistad, a los accionistas, o a los consejeros, de «Barcelona Traction», lo cual cae fuera de lo verosímil en casos como éste, ya que los Magistrados que constituyen la Sala Primera de esta Audiencia Territorial -los recusados- no sólo no tienen motivos racionales para sentir antipatía o aversión hacia esos señores de la «Barcelona Traction», sino que ni siquiera saben quienes son, ni como se llaman, ni donde nacieron o donde viven. Según este criterio,

según esta objeción, se trata de una causa de recusación ociosa, totalmente inviable en pleitos como el presente. Los que así han discurrido, o los que así se han manifestado, incurren en un doble error: error de Derecho positivo y error de sociología. Error de Derecho positivo porque el artículo 189, número 10, de la Ley de Enjuiciamiento civil que invocamos no habla de *enemistad con las personas individuales de los litigantes*, sino de *enemistad manifiesta*, así, pura y simplemente, sin añadir ni concretar más, en abstracto, en forma *intransitiva*. (El jurista -¡grandeza y servidumbre de nuestra profesión! - tiene también que saber Gramática.) De suerte que la referencia complementaria de la aversión no aparece individualizada, concretada, en el texto legal. Esto, pues, por lo que al Derecho positivo se refiere, que al hablar de la enemistad manifiesta, sin otra concreción, admite la enemistad objetivada. Pero incurren, además, según decimos, en un craso error de Sociología, porque esta ciencia admite, junto a la enemistad *subjetiva*, de hombre a hombre, la enemistad *objetiva* o abstracta, de hombre a objeto, en el más amplio sentido de la palabra: ideas, valores, colectividades, intenciones, etc.; enemistad ésta -la objetiva- que puede ser mucho más enconada, más desviatoria de la ecuanimidad, todavía, que la enemistad individualizada. Y esto puede ocurrir especialmente así cuando se trata de personas de conciencia rigurosa por tener la tranquilidad de pensar que no ventilan nada personal. JORGE SIMMEL, en su *Sociología*, al estudiar el fenómeno social de la *lucha*, ha llegado a lo profundo de ese sentimiento de la «enemistad», de antipatía, de aversión, que es muchas veces resultado, no de un odio individualizado -subjetivado-, sino de un sentimiento objetivado o indiferente a toda referencia de personalización. Recuerda, en primer termino, la enemistad *natural* entre los hombres -*homo homini lupus*- de que hablan los moralistas escépticos. (Hace notar, por cierto, que desde el punto de vista personal no se aleja mucho de ese pesimismo la creencia opuesta, la que deduce el altruismo moral de los fundamentos trascendentales del ser, porque en la experiencia calculable de nuestras voliciones no se halla la dedicación al «tú».) Por lo demás, la Historia nos atestigua que no hacen falta motivos subjetivos para que nazca el sentimiento de la hostilidad y que, a veces, son suficientes motivos nimios y hasta ridículos; pueden recordarse los episodios de la lucha entre los partidos griegos y romanos del circo, las disputas entre el arrianismo y el neoarrianismo por el *omousios* y el *omoiusios* (grave tema éste, no tengo tiempo para explicar -me remito a la ilustración de la Sala), la guerra de la rosa roja y la rosa blanca, güelfos y gibelinos, etc. La lucha puede, pues, girar en tomo a cuestiones puramente objetivas, incluso quedando fuera de ella y en paz lo personal. Esto mismo ocurre con la *enemistad política*, que es otra especie de enemistad objetiva que puede no tener sentido personal. Mientras ordenaba el otro día mis últimas reflexiones para informar en este acto pensaba yo, Sres. Magistrados, que aquellos energúmenos que en los días lejanos de mi infancia llenaron las paredes de las casas de España con los negros pasquines del «Maura no», carecían de toda relación personal con el ilustre patricio. ¿Es que tenían, acaso, una razón de enemistad individualizada, personal, subjetiva, hacia él? ¡No! Todos, o casi todos, eran simplemente enemigos de la causa objetiva, de la idea, del sentimiento político nacional, de la dignidad del Poder que Maura significaba. Enemistad no subjetiva, sino objetivada: enemistad a la causa política de Maura.

Hay, pues, un tipo, un genero de enemistad que no es personalista, sino *transpersonalista*. Y es ahí donde tipificamos la causa de recusación que predicamos de los Magistrados de la Sala Primera de esta Audiencia con respecto a la *causa* objetiva de la «Barcelona Traction». Es una aversión objetivada, abstracta, formal, en cuyas causas (más o menos subconscientes) no nos es dado -por el momento- entrar de manera precisa. Y las causas de esa aversión pueden muy bien no ser el reverse de un afecto

personal a JUAN MARCH, *aunque sí el otro lado de un afecto objetivo a la causa de March*, lo que es bastante para determinar el *prejuicio*, la predisposición al juicio desfavorable, la desconfianza de nuestra parte hacia su neutralidad, hacia su imparcialidad. Tienen, pues, los recusados, como contra partida de aquel afecto objetivo, una aversión a la causa objetiva de «Barcelona Traction», para lo cual es indiferente que conozcan o no a las personas físicas de su Consejo de Administración o de sus accionistas. Y de buen grado me adelantaré yo a decir que esa aversión de la Sala recusada hacia lo que la causa de la «Barcelona Traction» representa no ésta, seguramente, motivada por nada que sea personalmente interesado o bastardo. Al contrario; estoy dispuesto a admitir que, en todos, o en los más, de los recusados, aquella aversión objetiva a la causa de mi representada está inspirada en motivos nobles y elevados. He venido aquí a polemizar leal y rigurosamente y no tengo inconveniente en aceptarlo así. Entre esos motivos puede ser el primero el deseo de servir una causa que, erróneamente, se estima ser patriótica, ya que se ha hecho en este sentido muy alborotada propaganda. La creencia de que se nacionaliza una empresa económica extranjera; la antipatía a las finanzas extranjeras; la xenofobia inspirada por una mentalidad de las relaciones humanas no depurada de resabios y concepciones hoy ya declinados en esta hora en la que los riesgos que amenazan a todos los pueblos de una misma cultura imponen entre los mismos una interdependencia más estrecha, superadora de los viejos nacionalismos en la causa de la unidad de Europa. Otro motivo de esa aversión contra la causa de «Barcelona Traction» puede ser la creencia, equivocada, de que al Gobierno no es indiferente la pretensión de una de las partes; a lo que yo me considero en el deber de decir, fundado en razones de conocimiento directo y de sensibilidad, que esa creencia -basada en la propaganda de la parte adversa- es equivocada y que, al menos en relación con sus elementos más representativos y decisivos, constituye una ofensa, una injuria.

Puede basarse otro motivo de enemistad en la involucración en el juicio de quiebra de materias ajenas al pleito, pero que pueden originar (o haber dado ya lugar a ello) la instrucción de otros procedimientos y la aplicación de leyes penales por cuestiones referentes al pago de impuestos, tráfico de divisas, etc. Todo eso, cierto o equivocado, fundado o no, son problemas distintos, extraños al juicio de quiebra, determinantes o no de otras responsabilidades y sanciones, pero que en manera alguna (por mucho que puedan determinar una reacción de antipatía a la entidad que se considere incurso en esas irregularidades) han de torcer la justicia que proceda hacer en este juicio en el que estamos.

Entre todos aquellos motivos, la síntesis de todos o el más importante es aquel que consiste en creer que al hostilizar a la «Barcelona Traction» se sirve una causa patriótica, que se rescata, o se contribuye a rescatar, una parte de su patrimonio industrial. Pues bien, Sres. Magistrados, la puntualización de este extremo es algo que interesa especialmente a los hombres de sensibilidad española que hemos formado nuestra conciencia nacional en torno a todos los irredentismos de la Patria; a quienes siempre hemos pensado que España, después del gigantesco y glorioso esfuerzo creador y civilizador que significa la empresa del descubrimiento y evangelización del Nuevo Mundo, a la que se dio por entero con la mayor generosidad, agotadas sus fuerzas y recursos, extenuada, en tan elevado empeño, tuvo que replegarse a la angostura de sus fronteras nacionales y todavía tiene que sufrir la afrenta de ver mutilado su propio territorio nacional y cercenada su soberanía. Y no es sólo el peñón que se proyecta sombrío sobre el estrecho de Gibraltar, son, también, otros Gibraltares en el Norte, en el

Suroeste... Nosotros, para cualquier acción reivindicatoria del patrimonio nacional -del patrimonio físico, económico o moral de la Patria-, ya se entable ésta a través de una empresa diplomática, ya de una empresa militar, seremos siempre soldados de vanguardia. En la patriótica empresa de rescatar para el acervo común de los españoles este gran patrimonio industrial que significa el grupo de sociedades controladas por la «Barcelona Traction», tan importante que representa aproximadamente el 20 por 100 del total potencial eléctrico nacional, no podríamos tener más que una postura y una actividad: la de servir ese propósito, que ardientemente deseamos sea acometido con responsabilidad. Si del rescate de este patrimonio para la Nación se tratara, yo sería un agente de esa causa. Pero es que aquí no se trata de eso. Esa habría de ser empresa del Estado español que tiene al alcance de su soberanía -cuando lo considere oportuno- medios sobrados para realizar aquel propósito; y no sólo en la órbita del Derecho público, sino que también a través de negociaciones privadas puede conseguirlo. Pero el Estado español no es manco, ni es incapaz, y no necesita de tutelas ni curatelas para realizar esa nacionalización cuando lo desee. Pues bien, esa hora no ha llegado; aquí no se está tratando de que el Estado nacionalice este gran patrimonio industrial de la «Barcelona Traction»; no se trata de que España lo rescate para sí; se trata de que unos particulares, involucrándolo todo, invocando el patriotismo, denostando lo extranjero, han intentado realizar un fabuloso negocio a costa de muchas cosas. Y, ligeramente, gentes no conocedoras del asunto (en determinadas circunstancias y responsabilidades esa ligereza sería supersónica) se han sumado a esta confusión, a este estrépito que se ha hecho por ahí para decir a las personas de buena fe que se trata de rescatar para el país aquel patrimonio, lo cual es falso. De lo que se trata es, repito, de rescatar para un capitalista particular ese patrimonio; capitalista tan internacional como pueda serlo cualquier otro. «Barcelona Traction» forma parte, en efecto, de una organización capitalista internacional, pero igualmente es un capitalista internacional el verdadero promotor de esta quiebra. Si el patrimonio de «Barcelona Traction» pasa de sus manos a las de los organismos y personas utilizados por aquél para el logro de su ambicioso propósito, ese patrimonio no pasará de las manos de un capitalista internacional a las manos de España, sino que pasará de un capitalista internacional a otro capitalista internacional, sin que España tenga en ello nada que ver ni consiga ningún beneficio. La organización capitalista del adquirente es tan internacional como la de cualquier otro capitalista internacional; me viene ahora a la memoria el nombre de un financiero argentino de gran notoriedad que ha realizado en España inversiones -casas, solares, acciones- por valor que se calcula en 400 millones de pesetas. El resto -2.000, 3.000, los que sean- está repartido por todo el mundo. Es una situación muy análoga a la del promotor de la quiebra de la- «Barcelona Traction», cuya gran fortuna y organización capitalista se extiende asimismo por todos los continentes.

(Se suspende La vista por unos minutos.)

La enemistad tiene que ser manifiesta

Explicados ya el concepto y alcance de la enemistad y la posibilidad de una *enemistad objetiva* como causa de recusación, nos queda por analizar el atributo legal de esa enemistad. El atributo legal de esa enemistad es éste: *manifiesta*. La enemistad tiene que ser manifiesta. Es preciso notar que mientras en la *amistad* como causa de recusación (número 9 del artículo citado) la ley exige que sea *íntima*, en la *enemistad* no se estatuye un atributo semejante, sino el de *manifiesta*. El primero, la intimidad, dice relación a

grado, en el sentido metafóricamente cuantitativo que pueden predicarse de un *sentimiento*, como es la amistad, las ideas de medida, sólo aplicables a magnitudes físicas. Quiere esto decir que la enemistad, para el precepto legal, es *absoluta* y no susceptible de aumento o disminución. Hay o no hay aversión, antipatía, predisposición a la parcialidad. El atributo «manifiesta» dice relación a su constatación o comprobación, a su exteriorización. Manifiesta quiere decir igual a declarada, dada a conocer. A esta precisión del texto legal hay que añadir la naturaleza del hecho mismo de la enemistad, que *no puede ser objeto de prueba plena*, porque es un hecho de conciencia y los hechos de conciencia son incomunicables directamente, son intransferibles. Hay que acudir a la inferencia, a las presunciones, a la *acreditación* o a la *justificación* más que a la prueba en sentido estricto. Lo que, por otra parte, bien saben los juristas que constituyen la Sala de Justicia en Pleno a la que tengo el honor de dirigirme que ello no es una novedad ni una excepción en nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, son muchos los preceptos de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil en los que se rehuye el empleo de la palabra «probar» y se acude al verbo *acreditar*, o al verbo *justificar* cuando se trata de verdades cuya constatación, por su esencia peculiar, escapa a la idoneidad del testimonio (documentos, testigos, etc.). Así ocurre en los hechos negativos -el abintestato, la pobreza, etc.- y así tiene que ocurrir necesariamente con la demostración de los «estados de conciencia» como es la enemistad. Basta, pues, que *se manifieste la enemistad*, sin necesidad -ni posibilidad- de que se pruebe plenamente, en el sentido que a la prueba se atribuye normalmente en Derecho procesal.

(Para no prolongar innecesariamente este informe sin leerlos ni examinarlos, me referiré sólo a los muchos otros artículos de la Ley de Enjuiciamiento en que así ocurre también: los artículos 24, 25 y 34, para *justificar* el estado de pobreza; el 662, para *justificación* de tachas; los 960, 965 y 974, para justificar en la prevención del abintestato que no existe disposición testamentaria; el 1.158, para *acreditar* los extremos necesarios en la declaración del concurso; el 1.325, sobre lo que está obligado a *acreditar* el acreedor que solicite la declaración de quiebra; el 1.609, sobre justificación de título en la petición de alimentos provisionales ; el 1.618, en relación con la *justificación* de determinados extremos en las demandas de retracto, etc.).

Pero el Código civil comprende, en el capítulo de prueba de las obligaciones, la prueba de «*presunciones*», que no es propiamente, técnicamente, un medio de prueba, sino una inferencia. Pues bien, en nuestro caso tenemos que inferir de unos hechos ciertos, el hecho de la enemistad, que *se manifiesta* por esos hechos. Porque no nos sirven para estos casos los medios ordinarios de prueba, que vienen recogidos en el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Porque los documentos -tanto públicos como privados- no reflejan sino hechos, nunca estados anímicos y, menos aún, la preexistencia y continuidad de los mismos. No digamos de los libros de los comerciantes, ni del reconocimiento judicial ni del dictamen de peritos. En cuanto a la prueba testifical los testigos siempre hablarán de referencia y poco podrán decir sobre esos estados anímicos que son la amistad y la enemistad. En cuanto a la prueba de confesión en juicio quien de verdad se encuentre en aquella posición de interés o parcialidad no dejará de servir su conveniencia o su inclinación. Repitamos, pues, que no cabe para estos casos prueba directa y sí sólo la prueba de presunciones con el enlace directo que el Código civil exige, según las reglas del criterio humano, entre las premisas y la conclusión que se deduzca.

La «manifestación» en el caso actual se apoya en las siguientes premisas: Establezcamos estos tres órdenes:

1.º La reiteración con que la Sala, en una línea constante, ha *desestimado* cuantas pretensiones procesales se formularon por la «Barcelona Traction», sistemáticamente, implacablemente, pasando incluso por el criterio que la propia Sala sostuvo en otros casos, sin reparar en que se le cerraba el paso a la defensa de sus derechos, y con el equivocado criterio que el Tribunal Supremo ha tenido ya que rectificar en ocasiones y que tiene pendiente de revisión en otras. La circunstancia -insisto- de que por virtud del sistema de recursos de nuestra ley ritaria civil no cupiera en muchos casos el recurso ante el citado Supremo Tribunal obligaba a una mayor amplitud en orden a la concesión de garantías.

2.º La celeridad inusitada, incluso vulnerando la ley, con que ha procedido en tan grave asunto -incluso estando ya recusada-, resolviendo pretensiones tan *decisivamente favorables* para la parte adversa como *perjudiciales* para «Barcelona Traction».

3.º La acrimonia, el áspero lenguaje, impropio del juzgador, con el que ha dado muestras en muchas de sus resoluciones de su falta de ponderación y de su no equidistancia afectiva de las partes.

A los efectos de la *acreditación de fa causa de recusación* alegada, tenemos que hacer una separación entre la actuación de uno de los recusados, Sr. Osorio Martínez, y los demás Magistrados componentes de la Sala Primera. El Magistrado Osorio Martínez fue antes Juez especial de la quiebra. Los demás Magistrados, contra los que se dirige la recusación, sólo han intervenido en la segunda instancia, pero no sólo de la quiebra, sino también del ramo separado de la venta de bienes, del cual dimanaron todas las apelaciones en cuyos rollos se formularon las recusaciones. Conste bien claro que todos los citados recursos de apelación dimanaron, o bien de resoluciones dictadas por el Magistrado Sr. Osorio, o bien de la ejecución de las mismas, todos actos encaminados a la ejecución de la venta por él acordada. De suerte, repetimos, que el citado Magistrado Sr. Osorio Martínez ha sido Juez que antes ha intervenido en la primera instancia. No hace falta acudir a los procesalistas extranjeros, también los españoles entienden que aun cuando la ley no hable expresamente de tal intervención, el funcionario en este caso se halla comprendido en el número 4.º del artículo 189 -intervención en el pleito- y que podría serle aplicable la causa 8.ª del propio artículo, pues el «interés» puede ser no sólo directo, sino también indirecto, y no tiene que ser precisa y necesariamente económico o crematístico, sino que «también es imaginable el interés profesional, por haber intervenido anteriormente en el negocio como Juez de primera instancia». Así opina PRIETO CASTRO en su *Tratado de Derecho procesal español*, año 1952, volumen I, páginas 325 y siguientes y notas 544 y 546.

En lo que al Magistrado Sr. Osorio Martínez respecta, su falta de serenidad, de imparcialidad, ha dejado en el proceso huellas indelebles. En más de una ocasión se ha entregado a una verdadera diatriba contra la Sociedad quebrada y sus dirigentes, empleando términos sañudos, e incurriendo en ligerezas e inexactitudes a las que inmediatamente me voy a referir: así, por ejemplo, cuando pretendió legitimar la conducta de los «pobrecitos» acreedores de la «Barcelona Traction», decía en un auto, cuya fecha daré luego, que «los acreedores perdieron la paciencia y plantearon la quiebra». Pues bien, señores de la Sala, esos acreedores, cansados de esperar, «que

perdieron la paciencia», habían adquirido los títulos de crédito que utilizaron para promoverla quiebra, ¡siete días antes de promoverla! La verdad, pues, es que aquella manifestación es inexacta, puesto que los acreedores que plantearon la quiebra acababan de adquirir los títulos; pero ni siquiera la persona que les invistió de esta condición de acreedores, esto es, el promotor de esta quiebra -utilizada como trampolín para la realización de su gran negocio-, tenía motivos para haber perdido la paciencia por razón de una larga espera, que tampoco en él existió. Trazaré un recuerdo esquemático de como ocurrieron los hechos: En la época más difícil para Inglaterra y para su Imperio, en 1940, Juan March concibió el plan de hacerse con las empresas explotadas por «Ebro Irrigation and Power Company Limited» y otras sociedades del grupo de «Barcelona Traction» (negocios que se encontraban en situación de extraordinaria prosperidad) adquiriendo la totalidad de las obligaciones y bonos de «Barcelona Traction» y la mayoría de sus acciones, por un precio irrisorio. Un enviado suyo hizo reiteradas ofertas que fueron siempre rechazadas. En 1945 poseía solamente una pequeña cantidad de bonos «Prior Lien», pero con posterioridad fue adquiriendo más cantidad por mediación de «Fonchurch Nominesse Limited», instrumento de sus banqueros de Londres, Sres. Kleinwerts Sons & Company. Fue a principios de 1947 cuando March hizo en Londres una oferta pública, por el conducto antes citado, para adquirir bonos «Prior Lien» y en la primavera de 1947 tenía 1.900.000 libras esterlinas en nominal de aquellos bonos. En julio de 1947, March constituyó en Tánger la «Sociedad Financiera Anglo-Tangerina», de la cual él es presidente y consejeros sus hijos y que es la propietaria de aquellos bonos. Entonces March entabló negociaciones en el Canadá para ver si aprovechando la circunstancia de que «Barcelona Traction» no podía pagar los intereses de sus obligaciones en libras esterlinas (por el hecho de que el Gobierno español no autorizaba a «Ebro» las transferencias oportunas) había algún procedimiento judicial que le permitiera de un modo inmediato adueñarse del control de la «Barcelona Traction» y sus filiales. La opinión que obtuvo de los juristas canadienses fue absolutamente adversa y al convencerse entonces del fracaso de sus planes allí, decepcionado, entabló en noviembre de 1947 negociaciones directas con los representantes de la «Barcelona Traction Light and Power Company Limited» para tratar de conseguir así el control de explotación de las mencionadas Compañías. Durante una interrupción de estas negociaciones, el día 12 de febrero de 1948, inopinadamente fue declarada la quiebra en España, en el Juzgado de Reus, a instancia de esos acreedores a que vengo refiriéndome (los que según el Juez especial, Magistrado Sr. Osorio Martínez, «habían perdido la paciencia»), que sólo unos días antes -el 5 de ese mismo mes de febrero habían adquirido de D. Carlos Montañés (el colaborador que March había utilizado en todas las negociaciones) bonos «First Mortgage» de «Barcelona Traction», por un valor nominal de 11.500 libras esterlinas. (Son 184 bonos, adquiridos mediante póliza intervenida por el Agente de Cambio y Bolsa de Madrid D. Benito González Juarro, el 5 de febrero de 1948, según así resulta de su protocolo.) Así, pues, repito que esos acreedores «cansados» de esperar, que perdida la paciencia plantearon la quiebra, lo eran sólo desde hacia unos días y el propio March sólo unos meses antes había adquirido los títulos. Recordaré, finalmente, que la «Barcelona Traction» tenía emitidas en el mercado de Londres las siguientes obligaciones: *En libras esterlinas*, los «Prior Lien Bonds 6,50%» (emisión garantizada por un gravamen de primer rango) y las obligaciones «First Mortgage 5,50% (con una garantía de segundo rango). Junto a esas series, también había emitido «Barcelona Traction» en el extranjero una serie de obligaciones *en pesetas* -garantizadas por un depósito de obligaciones «First Mortgage»-, que fueron luego introducidas en España con las autorizaciones necesarias. Esta tercera serie de obligaciones en pesetas ha sido pagada normalmente porque esta domiciliada en España

y «Barcelona Traction» -negocio, como he dicho, solidísimo- ha tenido siempre dinero para afrontar sus cargas financieras. En cambio, para pagar las otras dos series -la que están domiciliadas en el extranjero y han de abonarse en libras esterlinas- tenía también pesetas suficientes, fruto de los intereses que «Ebro» le debe por razón de deudas contraídas y de los dividendos de las acciones de otras sociedades de su grupo. Tenía, digo, pesetas suficientes para pagar, pero necesitaba, en cambio, las oportunas autorizaciones del «Instituto Español de Moneda Extranjera» para transferir esos fondos (que aquí tenía) al extranjero, y así poder pagar los intereses que debía en libras por aquellas dos series de obligaciones radicadas fuera. Y estas autorizaciones no las obtuvo; La demora, pues, de «Barcelona Traction» para pagar aquellas obligaciones procedía de fuerza mayor, circunstancia que la parte contraria aprovechó para proponer esta absurda quiebra de una sociedad como la «Barcelona Traction», que tiene un activo con valor abrumadoramente superior a su pasivo y cuya situación financiera era, repito, solidísima. Pues bien, señores de la Sala, estas consideraciones tan desprovistas de fundamento, tan alejadas de la realidad, que hace el Magistrado recusado, Sr. Osorio Martínez, en auto de 15 de septiembre de 1951, mediante el que rechaza nuestro recurso de reposición contra su providencia de 27 de agosto de 1951 por la que, como Juez especial de la quiebra, acordó la venta de los bienes de la «Barcelona Traction», tienen un valor especialmente significativo en orden a la acreditación de su enemistad. Y no se traiga a colación, porque sería inoportuno, aquella jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual a efectos de una recusación constituyen motivo ineficaz los términos en que se expresa el recusado, porque ello ha de entenderse así cuando esos términos guarden relación con la cuestión que se debata y resuelva, pero en ningún caso cuando esos conceptos se emitan innecesariamente por referirse –como en este caso cabalmente ocurre- a tema o materia ajenos a la cuestión que allí se debate a lo que se había de resolver en el auto en el que innecesaria e incongruentemente se producen esas manifestaciones. Estaríamos en el caso de ineficacia a que la aludida jurisprudencia del Tribunal Supremo se refiere si esas frases molestas y agresivas las hubiera producido el citado Magistrado en la resolución de la Sección 5.^a de la quiebra, donde se ha de calificar y enjuiciar (allí serían materia propia de la resolución) la conducta del quebrado; pero de ninguna manera en la ocasión donde las ha producido, *en el auto citado*, en el que *tenía que limitarse a decir si era o no procedente la venta de los bienes* y, caso afirmativo, a señalar el procedimiento a seguir. Para una y otra cosa la conducta del quebrado era indiferente y, como era indiferente, la tendenciosidad, la enemistad del autor de *aquel auto* -el Magistrado recusado- se manifiesta aquí una vez más cuando, lejos de abstenerse de esos comentarios improcedentes, los hace gustoso en aquellos términos destemplados. Los considerandos de esa resolución tenían que estar determinados por razones puramente objetivas en relación con la naturaleza de los bienes, abstracción hecha de toda consideración de tipo subjetivo en relación con el quebrado o su conducta. Se trataba de un problema objetivo y formal. Basta leer los artículos 1.084 a 1.088 del Código de comercio de 1829 para comprender, como digo, que el procedimiento a seguir *no depende* para nada *de la conducta del quebrado, sino de la clase de los bienes*, y, por consiguiente, el auto que lo decida tenía que estar basado exclusivamente en motivos objetivos y no en calificaciones subjetivas. Me parece, pues, muy claro que la referida jurisprudencia resultaría totalmente inaplicable en nuestro caso. Digamos también, con respecto a este recusado, que en los considerandos del auto citado se refiere constantemente a datos y consideraciones que no resultan de los autos. Parecen tomados -en algún pasaje se aproximan mucho de un panfleto propagandístico. Y todo ello, a mi juicio, demuestra su apasionamiento contra la «Barcelona Traction», apasionamiento que traslucen estas circunstancias señaladas

como premisas de la inferencia, apasionamiento claramente exteriorizado, *manifiesto*, como la ley exige. Porque esos sentimientos de hostilidad y de aversión, igual pueden manifestarse fuera que dentro del proceso. Y son más sintomáticos si se manifiestan dentro de los autos, donde todo debe ser ecuanimidad, serenidad y ponderación. El auto a que nos referimos de 15 de septiembre de 1951 consta de 29 considerandos, de los cuales 25 son como una coincidencia resumida de aquella publicación de propaganda a la que me he referido, y en ellos se hacen constantes alusiones a datos y elementos que no resultan de los autos del juicio de quiebra. Así, por ejemplo, nótese el parecido entre la página 8.^a del folleto y el «considerando» 11 del auto en cuestión, que se refieren a una carta que no está en los autos. Lo mismo en la página 19 en relación con el propio «considerando» y la 25 con respecto al «considerando» 14, ocupándose de los antecedentes referentes al convenio entre «Barcelona Traction» y sus acreedores, que nada tiene que ver con el auto, cuyo tema es la posibilidad de venta de los bienes, y constituye, sin embargo -este «considerando»-, un resumen de aquellas manifestaciones. Resultan más coincidencias de la página 28 del folleto y el «considerando» 15 del auto, de la 24 del folleto y el «considerando» 16, etc. Por cierto, que es en este «considerando» 16 en el que el Magistrado recusado habla de que los acreedores, habiendo perdido la paciencia, plantearon la quiebra, quiebra que nosotros «tenemos el atrevimiento de calificar de ilegal». ¿Pero es que todo presunto quebrado que se opone a una declaración de quiebra no piensa que ésta es improcedente?

Otra prueba de su apasionamiento, de su parcialidad, es la siguiente: empleando una frase vulgar, diré que el Magistrado, en la ocasión de autos a que voy a referirme, fue «más papista que el Papa» y se olvidó -lo que en un procesalista es grave- de que el sistema procesal civil español está regido por el principio dispositivo y no hay posibilidad de que el Juez ordene lo que no se ha pedido por las partes. Y aquí se trataba, nada menos, que de lo siguiente: Los Síndicos de la quiebra, a los efectos de la venta de los bienes de la supuesta quebrada, pidieron que se procediera a la valoración de los bienes por *peritos*, en plural. Tenían que ser peritos de la Sindicatura y peritos de la supuesta quebrada. Esto es lo que pidieron los Síndicos. Pero el Magistrado recusado, a que nos referimos, desdeñando el principio dispositivo rector de nuestro enjuiciamiento civil, acordó, por sí y ante sí, que se practicara una peritación unilateral por un Corredor de comercio designado por el Comisario de la quiebra. Concedió -cosa grave- lo que la parte no había pedido, pues cualesquiera que fueran las manifestaciones que el tal Corredor hiciera, los términos del problema no se alteran, porque él no es parte procesal. Para terminar con lo que de manera singular se refiere a este recusado (luego, le alcanzan, además, todas las circunstancias que se proyectan sobre la Sala, como miembro de la misma), para terminar, digo, con la singularidad de las circunstancias del caso de este Magistrado, una breve consideración sobre lo que es principio institucional de nuestro ordenamiento procesal civil: que las resoluciones de un Juez de primera instancia, cuando sean apeladas ante una Audiencia, sean consideradas, estudiadas y decididas por personas distintas de la que resolvió en primera instancia. Por virtud de este principio en el recurso de apelación, o segunda instancia, todo el problema, todo -el hecho y el derecho-, pasa al examen crítico y valoración de nuevos Jueces, distintos de los que han intervenido en la primera. El hecho de que una misma persona resuelva en primera y segunda instancia destruye ese elemento constitutivo del recurso de apelación, es contrario al sagrado principio de igualdad de las partes y reduce el número de posibilidades que el vencido en primera instancia tiene para salir victorioso en la segunda. Y no se me diga que es que en la primera se trata de un Juez unipersonal y en la segunda de un Tribunal colegiado. Porque es indudable que, al menos en parte,

nuestro argumento seguirá vigente y destruido aquel principio de la igualdad de los litigantes por la desproporción evidente de probabilidades de uno de ellos con respecto al otro. Y esto, Sres. Magistrados, cuando se trata de un proceso tan grave como éste. Yo no voy a pretender (soy demasiado partidario de la igualdad de los hombres ante la Ley y la Justicia), yo no voy a pretender que haya una justicia concienzuda, más puntual y minuciosa, más atenta, para los ricos que para los pobres. Condición primera y esencial de la justicia es que sea igual para todos, pero sin olvidar que la igualdad consiste también en apreciar la realidad de la desigualdad. Trato igual para situaciones desiguales es ya una forma de desigualdad. En este asunto se ventilan tantas cosas, y las cosas que se ventilan tienen tal volumen y trascendencia, que creo que el principio de igualdad de la Justicia no quebraría nunca, porque a su mayor complejidad y volumen, a su mayor trascendencia, se prestara mayor atención. Y aquí se trata de un asunto de un volumen económico que no tiene precedente en los anales judiciales de España. Una planta industrial cuyo valor se aproxima a los 6.000.000.000 de pesetas. Una quiebra planteada por quienes, habiendo gastado sólo para la realización de sus propósitos unos cientos de millones, han logrado ya la posesión y el disfrute de tan rico patrimonio. Se trata, además, de que el accionista principal de «Barcelona Traction» es «SIDRO», y «SIDRO», a su vez, pertenece a «SOFINA» y esta Sociedad -«SOFINA»- constituye hoy día uno de los sistemas industriales más extendidos por el mundo, más universal. Sus negocios se extienden por España, Bélgica, Inglaterra, Francia, Argentina, Méjico, Brasil, Canadá... Quiere esto decir que este asunto, que afecta a tantos y tantos intereses, está hoy en la calle del mundo, porque en todas partes es normal y legítima la atención de las gentes por sus propios intereses. Creo que, precisamente como exigencia del sagrado principio de la igualdad, habría que tratar este problema, superior en complejidad, volumen y trascendencia, con un enjuiciamiento más sereno y providente. Eso sería lo lógico; pero, por lo menos, que no sea tratado con menos rigor y con menos garantías que las que la propia Sala recusada ha venido concediendo a otros procesos menos importantes. Se atribuye a un dignísimo funcionario judicial -al recibir la pesada carga de tramitar este proceso- la frase de que lo estudiaría con la misma independencia y con la misma atención con que estudiaría el juicio de quiebra del industrial o del comerciante más modesto. Bien, por lo menos, que sea así -igualdad absoluta-; pero en la actuación de los recusados estaba resultando que por ser este juicio de quiebra más grave e importante se le negaban a su defensa las garantías jurídicas que en cualquier caso se habían concedido al industrial más modesto. Comentando lo delicado del caso, y aunque sin pronunciarse sobre el fondo, dos ilustres Magistrados terminaban así su conversación: «¿Recuerda usted cuánto se aseguró, cuánto dejó agotar todas las posibilidades de justificación en la quiebra de aquel hojalatero de Benavente cuando era usted allí Juez?» Yo reclamo para este delicadísimo asunto, Sres. Magistrados de la Sala de Justicia en Pleno, la atención -por lo menos- que se prestó al hojalatero de Benavente.

Y ahora establezcamos las *premisas para inferir la causa recusatoria contra todos los Magistrados que componen la Sala Primera.*

1.^a La infracción patente y sistemática, reiteradísima, de preceptos legales que no dejan lugar a duda y que hemos venido denunciando una y otra vez. Esa actitud de la Sala - más a sabiendas de que sus decisiones eran irrecurribles ante el más Alto Tribunal de la Nación- sólo de una manera puede ser interpretada. Veníamos discutiendo constantemente con la Sala el problema de la aplicación o no al caso de autos de los artículos 1.480 y 1.531 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Su aplicación es literalmente indebida, no obstante lo cual la Sala los ha aplicado para de esa manera rechazar, por

virtud del 1.480, los incidentes planteados por nosotros y para no admitir, por virtud del 1.531, en dos efectos, los recursos de apelación que interpusimos. La Sala ha argumentado así: El artículo 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento civil, comprendido en su *Título XIII*, que lleva por rúbrica «Del orden de proceder en las quiebras», dice que en todo lo no previsto en este Título y en el Código de comercio sobre el orden de proceder en *las quiebras*, se estará a lo establecido para *los concursos* en el Título anterior, cuyas disposiciones serán *supletorias* de las que establece para la quiebra este Título XIII. Y en virtud de esa remisión que hace la Ley, la Sala recusada entiende, rectamente, que es aplicable a las quiebras -como derecho supletorio- lo dispuesto en el artículo 1.236 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Hasta aquí todo es claro y correcto; ahora bien, ¿qué es lo que dispone este artículo? Pues que la enajenación de los bienes (en el concurso y también en la quiebra como régimen supletorio) se llevará a efecto con arreglo a *las formalidades* establecidas para la venta de cada clase de bienes en la *vía de apremio del juicio ejecutivo*. Resulta igualmente claro que se aplica a la quiebra este precepto del concurso en cuanto es régimen supletorio de aquélla y en tanto en cuanto que *se trate de formalidades de venta* y de preceptos establecidos en la *vía de apremio* del juicio ejecutivo. Y es por virtud de este artículo por el que la Sala recusada, apoyándose en el artículo 1.480 -total e indiscutiblemente inaplicable- rechaza todos los incidentes planteados por la «Barcelona Traction». Lo que significa, pura y simplemente, una arbitrariedad y no una opinión equivocada, porque aquí -como vamos a ver- no hay materia opinable. Porque el artículo 1.480, lisa y llanamente, es inaplicable a este fin y la Sala, sin embargo, lo aplica. Y es inaplicable por esto: porque el artículo 1.236 se refiere a lo dispuesto para la vía de *apremio* del juicio ejecutivo y ese artículo 1.480 no está incluido en la Sección que la Ley dedica a la *vía de apremio*. Veámoslo: la Ley de Enjuiciamiento civil dedica todo el *Título XV* del Libro II al juicio ejecutivo y comprende dicho Título desde el artículo 1.429 al artículo 1.543, ambos inclusive; y divide este Título en tres Secciones: 1.^a Sección, *del procedimiento ejecutivo*; 2.^a Sección, *del procedimiento de apremio*; 3.^a Sección, *de las tercerías*. Pues bien, en la Sección 1.^a -del procedimiento ejecutivo- están los artículos 1.429 al 1.480, ambos inclusive; por consiguiente, es un hecho físico, indiscutible, que el artículo 1.480 está en esa Sección 1.^a y no lo está en la Sección 2.^a, que es la dedicada a la *vía de apremio*, y como el artículo 1.236 es a ésta a la que se refiere, a los preceptos de esta *vía de apremio* y no a los de las otras secciones, como el 1.480, repito, no está situado en ella, no tiene aplicación y, esto no obstante, la Sala lo aplica. Igualmente arbitraria es la aplicación que hace del artículo 1.531 de la Ley de Enjuiciamiento civil -con la misma invocación del régimen supletorio- para no admitirnos más que en un solo efecto los recursos de apelación. Para evidenciar la arbitrariedad y el absurdo repitamos que el artículo 1.236 en que se apoya la Sala para esta improcedente aplicación del 1.531 se refiere a las *formalidades* establecidas para la venta, y preguntemos: ¿es que se puede aceptar en castellano y en Derecho que el problema de si un recurso ha de ser admitido en ambos efectos o en uno solo sea una formalidad para la venta de bienes? Las apelaciones son recursos y no formalidades de venta; tampoco es constitutivo de tales formalidades el problema de si esos recursos tienen que admitirse en uno o dos efectos. Las formalidades de la venta constituyen cuestiones de derecho material que afectan estructuralmente a la venta -si ha de ser presidida por el Juez, si hay que citar por edictos, etc.-, mientras que la cuestión de si los recursos de apelación han de ser admitidos en ambos efectos o no es un problema procesal que afecta estructuralmente a la Jurisdicción. Y esto así una y otra vez y ciento, inútilmente, ha sido denunciada esa evidente irregularidad; jamás la Sala nos ha admitido la apelación en ambos efectos, pese a que legalmente proceda hacerlo así y a la improcedencia de aplicar el artículo

1.531. Su aplicación resulta indebida, no sólo por lo ya expuesto, sino también por virtud de lo dispuesto como norma general -artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento civil- para las apelaciones en materia de incidentes que deben ser admitidas en ambos efectos, salvo disposición expresa en contrario. Y el mismo criterio, con carácter general, se establece en los artículos 383, 384 y 385; el 385 no deja lugar a dudas y es imperativo. Mas cuando nuestro sistema procesal está regido por el principio dispositivo.

Pero la cosa es, Sres. Magistrados, mucho más grave todavía. Lo que nosotros sostenemos es justamente lo que con toda claridad dispone la Ley y viola la Sala recusada con el absurdo retorcimiento que ya hemos señalado; pero es que también, Sres. Magistrados, también era esto lo que la propia Sala recusada venía sosteniendo y practicando hasta que llegó la hora de esta quiebra de la «Barcelona Traction», en la que la citada Sala ha rectificado pasando para ello por encima de su propio criterio y del criterio legal. Esa misma Sala recusada, Sres. Magistrados, compuesta por las mismísimas personas; la misma Sala y los mismos Magistrados que a nosotros sistemáticamente nos ha negado la admisión en dos efectos de los recursos de apelación; la que y los que nos han negado tan importante garantía jurídica que tan patentemente concede la Ley y han desdeñado, implacables, la denuncia que hemos hecho de tan grave infracción y la situación de perjuicio irreparable que con su vulneración de la ley nos causaban ; esos mismos Magistrados y Sala mantuvieron, repito, nuestro criterio y el de la ley en auto de 4 de diciembre de 1950. Se trataba también de un juicio de quiebra. Contra el auto dictado en 18 de septiembre de 1949 por uno de los Juzgados de Barcelona se interpuso recurso de apelación que el Juez admitió -indebidamente- en un solo efecto y, con razón, no conforme el apelante, se personó en la Audiencia para mejorar la apelación solicitando que fuese admitida en ambos efectos, citando la disposición legal infringida. Sometido el problema a la decisión de la Sala Primera de esta Audiencia Territorial -la recusada-, resolvió que fuese admitida la apelación en ambos efectos manifestando que el Juez debía de haberlo acordado así. Esto es, que la Sala Primera de esta Audiencia -la hoy recusada- entendió que el Juez cometió un error al admitir en un solo efecto el recurso de apelación y ordenó, en su consecuencia, que se admitiera en dos efectos. La Sala rectifica con arreglo a lo que la Ley dispone (y a lo que nosotros hemos pedido que hiciera con nuestras apelaciones) el criterio del Juez. Pero luego, en perjuicio de la «Barcelona Traction», rectifica su propio criterio y aplica aquél equivocado de un Juez por ella rectificado. Las cosas ocurrieron así: Poco tiempo después de hacerme cargo de la dirección de este asunto, promoví -el 28 de marzo de 1952- un incidente de nulidad de actuaciones para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de enero de 1952, que ordenó la venta en pública subasta del patrimonio de la «Barcelona Traction». El Juez especial de la quiebra -el nuevo Juez especial- *dio trámite* a mi demanda incidental, lo que ya constituía un pequeño triunfo con respecto a la sistemática repulsa del anterior, que ni siquiera daba trámite a los incidentes propuestos por la representación de la «Barcelona Traction». La parte adversa intentó reposición y ésta fue rechazada. Luego, el Juzgado especial, en uso de su más legítima autonomía de juicio, dictó sentencia contraria a esta nuestra pretensión. Contra esa sentencia del Sr. Juez especial -recibida con todo el respeto con que en un buen ambiente profesional y de enjuiciar los Letrados debemos guardar, y gustosos guardamos, a los juzgadores- promovimos el recurso de apelación, que el *Juez especial admitió en dos efectos*. Esto es, Sres. Magistrados, el Sr. Juez especial admite nuestra apelación en dos efectos, como procedía con arreglo a la ley y *al criterio hasta entonces mantenida por la Sala Primera* de la Audiencia que, como antes hemos dicho, en otro juicio de quiebra había rectificado al Juez que había aceptado una apelación en un solo

efecto. Pero entonces se produce esta monstruosidad: Nuestro adversario acude a la Audiencia pidiendo que rectifique la decisión del Juez de admitir el recurso en dos efectos y la Sala, efectivamente, como se le pide, rectifica al Juez -se rectifica a sí misma- y dispone que la apelación sea admitida ¡en un solo efecto! Allí, en la otra quiebra, los Magistrados recusados obligaron a un Juez, que había admitido la apelación en un solo efecto, le obligaron, digo, a que la admitiera en dos; aquí, al Juez especial del juicio de quiebra de «Barcelona Traction», que había admitido la apelación en dos efectos -según era el criterio establecido antes por la propia Sala- le revocan su resolución para que la apelación quede admitida en un solo efecto. ¡Y de esto dependía, nada menos, que el despojo de su patrimonio a la «Barcelona Traction» y su posesión por la parte adversa! Y ya desde aquí -ahora para siempre -nos reserva la Sala este trato desfavorable; sistemáticamente, las apelaciones de «Barcelona Traction» ya serán sólo admitidas en un solo efecto. Así había ocurrido ya en el auto de 15 de septiembre de 1951, así en el auto de 5 de noviembre de 1951, y así seguirá ocurriendo en el de 3 de mayo de 1952, así en el de 14 de mayo de 1952 (por cierto que en éste la Sala advierte que no puede actuar por que uno de los Magistrados, Sr. Osorio Martínez, había intervenido en la primera instancia; pero, luego, este Magistrado sigue interviniendo). Y así, Sres. de la Sala, en tantos otros que no citaré concretamente para no abusar más de vuestra atención, aunque sí, no obstante ese deseo mío, tengo que referirme, por lo menos, al de 5 de noviembre de 1952 (se trataba del alzamiento de bienes de las Sociedades filiales) en el que la Sala, en su acelerado apasionamiento, ni siquiera se detiene a recoger ninguno de los argumentos de nuestro escrito y -una vez más- admite el recurso en un solo efecto. Pero aquí concurren circunstancias de especial gravedad y significación a efectos de inferir la causa de reacusación por nosotros alegada y sobre las cuales tengo el deber de llamar la atención de esta Sala de Justicia en Pleno. Porque en el caso a que este auto se refiere, tanto por el asunto de que se trata cuanto por el emplazamiento procesal en que se produce, aun admitiendo el absurdo retorcimiento de la Sala recusada para aplicar el artículo 1.531, esto es, por virtud de su propio texto, por la declaración que se hace en el texto del propio artículo, inaplicable. *Es ese mismo artículo el que dispone que tratándose de auto dictado en pieza separada -como es este caso- tiene que admitirse la apelación en dos efectos.* O sea, que la Sala, en confuso retorcimiento, viene apoyándose en el repetido artículo 1.531 para no admitir en dos efectos nuestras apelaciones, como era procedente admitir; pero cuando hay un caso en el que ese mismo artículo 1.531 también dispone que se admitan en dos efectos, entonces la Sala, saltando también sobre lo que, inequívocamente, dispone ese artículo para este caso (como antes saltara sobre las normas generales), tampoco admite la apelación en dos efectos. Y cuando se cae en estos extremos, cuando normas tan claras son violadas, y cuando además no hay casación, cuando se nos niegan las garantías jurídicas que a los demás se otorgan, entonces, Sres. de la Sala de Justicia en Pleno, yo pienso que para salvar el sagrado principio de la igualdad de los litigantes de esa manifiesta parcialidad de los juzgadores que lo destruye no cabe otra cosa que pedir sean apartados del conocimiento del asunto. Diré, finalmente, que propusimos como prueba el auto citado de 4 de diciembre de 1950 -en el que de forma tan patente resalta la contradicción de la Sala en nuestro perjuicio- y no fue admitida ¡por considerar que no guarda relación con la reacusación! (Otra premisa para nuestra inferencia.) Recurrída en súplica la resolución de la Audiencia, se mantuvo aquélla, y preparado recurso de casación por fondo, que no fue admitido, por no ser resolución definitiva, será en su día interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma a tenor del número 5.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Nunca en mi vida profesional he visto semejante crecimiento en una parte como el que en este proceso se ha dado, ni menosprecio igual para la otra parte. No sólo se producen sistemáticamente estas infracciones de la ley que denuncio; es que ellas tienen lugar con todo apresuramiento y celeridad, que acreditan bien claramente la enemistad manifiesta de la Sala recusada. Y aquí ocurrió algo verdaderamente insólito, increíble. Véase: El Juez especial admitió -según acabamos de decir- en ambos efectos nuestro recurso de apelación contra su sentencia, que fallaba en contra de lo pedido en nuestra demanda incidental de nulidad de actuaciones; la Sindicatura de la quiebra pidió a la Audiencia que rectificara aquella admisión del recurso en dos efectos y la Audiencia, accediendo a lo pedido, dispuso que la admisión de nuestro recurso de apelación tuviera lugar en un solo efecto. Lo acordó así la Audiencia por *auto de 13 de junio de 1952*, que fue notificado el mismo día. El día siguiente -día 14- presentamos en el Juzgado de Guardia escrito solicitando *aclaración* de aquel auto del día anterior (13 de junio). El día siguiente al de la presentación de este escrito nuestro -día 15 de junio- era domingo, por lo que de nuestro escrito del 14 no se pudo dar cuenta hasta el lunes 16 -siguiente día hábil-; y ya ese día 16, *cuando todavía no se había resuelto sobre nuestro recurso de aclaración, cuando*, por consiguiente, *el auto recurrido todavía no era firme*, o no era al menos ejecutable, ya que la aclaración trasciende a la ejecución, *la apresurada Sala, Sres. Magistrados, envió ya al Juzgado -mediante carta-orden- los autos para que continuara su curso*, quedándose ella con el oportuno testimonio que tuvo que ser expedido *el mismo día 14*, porque el 15 era domingo, a no ser que fuera quebrantado el descanso dominical. Pero hay algo mucho más grave todavía, Sres. de la Sala de Justicia en Pleno que habéis de fallar esta recusación; algo, digo, mucho más grave y sintomático y es que todo ella, esa clara infracción que acabo de denunciar, ocurría, era cometida, el día 16 de junio, *cuando ya la Sala estaba* recusada por virtud de escrito de recusación, que presentamos nosotros dos días antes, el 14 de junio, en el Juzgado de Guardia. Resulta, por consiguiente, que estando ya la Sala recusada siguió actuando, dictando la carta-orden para que siguiera el curso de los autos, siendo así que, por imperio del artículo 200 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los 192 y 199, una vez presentada la recusación ya no podía seguir actuando, pues, recusada como si no, ha de abstenerse de toda intervención en el pleito mientras se sustancia la pieza separada en la que se tramita la recusación. Y, nótese bien, aquella Sala, tan veloz para extender la carta-orden para que siga el curso de los autos -cosa tan apetecida por la parte adversa- no tiene, ni siquiera por razones de delicadeza, prisa para ocuparse de la recusación que ha sido formulada contra ella hasta dejar resuelto lo que tanto interesa a la parte contraria como es gravemente lesivo para esta parte: ¡Tan beneficioso para la otra, tan lesivo para ésta, que significa nada menos que la posesión y el disfrute para aquélla de un patrimonio que vale cinco o seis mil millones de pesetas, y para nosotros el despojo! ¡*Beati possidentes!* ¡Bienaventurados los que poseen! Esta invocación al estilo horaciano, axioma de las viejas escuelas de jurisprudencia, ha sido objeto en este pleito del sarcasmo de una coletilla de la que es autor el «manager» de la quiebra: «Lo que importa -había dicho- es entrar pronto en la posesión del negocio; luego, que los abogados discutan.» Su consigna fue así realizada.

Pues bien, Sres. Magistrados, un día -ese día- en presencia de actuación tan grave, tan lesiva para los legítimos intereses de mi parte, ante tamaño desafuero, abrumado por la carga de tan pesada responsabilidad, desconectado de los directivos de la empresa que patrocino, sin cambiar impresiones con los ilustres compañeros de este Colegio de Barcelona que colaboran conmigo en este empeño, yo, sólo yo, puesta una mano sobre mi conciencia de hombre honrado y otra sobre el texto de la Ley, consultados solos -

ante la gravedad y urgencia del caso- los dictados de mi espíritu y de mi honor, recordando el camino que en el orden militar para casos tales señala la Ordenanza del Rey Carlos III, yo solo -repito-, y sólo es mía, por consiguiente, la responsabilidad de esta decisión -única y totalmente mía-, promoví este incidente de recusación contra los Magistrados de la Sala Primera que de tal modo procediera.

Y por si alguien quisiera atenuar la gravedad de lo actuado por la Sala con la consideración de que la aclaración no sea *recurso*, me anticiparé a esa posible objeción: ¿Cual es la verdadera naturaleza jurídico-procesal de la aclaración de sentencias a que se refiere el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil? Digamos, en primer lugar, que la Ley emplea aquí el término sentencias en el sentido genérico de resoluciones judiciales, por lo que resulta posible aclarar no sólo *sentencias*, sino también *autos* y *providencias*. Sería, en todo caso, ocioso que, a efectos de la firmeza de la resolución, se nos objetara que la aclaración *no constituye un recurso*. Y lo sería porque en relación con el problema moral determinante de la causa de recusación alegada daría lo mismo. Porque, ¿qué Tribunal, teniendo pendiente una aclaración, y más en asunto tan grave y de tanta responsabilidad, deja de pronunciarse primero sobre ella, antes de decidir la ejecución de la resolución sobre la que se pide aclaración? ¿Qué prisa, qué urgencia, que tren se le escapa, para hacerlo de otra manera? Haberlo hecho así constituye síntoma grave en que apoyar nuestra tesis recusatoria.

Pero veamos si la *aclaración* es o no *un recurso*. Las notas características del recurso son:

- 1) Que se intente por quien se considere perjudicado.
- 2) Que se pretenda la reforma de la resolución recurrida.

En este segundo extremo es donde puede radicar la dificultad; sin embargo, el artículo 363 *extiende* la aclaración a la *adición* de cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio; y esto asemeja o *aproxima la aclaración al recurso fundado en una incongruencia negativa del fallo*. Es el recurso del número 3.º del artículo 1.692: «cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito», pues si en este caso estamos en presencia de un recurso no cabe duda que también lo estaremos en el caso del artículo 363. Y más resulta todavía de alguna sentencia del Tribunal Supremo, como la de 5 de junio de 1912, que admitió incluso la alteración del fallo contrariándolo en alguna medida. Como sea, repito lo que ya he dicho: la aclaración trasciende a la ejecución; se hace precisamente para la ejecución. Si se ha pedido aclaración la resolución sobre la que se pide no puede ejecutarse hasta que la aclaración se resuelva.

Junto a las irregularidades concretas y patentes infracciones legales que señalo hay una serie de circunstancias de hecho que nos revelan el ambiente de parcialidad en el que este proceso se ha sustanciado, por lo que a los recusados se refiere: la parte contraria tuvo que conocer el auto de 13 *de junio* (de 1952) a que venimos refiriéndonos antes de que fuera notificado; al menos, pensando con lógica, así lo parece. Recordemos la cronología de escritos y resoluciones:

El Juez especial, por sentencia de 1 de mayo de 1952, resolvió el incidente de nulidad de la subasta que nosotros habíamos planteado. Interpuesto, por nosotros, el oportuno

recurso de apelación fue éste admitido -por el citado Juez especial- en ambos efectos. El Procurador de la Sindicatura presentó escrito pidiendo que el citado recurso de apelación fuera admitido en un solo efecto, lo que así acordó la Sala mediante el repetido auto de 13 de junio de 1952, que se notifica en el mismo día y que en el siguiente da lugar a que la Sala recusada -después de haber extendido el oportuno testimonio- enviara los autos con la oportuna carta-orden al Juzgado para que continuara el curso de los mismos. Pues ya con anterioridad a esa resolución «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» (la Sociedad constituida por March para acudir a la subasta y adjudicataria en la misma de los bienes de la quebrada) y los Síndicos (dos formas distintas de un solo ser verdadero) actuaban de manera que sólo era concebible si ya eran conocedores del contenido de la resolución que iba a dictarse. Así, en 9 de junio, «Banca March, S. A.» hace saber, por medio de una carta a los Síndicos, que es fiadora de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» por la suma de 3.100.000 dólares USA -150.000.000 de pesetas-, contrayendo obligaciones que resultarían desprovistas de sentido, de toda explicación y finalidad, si no se tenía la seguridad de conseguir que nuestra apelación se admitiera sólo en un efecto.

El 11 de junio, «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» dirige a los Síndicos, por medio del Notario de Reus, Sr. Guelbenzu, un requerimiento, acompañado de 39 documentos que ocupan varios centenares de folios, además de los 12 de que consta la carta, en la que se contienen numerosos y complicados cálculos, por el que se solicita la entrega de los bienes, lo que había de ser jurídica y físicamente imposible si al ser admitida la apelación en ambos efectos seguían, como tenían que seguir, en suspenso los autos. Tan complicado aparato documental es inmediatamente estudiado por la Sindicatura que, en 15 de junio, *día festivo*, se dirige al Comisario dándole cuenta de los acuerdos por ella adoptados, para que se entreguen los bienes al rematante. Y todo ello se hacía constituyendo garantías bancarias que implicaban gastos cuantiosos y actuaciones complicadas, conducta que sólo podía basarse en la seguridad, repito, de lo que iba a ocurrir, como demuestra esa sincronización y coordinación de actuaciones. Por lo menos tenían que contar, en asunto tan dudoso, con una fe ciega en la favorable disposición de los recusados, favorable disposición, luego acreditada de un modo palmario por su conducta.

También en relación con todos los Magistrados podemos señalar, como premisa de nuestra inferencia, el áspero lenguaje que en algunas resoluciones emplearon al dirigirse a la «Barcelona Traction», o a sus representantes, que es impropio de la serenidad con que en todo momento ha de conducirse el juzgador. En el auto de 5 de febrero de 1952, aireado por la propaganda adversa en toda la prensa (aquel por el que la Sala recusada resuelve nuestro recurso de apelación contra el del anterior Juez especial que denegó nuestro recurso de reposición de la providencia por la que se acordó la venta de los bienes de la quebrada), los recusados, con más vocación que capacidad aleccionarte, nos dicen, entre otras cosas, en su «considerando» 1.º, «que la Ley de Enjuiciamiento civil distingue dos clases de juicios, los de tipo declarativo y los de tipo ejecutivo, a los que los tratadistas vienen llamando procesos de cognición y procesos de ejecución), y en el «considerando» 2.º nos añaden «que las ideas del "considerando" anterior, por tan vulgares, son impropias de una resolución judicial, pero que es necesario exponerlas porque la entidad quebrada "Barcelona Traction" parece desconocerlas». A lo que yo, aparte lo ya dicho sobre lo impropio que resulta en el juzgador dirigirse a uno de los justiciables en ese tono agresivo, tengo que añadir que efectivamente estoy de acuerdo

con la recusada en lo que se refiere a la vulgaridad de sus ideas que, además de vulgares, son inexactas. Porque esa agrupación de juicios que hace, y que reprocha tan agriamente a esta parte desconocer, es inexacta tanto en la ley como en la doctrina. Nuestra Ley de Enjuiciamiento civil no hace esa distinción que se sienta como elemental en el auto a que nos referimos, ¿dónde distingue así? La Ley distingue entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, y dentro de aquélla -de la contenciosa- el juicio ordinario -con sus cuantías- y los juicios especiales, dentro de los cuales hay unos que son declarativos, otros ejecutivos y otros mixtos. No se pretenderá que ni los de testamentaría o abintestato, ni los de alimentos, ni tampoco el procedimiento de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, sean juicios ejecutivos o procesos de ejecución. Esto en cuanto a la ley. En cuanto a la doctrina, la inexactitud no es menor. Para el eminente CARNELUTTI (véanse los *Estudios de Derecho procesal*) la quiebra es un proceso especial mixto, en parte declarativo y sólo en parte ejecutivo. Para CALAMANDREI, el auto declarativo de quiebra es sólo una medida cautelar de naturaleza distinta a la de ejecución. Para D'AVACK, la quiebra no tiene ni siquiera naturaleza jurisdiccional, sino meramente administrativa. Para BONELLI y PROVINCIALI, la quiebra no tiene carácter ejecutivo. Toneladas de literatura jurídica desmienten la afirmación de los recusados que, además de ser inexacta, ha sido tan poco prudentemente lanzada en tono de reproche por su ignorancia contra la parte recusadora, por cuya inexactitud la Sala muestra con carácter más grave, todavía, su falta de ponderación al dirigirse a la «Barcelona Traction».

He de terminar, Sres. de la Sala; pero antes de hacerlo, y dada la angostura del turno para rectificar, quiero anticiparme a otra posible objeción: Que la causa de la recusación no puede deducirse de las actuaciones mismas; que *no puede inferirse de una o varias resoluciones judiciales adversas*, porque ello sería confundir la causa con el efecto. Esa argumentación tiene sólo la fuerza aparente de los argumentos simplistas y sólo puede surgir en espíritus vulgares que vivan en tierra jurídicamente conocida, en el yermo jurídico, y contra la que reacciona inmediatamente cualquiera que tenga un sentido jurídico cultivado. Porque es muy cierto que el hecho de dictar resoluciones adversas no arguye *necesariamente* en el juzgador enemistad manifiesta o interés en contra. Y quebrada, efectivamente, el principio lógico de razón suficiente si identificásemos los conceptos de *resolución desfavorable con parcialidad*. Pero adviértase, Sres. Magistrados, que al apoyarnos en la conducta procesal de los Magistrados, como prueba indiciaria de las causas o motivos de reacusación, no pretendemos sentar ningún principio abstracto, general, universal, sino exhibir una premisa *concreta*, válida *hic et nunc*, en virtud de un cúmulo de *circunstancias* que matizan esa conducta procesal en forma tal que la aplicación de aquel principio de razón suficiente resulta clara: porque ese cúmulo de circunstancias no pueden tener otra explicación que la falta de imparcialidad generada por una amistad-enemistad y por un interés. La *reiteración* de la conducta examinada constituye o significa una actividad *consecuente, dirigida*, dotada de un *sentido*, impregnada de un «*animus*», *teñida* de una simpatía y de una antipatía.

De aquel cúmulo de circunstancias que no pueden tener otra explicación que la falta de imparcialidad de la Sala recusada entresacamos, como ya en otro lugar hemos dicho, la *gravedad del negocio* que, por su cuantía, por la relación con extranjeros, etc., requería menos precipitación, menos *ligereza*, en el sentido de *levedad* (levedad opuesto a gravedad) en el resolver. La *pasión* o apasionamiento en el lenguaje, incompatible con la *severidad* de formas en que deben expresarse los Magistrados. La *reiteración*, teñida

del «*animus*» del *sentido* y de la *dirección* que acabamos de acusar. La *desigualdad* de trato en relación con la parte contraria con desequilibrio del fiel de la balanza en que finca la Justicia; y también la *desigualdad* de trato con respecto al resto de los justiciables, puesto que no se conocen casos en que los mismos Magistrados hayan actuado de ese modo y en semejante forma. En síntesis, una sola resolución, un solo considerando, podrían ya, en determinadas circunstancias, ser mucho como síntoma de parcialidad. Pero el conjunto de todas esas circunstancias llevan, enjuiciando con valentía y buena fe, a la convicción, como yo la tengo absoluta, como cualquiera con objetividad podrá formar, de que no nos encontramos ante el vulgar desacierto, ante el más o menos frecuente error judicial, que es achaque humano, sino que nos encontramos, nos enfrentamos, *con el prejuicio*, con el «*parti pris*», con la ausencia de ponderación en el juzgar.

Y *otra posible objeción técnica*: Que las causas de recusación no pueden deducirse de las actuaciones *mismas*. A esta objeción replicamos: Primero: Que la *enemistad manifiesta* se *manifiesta* donde sea, pues no hay un solo precepto legal ¿cuál es, dónde está?, ¡dígasenos!- que exija que esa *manifestación* haya de ser *extrínseca a los autos*. Nosotros utilizamos la conducta procesal de los Magistrados como prueba de la *amistad-enemistad*, o del interés, porque es mediante ella como hemos venido en *conocimiento* de aquellos estados de conciencia de los Magistrados que se resumen en su *falta de imparcialidad*. Esa conducta procesal de los Magistrados recusados *revela* la existencia de actitudes *extrínsecas* al proceso, pero que sólo mediante y a través de él - del proceso- hemos podido constatar. De la misma manera que el Psicoanálisis enseña que ciertos lapsus en las conductas son exteriorizaciones y reflejos de tendencias y contenciones subconscientes. No nos fijamos, por tanto, en este o en aquel pronunciamiento, en este o en aquel considerando, sino en lo que subyace debajo de ellos. No nos interesa tanto la explosión como analizar la carga explosiva que ha servido de impulso.

En definitiva, esas conductas procesales de los recusados no tiene, humanamente, otra explicación que la *amistad-enemistad* y el interés, incrustados en un complejo que, prescindimos de intenciones dolosas y de calificaciones subjetivas, conduce a la parcialidad objetiva, principio y fundamento de esta reacusación. Parcialidad objetiva que no esta excluida como causa de recusación en el Derecho positivo español, sino que, por el contrario, como en el lugar adecuado de este informe hemos demostrado, admitida por la amplitud de la formula del número 10 del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ni siquiera tuvieron en cuenta los recusados el principio *in dubiis* por virtud del cual en la duda hay que resolver las situaciones procesales en el sentido de conceder a los justiciables las mayores garantías jurídicas, y aquí es, cabalmente, todo lo contrario lo que se ha hecho, ya que no ofreciendo duda en la ley la concesión de esas garantías ha sido negada. Todo lo cual significa y pone de manifiesto, una vez más, la predisposición a la parcialidad, la tendencia a la beligerancia en los Magistrados recusados, a la falta de neutralidad, que es propio de la *enemistad*.

¡Amargo asunto éste, Sres. Magistrados, para un español cuya estirpe lleva, a través de varias generaciones, sin solución de continuidad, prestando servicios al Estado y que recibió desde los primeros años de su vida los más altos y próximos ejemplos! Amargo asunto para este abogado español que desde los primeros años de su juventud ha

defendido con ardimiento, concreta y directamente los intereses del Estado; todas sus rentas: Tabacos, Aduanas, Derechos Reales, etc., contra toda suerte de defraudadores. Para quien luego una grave coyuntura histórica ha llevado a defender en el mundo el nombre, el crédito y la seguridad del Estado, en términos que hoy reconocen y proclaman hasta los mayores enemigos. Que cuando los juristas que más allá de nuestras fronteras -ingleses, canadienses, belgas, americanos- asesoran a la «Barcelona Traction» y al conocer estas actuaciones -sentencias, autos, providencias- han producido determinadas manifestaciones, hemos tenido que atajarlos por deber de patriotismo y por convicción, porque sabemos separar la *Justicia* del *caso singular*, excepcional, y porque sabemos que en aquélla -en la Justicia de nuestra Patria- encontraremos remedios, recursos, garantías bastantes para que, en definitiva, la Verdad y el Derecho prevalezcan sobre el error y sobre el entuerto. Ahora bien, si allí hemos de limitarnos a la repulsa de manifestaciones que no podemos admitir, aquí es hora de decir, Sres. Magistrados, que no se puede invocar el nombre del Padre VITORIA con el orgullo legítimo de que sea fundador o cofundador del Derecho Internacional; no se puede, digo, en serio invocar esa gloria como puro tópico de propaganda, empequeñeciéndola en un tráfico oportunista miserable, para luego, en la ocasión concreta - ¡arrojar la cara importa, que el espejo no hay por qué! - en que se plantee un litigio se menosprecie al litigante extranjero, ya que así -pese a aquel verbalismo vacío- caeríamos en la bárbara regresión que significaría la equivalencia entre interés ilegítimo e interés extranjero. ¡No! En el concierto de los pueblos civilizados -en el que ciertamente cabe a España aquella gloria de sus teólogos juristas-, el interés extranjero legítimo es tan digno de alcanzar en todos los países la tutela del orden jurídico como cualquier otro interés nacional que también sea legítimo. No se trata, pues, de nacionalidad o extranjería, sino de legitimidad o ilegitimidad. La repulsa no puede ir dirigida contra la extranjería, sino contra la ilegitimidad, sea ésta extranjera, sea nacional. Lo que importa es que se trate de un interés legítimo; que sea nacional o que sea extranjero es circunstancia que, a efectos diferenciables, no cuenta en un pueblo civilizado. Por eso yo vengo hoy aquí, Sres. Magistrados, a proclamar del modo más categórico -para dentro y para fuera- que me enorgullece como español y como letrado poseer el suficiente valor moral para realizar este acto de civilización que consiste en darme por entero a la defensa de un interés extranjero legítimo. Y esto lo dice el mismo que sería el primero en el servicio de cualquier intento correcto de nacionalización o de rescate de esos intereses para nuestro país. Y estoy aquí no sólo por la legitimidad del interés que defiendo, sino también sirviendo otros intereses mucho más altos y para mí sagrados; sirviendo cosas que son consustanciales con mi propia vida, que están en mi conciencia y en mi sangre, y que me interesan mucho más que mi libertad y que mi propia existencia, ya que no en balde me ha cabido la honra y la pesadumbre de tener una señalada contribución de trabajo, de lucha y de sangre a este Estado Nacional, nacido entre nubes de pólvora y de sacrificio. Por esto es por lo que, enfermo, sacando fuerzas de flaqueza, estoy aquí para cumplir el más grave deber de mi ya larga vida profesional. Por esto es por lo que, con o sin salud, seguiré en la brecha. La lucha sigue. Que nadie se haga ilusiones de otra cosa. Y ni siquiera importaría que físicamente sucumbiera en ella, cosa que bien pudiera acaecer en un proceso en el que con curren las circunstancias que en este se dan - precedentes abonan-, porque la lucha seguiría. Esta antorcha que yo sostengo alguien la recogerá con honor y seguirá sirviendo como rayo de luz que ilumine las oscuridades del proceso hasta que de nuevo se encienda en el la aurora de la justicia. Mis ilustres compañeros del Colegio de Barcelona ocuparían mi puesto en la lucha. Mis hijos, que por deber de patriotismo están ya iniciados en los secretos del proceso, y, sobre todo, el equipo de mis colaboradores más inmediatos, que lo conocen en todas sus dimensiones.

Intactos los valores de su juventud y llenos de competencia, sin miedo, tienen la vida por delante; y mi fe reverente en la Justicia española les asegura que también el triunfo. Porque yo estoy seguro de que el despojo no prevalecerá (salvo que en algún Tribunal la política se sobreponga a la Justicia) y que una vez más lo que es puramente oportunista y contingente rodará, como rueda siempre en el torrente de la vida, sobre lo permanente. Es un error que tantos cometen el de mirar la efímera temporalidad de sus empresas humanas *sub specie aeternitatis*, a la manera como la Iglesia contempla sus problemas. No saben los tales que en la miseria y en la caducidad de las cosas humanas no hay mal que cien años dure, ni deuda que no se pague, ni plazo que no se cumpla.

Por todo lo expuesto suplico a la Sala que estimando la causa de recusación alegada contra los Magistrados de la Sala Primera de esta Audiencia Territorial, se declare haber lugar a ella y, en su consecuencia, acordar que los recusados queden definitivamente separados del conocimiento del juicio de quiebra y de sus incidentes, debiendo ser sustituidos por quienes con arreglo a Derecho corresponda. Es la justicia que pido.

Carta abierta de José Antonio Balbontín a don Ramón Serrano Suñer, publicada en "La Vanguardia Española" el 15 de febrero de 1976, y contestación de este.

EVIDENCIA DE UNA ACTITUD HISTÓRICA Y PREOCUPACIÓN POR UNA POSIBLE III GUERRA MUNDIAL

Querido amigo:

He leído con el más vivo interés los artículos publicados recientemente por usted en "La Vanguardia" y en "ABC" respecto al encuentro de Franco e Hitler en Hendaya, y me complazco en felicitarle efusivamente por la claridad y concisión con que ha logrado usted demostrar, en los referidos artículos, que tanto el General Franco como usted se opusieron abiertamente -con notorio peligro nacional y personal- a la pretensión de Hitler de obligar a España a intervenir directamente en la Segunda Guerra Mundial a favor de Alemania, lo que hubiera sido una verdadera catástrofe para nuestro pueblo.

Parece que Hitler, al recibirle a usted en Berchtesgaden, tenía ya preparada la invasión de España, de la que nos libró oportunamente la ofensiva del general ruso Zhúkov contra el ejército alemán. ¡Bendito sea el nombre de ese eslavo, por marxista que fuere! ¡Hágase el milagro y hágalo el diablo! Pero es evidente que ni Franco ni usted tenían noticia de la ofensiva de Zhúkov cuando se opusieron desarmados a la embestida de Hitler, por lo que merecen, en este punto concreto, el aplauso de todo español imparcial.

En los medios de exilio republicano español estaba muy extendida la idea de que Franco se oponía a la intervención de España en la guerra a favor de Hitler, pero no usted. Contribuyó a este error, sin duda, la declaración de Randolph Churchill (hijo del gran Winston) en un artículo que publicó en el periódico londinense "Sunday Dispatch", sobre la visita que hizo a Madrid después de la victoria aliada, y en la que dijo que el único "caballero" que había conocido en España era don Ramón Serrano Suñer, puesto

que éste fue el único español amigo de Hitler que le dijo rotundamente a Randolpho que consideraba una catástrofe para Europa la derrota de Hitler. Queda ahora en claro, y esto le honra a usted mucho, que usted era amigo y admirador de Hitler, pero no hasta el punto de sacrificar en su honor la vida de España, puesto que usted ha sido siempre, sobre todo, un gran patriota.

Para evitar errores como éste en el futuro, me permito sugerirle que nos explique usted ahora, con la misma claridad con que nos ha explicado usted su actitud ante la Segunda Guerra Mundial, cuál es su actitud ante la Tercera.

Le supongo enterado de que se está preparando activamente la Tercera Guerra Mundial, que usará armas atómicas y bacteriológicas, y que destruirá probablemente a la mayor parte de la Humanidad y seguramente a su sector más civilizado. ¿Cuál es su posición ante este problema? ¿Cree usted en el peligro de la guerra atómica mundial o piensa usted que se trata simplemente de un cuento de brujas? ¿Es usted partidario de que España participe directamente en la futura guerra nuclear, con el riesgo de que no quede un solo español superviviente, o prefiere usted que España permanezca neutral ante ese cataclismo, aunque esto nos cueste algún dinero? ¿Qué hacer para salvar a España de este trance? Le agradecería mucho que tuviera la bondad de explicarnos su autorizada opinión sobre este problema, que a mí me tiene profundamente conturbado, porque confieso que no le encuentro solución plenamente satisfactoria.

Le saluda muy cordialmente,

José Antonio BALBONTÍN

EL SENOR SERRANO SUÑER CONTESTA AL SENOR BALBONTÍN

(ANTE EL PELIGRO DE UNA III GUERRA MUNDIAL)

El señor Serrano Suñer contesta a la carta del escritor Balbontín, ex diputado del Partido Social Revolucionario, publicada en nuestro número del domingo, 15 de febrero:

Señor don José Antonio Balbontín:

Mi querido amigo: lamento mucho en esta ocasión no ser futurólogo. Ni tener un fundamento científico en el que apoyar la contestación adecuada a sus preguntas, llenas de interés y dramatismo. Ella me obliga a moverme en el terreno de las hipótesis.

Si esa guerra que usted anuncia, y teme, se produjera, mi opinión sobre la postura que España debería adoptar no podría ser otra que la de permanecer en la más estricta neutralidad para, al menos intentar, preservar a nuestro país de todo el daño que pudiera derivarse del gran cataclismo que ocasionaría el exterminio de una gran parte de la humanidad.

En cuanto a su pregunta de si creo en el peligro de esa guerra, o, si por el contrario pienso que se trata, simplemente, de un cuento de brujas, le diré primero, que no creo en

éstas, de las que sé tan poco que, un día, atraído por la curiosidad y el deseo de subsanar mi total ignorancia del tema, acudí al "Ciclo Cultural Politeia", en el Paraninfo del Instituto Internacional, para escuchar la conferencia anunciada del gran especialista – aunque tampoco creyente- Caro Baroja, quien por cierto no acudió a la hora anunciada, ni durante otra muy cumplida en la que se le estuvo esperando, por lo que pasado ese tiempo Georgina de Satrústegui -inteligente directora del ciclo- después de muchos intentos, todos infructuosos, para su localización, tuvo que suspender el acto sin que todavía sepamos -yo al menos- que aquelarre retuvo al ilustre escritor y brujólogo privándonos de una disertación que nos habíamos prometido del mayor interés.

En el peligro de una Tercera Guerra Mundial, con el uso de armas atómicas y bacteriológicas, quisiera no creer, al menos en su inminencia, aun contra toda razón. Imagino sin embargo que, desgraciadamente, no está en el mundo de lo imposible, pues ni el riesgo de su destrucción, ni "el equilibrio del terror", frenan la vesania de los hombres si están en juego sus ambiciones y fanatismos. Ni puede excluirse el accidente fortuito -una bomba desprendida de un avión en vuelo en las fronteras de la U.R.S.S. o sobre el área de la N.A.T.O.- ni el que significaría el descubrimiento de un nuevo ingenio de muerte que destruyera -con la ventaja de una parte- aquel "equilibrio" entre las dos superpotencias que se vigilan, con recíproco recelo, y que se han repartido ya el mundo en zonas de influencia, pero que ambas aspiran al dominio total.

Queramos esperar que si llegara ese momento tan temido, algún residuo habría de humanidad responsable para apagar la voz espantosa del monstruo que ordenase el empleo de esas terribles armas de exterminio.

Esto dicho ya sólo me queda expresarle mi gratitud por las nobles palabras de su carta, propias de quien fue adversario político leal, de una persona recta y civilizada, en cuanto al reconocimiento de mi patriotismo y mi servicio a la causa de la paz que algunos -¿afines?- quisieron envolver con la malignidad de la duda, o rozar con la confusión, al impulso ruin del sectarismo.

Le saludo con la comprensión y el respeto que guardo siempre a los hombres que buscaron un día, un ideal de justicia y de vida en doctrinas y caminos que a mí me parecen equivocados, y que hoy, de vuelta de sus anteriores errores, luchas y destierros, siguen buscándolos honradamente, reintegrados al amor de la Patria.

Cordialmente,

Ramón SERRANO SUÑER

Madrid, 16 de febrero de 1976.